

**CG661/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, LA C. YADHIRA OLIVARES LÓPEZ; ASÍ COMO DE LOS CC. FRANKLIN A. VILLEGAS OLIVARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONTECOMATLÁN; TRINIDAD SAN ROMÁN VERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANTOYUCA; MARTÍN NICOLÁS CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONTEPEC; TEODORO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLATÓN SÁNCHEZ, Y GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009.**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD02/0856/2009, signado por el C. Bardomiano Trinidad Morales, Secretario Ejecutivo del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de fecha ocho de junio del presente año, signado por el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, y en el cual primordialmente aduce lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

“(…)

**HECHOS:**

**1.- Los candidatos a Diputado Federal del Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de la Llave, integrada (sic) por la fórmula de los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran utilizando recursos públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Municipios que integran el Distrito Electoral 02 con cabecera en esta ciudad, a fin de coaccionar el voto del electorado para obtener el triunfo el próximo 05 de julio de 2009. Alguno de esos recursos públicos consistente en las “DESPENSAS FIEL”, que desvía el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del DIF ESTATAL, despensas de Adultos Mayores que entrega el Gobierno del Estado a través del DIF Estatal, mismas que se encontraban en cajas de cartón y paquetes de misas provenientes del Gobierno del Estado de Veracruz, recursos que son enviados directamente a los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, candidatos que canalizan dichas despensas a las Oficinas o Comité Municipales del Partido Revolucionario Institucional en municipios comprendidos en este 02 Distrito Electoral Federal, tal como aconteció el día 17 de mayo de 2009, precisamente en la carretera Federal Tulancingo – Huayacocotla, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz. [...]**

*Las despensas que fueron descargadas [...] fueron descargados (sic) por empleados municipales de Zontecomatlán, Veracruz, y resguardadas en las oficinas Municipales del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Zontecomatlán, Veracruz, ubicado en el centro de la Cabecera Municipal, el cual se ubica a espaldas del Palacio Municipal de dicho municipio, frente a la casa del Presidente Municipal de Zontecomatlán, Veracruz, C. Franklin A. Villegas Olivares, funcionario municipal que se encontraba coordinando el descargue de dichas despensas, justo el día 18 de mayo de 2009; previo a lo anterior, los dos camiones restantes se fueron uno con dirección al municipio de Texcatepec, Veracruz, donde fueron recibidas (sic) por el C. Odilón Guzmán Hernández, presidente municipal de dicho municipio, y el otro al municipio de Zacualpan, Veracruz, donde fueron recibidos (sic) por el C. Fidel Morales Larios; municipios donde también fueron descargadas las despensas precisamente en la casa de campaña de los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara y del Partido Revolucionario Institucional. [...]*

**2.- DE UNA FORMA POR DEMÁS BURDA Y UTILIZANDO CONDUCTAS RETRÓGRADAS EN EL EJERCICIO DEMOCRÁTICO PARA ALCANZAR EL PODER, LOS CC. GENARO MEJÍA DE LA MERCED Y NORBERTA ADALMIRA DÍAZ AZUARA, A FIN DE LLEGAR A LA PREFERENCIA ELECTORAL DE LOS CIUDADANOS, UTILIZAN EN SUS DISCURSOS POLÍTICOS LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES QUE INDEBIDAMENTE SE ENCUENTRAN PUBLICITANDO EN PLENO PROCESO ELECTORAL LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPALES QUE**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**INTEGRAN ESTE DISTRITO ELECTORAL** tal es el caso de la difusión que realizó el H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, por conducto del Presidente Municipal Trinidad San Román Vera, el día 14 de mayo de 2009, en diferentes medios de comunicación, tales como El Diario La Opinión Huasteca, Diario Tantoyuca, Canal 2E, entre otros, por el que le da a conocer a los ciudadanos la entrega de la cantidad de dos millones, cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos a una asociación Tenek, evento que se realizó precisamente en las instalaciones de la Feria del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, dicho acto fue realizado por el C. Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz y funcionarios municipales, con la única finalidad de confundir al electorado y generar preferencia a favor de los denunciados CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, hecho que dicho sea de paso, es violatorio de principios rectores de la presente contienda electoral, y en específico el artículo 41 base III apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara [...] **se aprovechan del poder y la autocracia del Lic. Trinidad San Román Vera, como Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, para confundir a los ciudadanos en sus preferencias partidarias, pues este último participaba activamente en los mítines políticos que realizan dichos candidatos** y a los que acude dirigiéndose (sic) a los ciudadanos con su embestidura (sic) pública, es decir como Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz. [...]

3.- [...] Valiéndose de las preferencias partidarias de los Alcaldes Municipales, éstos se hacen acompañar en sus mítines políticos de dichos funcionarios, dejando al resto de los contendientes en total desventaja ante la complicidad del Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, pues tal como sucedió el día 22 de mayo de 2009, en un día hábil y en horarios de oficinas, el C. **Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz, participó con tal carácter en la cabalgata que los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, denominaron “CABALGATA HACIA LA VICTORIA”,** situación que una vez más demuestra la violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] situación de total desventaja y desigualdad frente a la ciudadanía que pueden ser sujetos de engaño y coacciones por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su Candidato a Diputado Federal por este Distrito 02, los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara.

4.- No obstante a (sic) lo anterior, **EN SU DESMEDIDO INTENTO DE GANAR VENTAJA AL ELECTORADO EN EL PRESENTE PROCESO FEDERAL ELECTORAL, LOS CC. GENARO MEJÍA DE LA MERCED Y NORBERTA ADALMIRA DÍAZ AZUARA** [...] mañosamente **APROVECHAN LA EMBESTIDURA (SIC) DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES,** tal es el caso de Platón Sánchez, Veracruz, quienes actuando parcialmente e inequitativamente solicitaron al C. Teodoro Hernández Hernández y Sergio Hernández Hernández, Presidente y síndico respectivamente del Municipio de Platón Sánchez, la organización de un evento proselitista a favor de dicha fórmula, desde luego

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*utilizando los recursos con los que cuenta dicha entidad municipal, [...] el día viernes 30 de mayo de 2009, organizaron un evento aprovechando los recursos con los que cuentan para beneficiar a los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, dejando al resto de los contendientes en desventaja, ya que no obstante de destinar recursos económicos también fueron utilizadas instalaciones públicas, pues dicho evento culminó en las instalaciones de la Galera (sic) Pública Municipal, lugar donde el C. Teodoro Hernández Hernández, se presentó como Presidente Municipal constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, y entre otras cosas dijo: **'...vamos con todo para apoyar a nuestro candidato y así seguir con las obras de nuestro gobernador Fidel Herrera Beltran...'** [...]*

**5.- Otra violación más a las disposiciones Constitucionales y a la ley comicial por parte de los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, [...] se demuestra con lo acontecido el día lunes 01 de junio de 2009, cuando el Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, C. Guillermo Ricardi Herrera, violando lo que disponen los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en horario de labores, es decir día hábil, **realizó proselitismo político electoral a favor de la fórmula que encabezan los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Partido Revolucionario Institucional, muy a pesar de saber que por disposición legal, y debido a su convocatoria como funcionario público debe abstenerse de participar en mítines políticos precisamente en días hábiles, pese a ello, se dirigió a los presentes como Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, pronunciando a los ciudadanos presentes, entre otras cosas lo siguiente '... a nosotros siempre nos ha apoyado el primer priísta del Estado, el maestro Fidel Herrera Beltrán, y usted Genaro, siempre nos ha respaldado a donde más lo necesitamos, es por eso que este 05 de julio todos nosotros los hombres, mujeres y jóvenes, saldremos a las urnas a depositar nuestro voto a favor de usted...' [...]****

**6.- [...] Los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, abanderados por el Partido Revolucionario Institucional, quienes a fin de obtener ventaja electoral, pidieron al Presidente Municipal Constitucional de Iliatlán, Veracruz, C. Luis Bautista Rivera, autorizara al Partido Revolucionario Institucional, para que en el muro de contención de la Presidencia Municipal de Iliatlán, Veracruz, se pintara por el costado derecho con propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, el cual se describe de la siguiente manera: **'El logotipo institucional del Partido Revolucionario Institucional 'PRI', así como la leyenda de 'OPORTUNIDADES UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI', dicha publicidad se encuentra pintada con el fondo color rojo, letras color blanco y una parte de color verde, tal como se aprecia en la placa fotográfica que se anexa, no obstante a (sic) ello, colocaron en el Poste de Alumbrado que se ubica frente a dicha dependencia****

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

***pública, un gallardete promocionando la candidatura del C. Genaro Mejía de la Merced, el cual por instrucciones de este último, se encuentra resguardado para que no sea retirado de dicho inmueble público. [...]***

***7.- Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 365 del COFIPE, y previa investigación que realice el personal de este Consejo Distrital, a fin de corroborar los hechos que se denuncian, de una manera eficaz, expedita y exhaustiva, tomen las medidas pertinentes, debiendo certificar los que a su criterio sean necesarios, para evitar su destrucción o alteración, y por otra parte, y sin ser óbice lo solicitado, deberán adoptar de una forma inmediata las medidas que en derecho correspondan para lograr que a la brevedad posible los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, en su carácter de Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Partido Revolucionario Institucional, CESEN SUS ACTOS Y HECHOS ILÍCITOS, los que realizan en contubernio con los Presidentes Municipales de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez, Tlachichilco, Ilatatlán, Texcatepec y Zacualpan, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el propio Gobierno del Estado por conducto del DIF ESTATAL, [...] pues las conductas delictuosas por parte de los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara y del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el triunfo el próximo 05 de julio de 2009, AFECTA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DEL PRESENTE PROCESO FEDERAL ELECTORAL, Y VULNERA LOS BIENES JURÍDICOS EN ELLOS TUTELADOS, Y EN PARTICULAR EL ORDEN, RESPETO Y CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A SUS INTEGRANTES. [...]***

***(...) Deberá ordenar a la brevedad posible el despinte y retiro de toda propaganda político electoral a favor de los CC. GENARO MEJÍA DE LA MERCED Y NORBERTA ADALMIRA DÍAZ AZUARA y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que vulneren la ley comicial, lo anterior sin perjuicio se (sic) aplicarles las sanciones que en derecho corresponda por VIOLAR GRAVEMENTE disposiciones legalmente constituidas, y en particular al C. Genaro Mejía de la Merced, quien en más de una ocasión y en diversos procedimientos se le ha declarado culpable de violar reiteradamente la ley comicial, [...] por cuanto hace a los Presidentes Municipales, quienes hacen caso omiso a recomendaciones que el Instituto Federal Electoral les ha realizado, en particular los Presidentes Municipales de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez, Tlachichilco, Ilatatlán, Texcatepec y Zacualpan, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consecuentemente deberán ser sancionados enérgicamente por violar disposiciones legales constituidas en los artículos 41 y 132 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]***

***Solicito dar vista a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por conducto de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, por el DESVÍO DE RECURSOS que realiza el Gobierno del Estado de***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Veracruz de Ignacio de la Llave, y los alcaldes de los Municipios de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez, Tlachichilco, Ilimatlán, Texcatepec y Zacualpan, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, candidatos, propietario y suplente respectivamente, a diputados Federales por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulados por el Partido Revolucionario Institucional. [...]*

El denunciante aportó para acreditar su dicho lo siguiente:

- 1.- Un **CD** que contiene seis videograbaciones.
- 2.- Copias de cinco **notas periodísticas** y que a continuación se describen:
  - a) Copia simple de la inserción denominada “**Inyectan más recursos a la producción apícola**”, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, publicada en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, la cual se encuentra en la portada y continúa en la página 12, Primera Sección, del periódico local “La Opinión Huasteca”.
  - b) Copia simple de la inserción denominada “**Cabalga Genaro Mejía hacia la victoria**”, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, publicada en fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, la cual se encuentra en la portada y continúa en la página 10, Primera Sección, del periódico local “La Opinión Huasteca”.
  - c) Copia simple de la inserción denominada “**Unidad para lograr el triunfo: PRI**”, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, publicada en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, la cual se encuentra en la página 05, Primera Sección, del periódico local “La Opinión Huasteca”.
  - d) Copia simple de la inserción denominada “**¡Milитantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía!**”, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, publicada en fecha primero de junio de dos mil nueve, la cual se encuentra en la primera plana y continúa en la página 10, Primera Sección, del periódico local “La Opinión Huasteca”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- e) Copia simple de la inserción denominada “**Municipio perredista se une al proyecto de la fidelidad**”, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, publicada en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la cual se encuentra en la página 05, Primera Sección, del periódico local “La Opinión Huasteca”.

**3.- Una placa fotográfica**, presuntamente de fecha 05 de junio de 2009, del inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Ilatlán, Veracruz.

**II.** Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el diverso número 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009**, ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**; SEGUNDO.- En virtud que del análisis del escrito de queja presentado por el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, y con el propósito de contar con mayores elementos que auxilien a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, se ordena realizar las diligencias siguientes: **A)** Solicitar a la Junta Local Ejecutiva gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito al Consejo a su digno cargo, a efecto de que en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, se constituya en el lugar al que hace referencia el denunciante en su escrito de queja, con la finalidad de que compruebe la existencia de la barda y el gallardete a que hace alusión el denunciante en su escrito inicial, supuestamente ubicados en el muro de contención de la Presidencia Municipal de Ilatlán, Veracruz, y el poste de alumbrado público que se ubica frente a dicho edificio público, el cual contiene diversa propaganda del Partido Revolucionario Institucional; **B)** Requerir al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Veracruz, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **I)** Si derivado de algún programa social el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se entregaron algunas despensas en los municipios de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **II)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique las circunstancias de modo en que se llevó a cabo dicha entrega, asimismo, especifique el nombre de la dependencia y/o personas a las que se les entregaron éstas; **III)** Precise cuáles son los objetivos del programa social, a quién se encuentra dirigido, así como cuáles fueron los criterios de selección utilizados para elegir a los beneficiados; **IV)** De igual forma, proporcione copia de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; **C)** Requírase al **Director General del periódico "LA OPINIÓN HUASTECA"**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **1)** Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada **"Inyectan más recursos a la producción apícola"** (**portada y continuación en la hoja 12 primera sección**), difundida por el diario local a su cargo, el jueves catorce de mayo de dos mil nueve. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud efectuada por algún ente de gobierno o al trabajo periodístico de sus corresponsales; y **ii)** En caso de haber sido solicitada por algún ente de gobierno, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; **2)** Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada **"Unidad para lograr el triunfo: PRI"** (**página 05 primera sección**), difundida por el diario local a su cargo, el viernes veintidós de mayo de dos mil nueve. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si las manifestaciones que se imputan al C. Trinidad San Román Vera, fueron expresadas como se transcribieron en la nota informativa o atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística; **ii)** Asimismo, informe la calidad con que se ostentó dicho ciudadano, si las manifestaciones las realizó ante los asistentes del evento o en su caso precise cuál fue su participación en el mismo; **iii)** Proporcione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el evento del que da cuenta la nota periodística; y **iv)** Informe si conoce el motivo de la reunión a que se hace mención en la citada nota; **3)** Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada **"Cabalga Genaro Mejía hacia la victoria"** (**portada y continúa en la hoja 10 primera sección**), difundida por el diario local a su cargo, el sábado veintitrés de mayo de dos mil nueve. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si conoce el motivo de la reunión a que se hace mención en la citada nota; **ii)** Mencione si le consta que asistió al evento referido el Presidente Municipal de Chicontepec, el C. Martín Nicolás Cruz; y **iii)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe cuál fue la participación que tuvo el funcionario público en dicho acto; **4)** Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada **"¡Militanes de Convergencia se suman a Genaro Mejía!"** (**portada y continúa en la hoja 10 primera sección**), difundida por el diario local a su cargo, el lunes primero de junio de dos mil nueve. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si las manifestaciones que se le imputan al C. Teodoro Hernández Hernández, fueron expresadas como se transcribieron en la nota periodística o atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística; **ii)** Asimismo, informe la calidad con que se ostentó, si las manifestaciones las realizó ante los asistentes del evento o en su caso precise cuál fue su participación en dicho acto; **iii)** Proporcione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el evento del que da cuenta la nota periodística; y **iv)** Informe si conoce el motivo de la reunión a que se hace mención y si el mismo fue organizado y pagado por el C. Teodoro Hernández Hernández y Sergio Hernández Hernández, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz; **5)** Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada **“Municipio perredista se une al proyecto de la fidelidad” (página 5 primera sección)**, difundida por el diario local a su cargo, el jueves cuatro de junio de dos mil nueve. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si las manifestaciones que se imputan al C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, fueron expresadas como se transcribieron en la nota informativa o atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística; **ii)** Asimismo, informe la calidad con que se ostentó, si las manifestaciones las realizó ante los asistentes del evento o en su caso precise cuál fue su participación en el mismo; **iii)** Proporcione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el evento del que da cuenta en la nota periodística; y **iv)** Informe si conoce el motivo de la reunión a que se hace mención en la citada nota; **TERCERO.-** En relación a lo manifestado por el promovente respecto a que la nota periodística intitulada **“Inyectan más recursos a la producción apícola”**, fue difundida no sólo por medios impresos sino también por televisión, esta autoridad determina, que con base en los elementos de prueba aportados por el impetrante en su escrito de queja, no se advierten elementos siquiera de carácter indiciario que permitan determinar la existencia de la difusión del spot de referencia en dicho medio de comunicación, por lo que el actual procedimiento deberá constreñirse únicamente a conocer de las probables infracciones a la normatividad electoral federal, respecto de la difusión de dicha propaganda institucional a través de la nota periodística referida; **CUARTO.-** Por cuanto a la solicitud formulada por el incoante en su escrito de queja, respecto a darle vista a la Procuraduría General de la República, por conducta de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el presunto desvío de recursos del Gobierno del estado de Veracruz, la misma será acordada en su oportunidad, una vez que esta autoridad reúna la documentación que ha considerado pertinente a través de sus diligencias preliminares; **QUINTO.-** En relación con la solicitud formulada por el impetrante, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, **no ha lugar a solicitar las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias**, en virtud que del análisis de los argumentos y elementos probatorios aportados por el quejoso, esta autoridad estima que el contenido de la propaganda denunciada no constituye una violación de manera evidente en materia federal electoral, ni es susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente; y **SEXTO.-** Una vez que se constaten los resultados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*de la actuación referida con antelación, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto.”*

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha quince de junio de dos mil nueve, se giraron los oficios números DJ/1793/2009, SCG/1491/2009, SCG/1492/2009 y SCG/1493/2009, suscritos, el primero de ellos, por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, en su calidad de Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, y los siguientes firmados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, dirigidos al C. Hugo García Cornejo, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz; al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la entidad federativa de referencia; y al Director General del periódico local “La Opinión Huasteca”, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha once de junio de dos mil nueve.

**IV.** Mediante oficio número VE/216/09, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral con fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Licenciado Octavio Pedro Ramos Absalón, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, informó que fue imposible notificar el oficio SCG/1492/2009, al cual se hizo referencia en el punto que antecede, en virtud de que el domicilio señalado en el mencionado oficio, no pertenece al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la entidad federativa referida. Por lo anterior se levantó acta circunstanciada, en la cual se estableció lo siguiente:

*“En Veracruz, Veracruz, (...) del día veinticinco de junio de dos mil nueve, la Suscrita, Licenciada María Mercedes Rodríguez Balderas, Vocal Secretaria de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, Me constituí en la calle Zaragoza, esquina Mario Molina, sin número colonia Centro, en Veracruz, Veracruz (...) para entregar el oficio número SCG/1492/2009 de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 15 de junio del año en curso, dirigido al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz (...)*

*Acto seguido, en la calle Zaragoza, esquina Mario Molina, sin número, colonia Centro, en Veracruz, Veracruz, se localiza el Edificio Trigueros, anexo del Palacio Municipal (...) donde procedí a preguntar a las personas del lugar sobre la localización del Director General del Sistema Nacional (sic) para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz, a lo que me respondieron que estaba incorrecto el domicilio.*

*A continuación, procedo a certificar que el domicilio descrito en el Oficio número SCG/1492/2009 es correcto, sin embargo, no existe oficina o local que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*corresponda a la persona denominada Director General del Sistema Nacional (sic) para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz.*

*Acto seguido, me dirigí a las oficinas de Presidencia del H. Ayuntamiento de esta ciudad, (...) confirmando que no existe lugar de adscripción que corresponda al Director General del Sistema Nacional (sic) para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz por el dicho de los empleados del Municipio, cabe hacer mención que dicha notificación fue imposible de realizar. (...)*

**V.** Con fecha primero de julio de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 362, párrafo 8 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el respectivo proveído, se acordó requerir de nueva cuenta en otro domicilio al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Veracruz.

**VI.** En cumplimiento al acuerdo referido, con fecha tres de julio de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/2006/2009 suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha primero de julio de dos mil nueve.

**VII.** Por oficio número CL-VER/992/09 recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral con fecha tres de julio de dos mil nueve, el C. Hugo García, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió Acta Circunstanciada número 06/CIRC/06/2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, levantada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, por el C. Sergio Mohedano Montiel en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital que corresponde al municipio antes señalado, instrumentada en cumplimiento a lo ordenado por oficio SCG/1491/2009, misma que quedó en los términos siguientes:

*“En la ciudad de Tantoyuca, Estado de Veracruz, siendo las diez horas con cinco minutos del día veinticinco de junio del año dos mil nueve, establecido en el domicilio que ocupa la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz el suscrito ciudadano Sergio Mohedano Montiel en mi carácter de Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital y conforme a lo dispuesto por el artículo 356 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede dejar constancia de los siguientes-----  
-----HECHOS-----*

*(...)*

*3.- ... siendo las dieciséis horas del día veinticuatro de junio del presente año, en compañía del ciudadano Ubaldo Martínez Dolores, Técnico en Procesos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Electoral de esta Junta Distrital, nos trasladamos de esta cabecera distrital a la localidad de Iliatlatlán, Veracruz, (...)*

*4.- ... una vez constituidos sobre la calle Emiliano Zapata, a cincuenta metros aproximadamente del acceso principal del edificio que ocupa la presidencia municipal de Iliatlatlán, ubicado sobre un pequeño parque, desde ese lugar se ve un muro de contención, que a simple vista parece ser parte del edificio que alberga la Presidencia Municipal y en que (sic) en el extremo izquierdo donde empieza el muro y junto al inicio de unas escaleras de concreto que bajan hasta los servicios sanitarios públicos, se logra distinguir lo que fue una pinta con las siguientes características: Fondo rojo, en su parte superior izquierda se identifica el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo el mismo la leyenda "VERACRUZ", a partir del logotipo hacia la derecha se lee "OPORTUNIDADES" bajo esta leyenda otra "UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI". Cabe resaltar que sobre esta pinta hay pintura blanca, lo que hace que los colores, logotipo y leyendas sean tenues, pero distinguibles a una distancia de treinta metros aproximadamente.*

*5.- Que entre el muro de contención arriba descrito y la Presidencia Municipal existe un pasillo que es un paso peatonal para el acceso a algunas viviendas ubicadas al lado derecho de la Presidencia Municipal, por lo que en términos estrictos el muro no es una pared de la Presidencia Municipal, aunque se identifica claramente como parte del equipamiento urbano.*

*6.- (...) constituido frente a la Presidencia Municipal sobre una plancha de concreto que se encuentra a un lado del Kiosko central se identifica claramente un solo poste de energía eléctrica ubicado a escasos tres metros de la entrada principal del edificio público. La característica más importante es la de contar con dos lámparas de alumbrado público una que está colocada en dirección vertical y la segunda en posición casi horizontal, no se detecta ningún tipo de propaganda electoral colocada sobre dicho poste.*

*7.- ... se realizó una entrevista al ciudadano Luis Bautista Rivera, Presidente Constitucional del municipio de Iliatlatlán, esto, dentro de las oficinas de la Presidencia Municipal, en dicha entrevista se hizo de su conocimiento el motivo de nuestra asistencia a ese lugar y se le cuestionó sobre la pinta en el muro de contención, manifestando que "hacia algunos días –no precisó fechas- fue informado de la existencia de esa pinta y de otras en el muro de contención por lo que solicitó de manera verbal al personal del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional que las quitaran, lo cual fue hecho de manera inmediata, a través de la colocación o pinta de dichos espacios con pintura blanca". No aportando otra más (sic) información se concluyó la entrevista (...)"*

**VIII.** Mediante oficio número CL-VER/10822/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día siete del mismo mes y año, el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz remitió a esta Secretaría acuse de recibo del oficio SCG/1493/2009 dirigido al Director General del periódico "La Opinión Huasteca", el cual fue notificado el día veintinueve de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**IX.** Por oficio número VE/1629/09 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió a esta Secretaría acuse de recibo del oficio SCG/2006/2009 dirigido al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de aquella entidad federativa, el cual fue notificado el día trece de julio del año en curso.

**X.** Con fecha veinte de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/1647/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en alcance del oficio VE/1629/09 y por el cual remite escrito de la Profesora Zita Beatriz Pazzi Maza, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Veracruz, y por el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número SCG/2006/2009, en los términos siguientes:

*“(...) al respecto y con la finalidad de coadyuvar con el Instituto, le informo que este sistema no entregó el día 17 de Mayo de 2009, ningún tipo de despensas en los municipios de Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*(...)*

*Mi respuesta anterior fue negativa, reiterando que este Sistema a mi cargo, no entregó el día 17 de Mayo de 2009, ningún tipo de despensas en los municipios de Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*(...)”*

**XI.** En fecha veinte de agosto del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral escrito signado por la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada “Editorial GIBB S.A. de C.V.”, propietaria del periódico “La Opinión Huasteca”, mediante el cual cumplimentó el requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del oficio número SCG/1493/2009 en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, EXPONGO:*

*ÚNICO.- Inherente a las notas periodísticas en este medio informativo “LA OPINIÓN HUASTECA”, las cuales se detallan:*

*1.- “Inyectan más recursos a la producción apícola” difundida el día catorce de mayo de dos mil nueve.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Respuesta.- se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Daniel Hernández Gutiérrez, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada.*

2.- *“Unidad para lograr el triunfo” difundida el día veintidós de mayo de dos mil nueve.*

*Respuesta.- Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Daniel Hernández Gutiérrez, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística, así como las manifestaciones del C. Trinidad San Román Vera, atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística, desconociéndose a ciencia cierta bajo qué calidad acudió a dicha reunión dicha persona.*

3.- *“Cabalga Genaro Mejía hacia la victoria” difundida el día veintitrés de mayo de dos mil nueve.*

*Respuesta.- Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística, respecto de la intervención del presidente municipal de Chicontepec, fue nula.*

4.- *“Militantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía” difundida el día primero de junio de dos mil nueve.*

*Respuesta: Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, respecto de las manifestaciones de Teodoro Hernández Hernández atiende a la interpretación de dicho reportero, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística, así como se desconoce quién organizó y pagó dicho evento.*

5.- *“Municipio perredista se une a proyecto fidelidad” difundida el día primero de junio de dos mil nueve.*

*Respuesta: Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, respecto de las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*manifestaciones de Guillermo Ricardi Herrera atiende a la interpretación de dicho reportero, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística, así como se desconoce la calidad con que se ostentó en dicho evento. [...]"*

**XII.** Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el diverso número 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009, acordó lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibida la documentación de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con el propósito de contar con mayores elementos que auxilien a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y determinar lo que en derecho corresponda y derivado de las diligencias ordenadas por esta autoridad, para mejor proveer, se indica: **A)** Solicitar al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito al órgano desconcentrado a su digno cargo, con el objeto de que a la brevedad posible y en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se constituya en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán, Veracruz, situadas en el centro de la Cabecera Municipal, el cual se ubica a espaldas del Palacio Municipal, con la finalidad de que pregunte con los lugareños, locatarios y/o autoridades de la zona, lo siguiente: **1.-** Si el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zontecomatlán, se descargaron de un camión al parecer de la marca FAMSA, con cabina color blanco, de redilla color azul con gris, lona color naranja y con placas de circulación KS-17-675, “DESPENSAS FIEL” (mismas que supuestamente forman parte de un programa social que entrega el gobierno del estado de Veracruz a través del DIF Estatal) por parte de empleados municipales de Zontecomatlán (al efecto se anexan las imágenes tomadas del video que aporta el querellante en su escrito inicial); **2.-** Si el Presidente Municipal, C. Franklin A. Villegas Olivares, fue el encargado de coordinar el descargue de dichas despensas; y **3.-** Hecho lo anterior proceda a realizar el Acta circunstanciada correspondiente en la que conste el contenido de la investigación realizada; **B)** Requerir al Presidente Municipal de Zontecomatlán, en el estado de Veracruz, C. Luis Bautista Rivera, a efecto de que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: I.- Si durante su gestión autorizó al Partido Revolucionario Institucional, la pinta de propaganda en el muro de contención que se encuentra a un costado de las oficinas de la presidencia municipal, misma que contiene las siguientes características: el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como la leyenda "OPORTUNIDADES UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI"; y II.- Asimismo, si el mencionado muro de contención que se encuentra en el extremo izquierdo del edificio que alberga la presidencia municipal, y que se encuentra ubicado junto a unas escaleras de concreto que bajan hasta los servicios sanitarios públicos, forma parte de dicho edificio público; y C) Requerir a los Presidentes Municipales de Texcatepec y Zacualpan, del estado de Veracruz, CC. Odilón Guzmán Hernández y Fidel Morales Larios, respectivamente, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, proporcionen la siguiente información: i) Si el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional del Municipio a su digno cargo, se descargaron de un camión "DESPENSAS FIEL" (mismas que supuestamente forman parte de un programa social que entrega el gobierno del estado de Veracruz a través del DIF Estatal), descargue que usted estuvo coordinando; ii) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique las circunstancias de modo en que se llevó a cabo dicha entrega, así como el nombre de la dependencia y/o personas que le enviaron dichas despensas, y el fin para el cual fueron remitidas; y iii) De igual forma, proporcione copia de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados;"*

**XIII.** Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/3138/2009, SCG/3139/2009, SCG/3140/2009 y SCG/3141/2009 signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigidos al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz; a los Presidentes Municipales de Iliamatlán, Texcatepec y Zacualpan todos de Veracruz, respectivamente.

**XIV.** Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*"A) Solicitar al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito al órgano desconcentrado a su digno cargo, con el objeto de que a la brevedad posible y en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se constituya en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán, Veracruz, situadas en el*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

centro de la Cabecera Municipal, el cual se ubica a espaldas del Palacio Municipal, con la finalidad de que pregunte con los lugareños, locatarios y/o autoridades de la zona, lo siguiente: **1.-** Si como parte de algún programa social o de parte de algún partido político, les fueron entregados apoyos alimenticios por los meses de mayo y junio, denominados despensas "Fiel"; **2.-** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, mencione por quiénes y de parte de quién fueron entregadas, así como la fecha en que se realizó la entrega; y **3.-** Informe si para gozar de dicho beneficio se les solicitó el voto a favor de algún candidato o partido político; **B)** Requerir al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Veracruz, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **I)** Si derivado de algún programa social o por algún motivo distinto en el mes de mayo de dos mil nueve, la dependencia a su digno cargo realizó alguna entrega de despensas "Fiel", pertenecientes al programa social de apoyo a adultos mayores, en el municipio de Huayacocotla, Veracruz, mismas que fueron trasladadas en un tráiler con número de placa 132-DJ-2, para posteriormente ser cargadas en tres camiones de redilas supuestamente con destino a los municipios Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan (al efecto se anexa disco compacto ofrecido como prueba por el accionante); **II)** Especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha entrega; **III)** Asimismo, mencione si los apoyos alimenticios fueron resguardados en las oficinas del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de los municipios de Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan, Veracruz; **IV)** Indique si conoce los motivos por los cuales dichas despensas se resguardaron en las citadas oficinas del partido político mencionado; **V)** Indique el nombre de la dependencia y/o personas a las cuales se les entregaron las despensas "Fiel" y el destino que tenían; **VI)** Asimismo, informe si sabe si dicho cargamento de apoyos alimenticios se repartió en los municipios, de Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **VII)** De igual forma, proporcione copia de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; **C)** Requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Director General de Autotransporte Federal, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione el nombre de la persona física o moral propietaria del tráiler Kenworkh de quinta rueda, con placas de circulación 132-DJ-2; y **D)** Requerir a la Secretaría de Transporte del Estado de México, a través del Director General del Registro Estatal de Transporte Público, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione el nombre de la persona física o moral propietaria del camión con placas de circulación KS-17-675 del Estado de México; y **SEGUNDO.-** Una vez que se constaten los resultados de la actuación referida con antelación, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**XV.** Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/3293/2009, SCG/3294/2009, SCG/3295/2009 y SCG/3296/2009 signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigidos al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz; al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la entidad federativa referida; al Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y al Director General del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, respectivamente.

**XVI.** Mediante oficio número 22305A000-2636/2009, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día catorce de octubre de dos mil nueve, el Director General del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, señalando medularmente lo siguiente:

*“Que no acordar de conformidad lo solicitado ya que de acuerdo a las facultades de esta Dirección General, según y lo publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de fecha 29 de diciembre de 2006, o la cual indica que a partir del día 1 de febrero del año 2006, se reforma la fracción LII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Pública del estado de México, y en la cual **se establece como facultad de la Secretaría de Finanzas de esta Entidad Federativa**, la expedición de placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a **transporte personal** y comercial, así como la fracción II del artículo 7.27 en el cual se precisa que los propietarios o poseedores de vehículos de transporte particular o comercial deberán tramitar ante la Secretaría de Finanzas los cambios de domicilio, propietarios, motos y otras modificaciones; por lo que esta Dirección General ya no contará con un padrón vehicular de transporte particular, es decir que ya no se encuentra dentro de la esfera de sus facultades el poder proporcionar la información que requiera referente a la expedición de placas de servicio particular; dicho lo anterior sugiero realice su petición ante la dependencia en comento.”*

**XVII.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con el propósito de contar con mayores elementos que auxilien a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y determinar lo que en derecho corresponda y derivado de la contestación que brinda el Ing. Guillermo Esquivel Jaimés, Director General del Registro Estatal de Transporte Público del Estado de México, en la cual hace*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*saber la imposibilidad de dar contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad, para mejor proveer, se ordena: **A)** Solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito a su digno cargo, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione el nombre de la persona física o moral propietaria del camión con placas de circulación KS-17-675 del Estado de México; y **TERCERO.-** Una vez que se constaten los resultados de la actuación referida con antelación, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto.”*

**XVIII.** Mediante oficio número SCG/3381/2009 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información al Secretario de Finanzas del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo resumido en el resultando anterior, el cual fue notificado con fecha diecinueve de octubre del año en curso.

**XIX.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-VER/1984/09, signado por el C. Hugo García, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remite cédula de notificación del expediente al rubro indicado, de fecha catorce de octubre del año en curso y en la cual se notificó el acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz.

**XX.** Por oficio número MTE/2009, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Presidente Municipal de Texcatepec, Veracruz, dio cumplimiento al oficio SCG/3140/2009, el cual medularmente expresa:

*“1.- En cuanto al inciso i) que se contesta informo a usted que en la fecha que menciona de 18 de mayo del presente año, fecha en que se supone se descargaron en este municipio, de un camión (sic) sin mas datos que identifiquen al camión; “DESPENSAS FIEL” es absolutamente falso, tal y como lo acredito con el informe que de esta oficina de la presidencia solicité a la comandancia municipal de este municipio, y en dicho informe que al presente se anexa, manifiesta el C. Comandante municipal que en primer lugar no existe en este municipio oficina del Partido Revolucionario Institucional, así como también, informa que de acuerdo al parte de novedades del día 18 de mayo del presente año, no se tiene registro alguno de que en toda la zona de esta cabecera municipal se haya descargado algún camión con despensas de ningún tipo y/o programa social.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**XXI.** Por oficio número 177 P/M, recibido en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, el Presidente Municipal de Zacualpan, Veracruz, proporcionó la información solicitada por esta Secretaría, manifestando medularmente lo siguiente:

*“Niego rotundamente en todas y cada una de sus partes la aseveración hecha en el inciso i), de su escrito, toda vez que el de la voz jamás estuve coordinando ningún descargue, lo anterior es así, porque independientemente del cargo público que desempeñe como Presidente Constitucional Municipal de Zacualpan, Veracruz, como ciudadano que soy, y de acuerdo a los derechos que la propia Constitución General de la República me confiere he sido militante por más de ocho años del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, tal y como lo acredito con la CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, expedida por el Consejo Municipal de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha cinco de Septiembre de dos mil siete, en la que se señala que el suscrito fue postulado por el partido anteriormente citado, por lo cual jamás, coordiné la entrega de despensas a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional de este Municipio.”*

**XXII.** Con fecha veintiuno de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL-VER/1996/09, signado por el C. Hugo García, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual remite escrito de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la entidad federativa de referencia, escrito que se recibió de igual forma en la Dirección Jurídica de esta institución y en el cual manifestó lo siguiente:

*“Este sistema NO entregó en el mes de mayo de 2009, ‘despensas denominadas ‘FIEL’ pertenecientes al programa de apoyo a adultos mayores en el Municipio de Huayacocotla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’*

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que el programa que menciona no se ubica dentro de los programas de asistencia social que al efecto tiene instaurados este Sistema.  
(...)*

*Mis respuestas han sido en carácter negativo, ya que mí representada niega la entrega de los apoyos alimentarios o despensas que se le pretende atribuir.”*

**XXIII.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento, este Instituto público autónomo no ha recibido contestación por parte del Presidente Municipal de Iliamatlán, Veracruz, referente a la solicitud de información realizada a través del oficio SCG/3139/2009, gíresele atento oficio recordatorio a efecto de que dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione la información requerida mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del presente año; TERCERO.- De igual forma, y con el propósito de contar con mayores elementos que auxilien a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y determinar lo que en derecho corresponda y derivado de que a la fecha esta autoridad no ha recibido contestación alguna por parte del Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizada a través del oficio SCG/3295/2009, gíresele atento oficio recordatorio a efecto de que dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione la información requerida mediante proveído de fecha siete de octubre del presente año; y CUARTO.- Una vez que se constaten los resultados de las actuaciones referidas con antelación, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto.”*

**XXIV.** Para dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se giraron atentos recordatorios mediante los oficios números SCG/3449/2009 y SCG/3450/2009 dirigidos al Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente Municipal de Iliamatlán, Veracruz, respectivamente.

**XXV.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/2009/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual remite los acuses de recibo de los oficios SCG/3138/2009, SCG/3139/2009, SCG/3140/2009, SCG/3141/2009 y SCG/3293/2009, así como el acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2009, en la cual se establece lo siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN REALIZADA EN LA LOCALIDAD DE ZONTECOMATLÁN ESTADO DE VERACRUZ, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE: SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009.*

*En la ciudad de Tantoyuca, Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día quince de octubre del año dos mil nueve, se reunieron en las oficinas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz sito en calle Ignacio Allende 96 zona centro de la ciudad, los ciudadanos Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo y Bardomiano Trinidad Morales, Vocal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Secretario, con el objetivo de dejar constancia de los siguientes -----  
-----HECHOS-----

1.- Que con fecha 12 de octubre de 2009 se recibió el oficio SCG/3138/2009 de fecha 24 de septiembre del presente año, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Malina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral donde instruye para la ejecución de una diligencia de investigación relacionada con el expediente SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009, y que se deriva del acuerdo adoptado el 21 de septiembre donde en su apartado SEGUNDO inciso A), solicita al 'Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito al órgano desconcentrado a su digno cargo, con el objeto de que a la brevedad posible y en auxilio a las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se constituya en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán, Veracruz, situadas en el centro de la Cabecera Municipal, el cual se ubica a espaldas del Palacio Municipal, con la finalidad de que pregunte con los lugareños, locatarios y/o autoridades de la zona, lo siguiente: 1.- Si el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zontecomatlán se descargaron de un camión al parecer de la marca FAMSA, con cabina color blanco, de redila color azul con gris, lona color naranja y con placas de circulación KS-17-675 'DESPENSAS FIEL' (mismas que supuestamente forman parte de un programa social que entrega el gobierno del estado de Veracruz a través del DIF Estatal) por parte de empleados municipales de Zontecomatlán...2.- Si el Presidente Municipal C. Franklin A. Villegas Olivares, fue el encargado de coordinar el descargue de dichas despensas; y 3.- Hecho lo anterior proceda a realizar el Acta Circunstanciada correspondiente en la que conste el contenido de la investigación realizada...'

2.- Que con fecha 13 de octubre del presente año se recibió el oficio SCG/3293/2009, fechado el 7 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde requiere de una nueva indagatoria dentro del expediente que nos ocupa SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009, investigación ordenada mediante acuerdo adoptado el 7 de octubre de dos mil nueve en su apartado PRIMERO describe 'se ordena A) Solicitar Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito al órgano desconcentrado a su digno cargo, con el objeto de que a la brevedad posible y en auxilio a las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se constituya en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán, Veracruz, situadas en el centro de la Cabecera Municipal, el cual se ubica a espaldas del Palacio Municipal, con la finalidad de que pregunte con los lugareños, locatarios y/o autoridades de la zona, lo siguiente: 1.- Si como parte de algún programa social o de parte de algún partido político, les fueron entregados apoyos alimenticios por los meses de mayo y junio, denominados despensas 'Fiel'; 2.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, mencione por quienes y de parte de quién fueron entregadas, así como la fecha en que se realizó la entrega; y 3. Informe si para gozar de dicho beneficio se le solicitó el voto a favor de algún candidato o partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

político...’-----

3.- Que en razón de que las indagatorias solicitadas están referidas a un mismo expediente, y aún más, ubicadas en el mismo espacio geográfico (oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán Veracruz) se consideró llevar al cabo la investigación en un solo momento, pero abarcando el cumplimiento de las instrucciones señaladas en ambos acuerdos.-----

4.- Que siendo las trece horas con diez minutos del día catorce de octubre de dos mil nueve, nos constituimos en la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, procediendo a ubicar el inmueble descrito como oficinas del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con las referencias mencionadas en los puntos 1 y 2. Además con el apoyo de las fotografías que integran el expediente se logró identificar el inmueble, el cual presenta las siguientes características: Se ubica en una esquina que forman las calles Hidalgo y Guerrero en la zona centro de la localidad; sin habitantes, portón de madera con candado, de block sin revoque en las paredes, techo de lámina de zinc y con pintura blanca en las paredes exteriores. Las fotografías que enseguida se muestran corresponden la primera, a la contenida en el expediente de la queja y la segunda es la que se deriva de la presente investigación, lo que permite confirmar que es mismo inmueble.-----  
(Imagen) -----

5.- Que una vez identificado el inmueble nos constituimos en el Palacio Municipal de Zontecomatlán para intentar entrevistar al alcalde, siendo informados por el policía de guardia que el alcalde, secretario del ayuntamiento, tesorero y síndico se encontraban en una comisión en la ciudad de Xalapa Veracruz. Por tal razón solicitamos entrevistarnos con la Directora del DIF municipal, en las oficinas que ocupa en la parte derecha del palacio municipal con acceso directo desde la calle principal. Siendo las trece horas con veinticinco minutos del día 14 de octubre de 2009 fuimos atendidos por la Licenciada Yadira Olivares López quien manifestó ser la Directora de la dependencia, quien se identificó con credencial para votar con folio 0000110781988, OCR 4598118953831. Con domicilio particular en calle Enríquez s/n zona centro de Zontecomatlán. Al explicarle el motivo de nuestra visita comentó que el inmueble a que hace mención la queja y que fue identificado en el punto anterior, corresponde a una bodega que el ayuntamiento renta a la señora Idermina López Domínguez vecina de la localidad (se anexa copia de contrato) que es utilizada por su dependencia para almacenar diversos materiales, entre ellos, las despensas que llegan del gobierno del Estado. Que no son oficinas del Partido Revolucionario Institucional y nunca lo han sido, que dicha oficina se ubica en un domicilio distinto en el barrio de Xoyitla, ahí en la cabecera. Manifestó que efectivamente el día 18 de mayo se recibió del gobierno del Estado un envío de despensas ‘FIEL’, las cuales estaban destinadas para su distribución en las escuelas del municipio ya que corresponden al programa de desayunos escolares, presentando para probar su dicho cuatro formatos que describen la entrega-recepción de diversas mercancías, firmadas por ella misma, con fecha 18 de septiembre de 2009 y con el sello del DIF Sistema Municipal Zontecomatlán 2008-2010 en el margen inferior izquierdo, mismos que se anexan a la presente acta circunstanciada en copia y que fueron debidamente cotejados con los originales (se anexan copias). Que si hubo personal del DIF municipal apoyando la descarga y que fue el ciudadano José Jonathan López Méndez, quien labora con el cargo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*de auxiliar en la dependencia que ella dirige. Que el alcalde no estuvo presente ese día en la descarga. Que al cuestionársele la razón del porqué el inmueble, que de acuerdo con sus afirmaciones funciona como bodega municipal, estuvo pintado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, mencionó que ni ella ni ninguna otra autoridad municipal habían autorizado esa pinta, por lo que a finales del mes de mayo del año en curso la habían mandado borrar, tal como luce actualmente. Manifestó que las despensas son distribuidas en las escuelas para los desayunos escolares calientes y que nunca han sido utilizadas por ningún partido político, ni tampoco se entregan a cambio de votos.-----*

*----- Enseguida se le solicitó a la ciudadana Yadira Olivares López la posibilidad de ingresar al inmueble supramencionado, dando una respuesta afirmativa por lo que nos trasladamos al domicilio descrito en el punto 4, donde personal del DIF municipal abrió el candado del portón del inmueble, al acceder al interior se observan diversos costales con fertilizante en el costado izquierdo y en el derecho cajas con la leyenda 'DIF' en color rojo, bajo esta el mapa del estado de Veracruz en color verde y en la esquina inferior derecha se lee 'FIEL'. Tal como se muestra en las siguientes fotografías:-----  
(Imagen) -----*

*6.- Que siendo las catorce horas con tres minutos, del día 14 de octubre de 2009 en las oficinas del DIF municipal, sito en Palacio Municipal de Zontecomatlán Veracruz, se procede a realizar la entrevista al ciudadano José Jonathan López Méndez, identificándose con credencial para votar con clave de elector LPMNJJN90112830H900 y quien dijo tener su domicilio en calle Benito Juárez 1, colonia Zacual en Zontecomatlán Veracruz. Manifestó desempeñarse como auxiliar de la Dirección Municipal del DIF, sin presentar ningún documento para acreditar esto. Comentó que el día 18 de mayo del presente año, acudió a la bodega para apoyar la descarga de las despensas FIEL. Dijo que dicho espacio no es del Partido Revolucionario Institucional y es ocupado como bodega por el Ayuntamiento. Que las despensas que llegaron ese día corresponden al programa de desayunos escolares. -----*

*7.- Que siendo las catorce horas con veinte minutos del día 14 de octubre de 2009 nos trasladamos al barrio Xoyitla, en la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, para confirmar la existencia de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional. Que a la distancia, desde el centro de la población se distingue un inmueble de dos plantas color blanco, con techo de cuatro aguas de lámina de zinc; en la parte superior central de la segunda planta se lee en color rojo 'COMITÉ MUNICIPAL ZONTECOMATLÁN, VER', enseguida se ubica el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Tal como se muestra en las siguientes dos fotografías: -----  
(Imagen) -----*

*Que en dicho lugar nos entrevistamos con la ciudadana Maximina Ruiz Crispina, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector RZCRMX59060830M700 folio 051712299 y dijo tener su domicilio en El Cuayo, Zontecomatlán Veracruz. Manifestó que se desempeña como Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sin que presentara algún documento para afirmar su dicho. Al cuestionársele respecto al inmueble ubicado en la esquina de Hidalgo y Guerrero, dijo que no es propiedad de su partido y que nunca lo han arrendado, que tiene conocimiento de que funciona*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

como bodega del ayuntamiento. Con relación a la propaganda política que existía de su partido en ambas paredes exteriores del inmueble referido, mencionó que ellos eran los responsables de la pinta, que no recuerda cuándo la realizaron, pero que a fines de mayo del año en curso, las autoridades del ayuntamiento les ordenaron que la borrarán y que procedieron a pintar de blanco las paredes.-----

8.- Que siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Enríquez s/n de la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, de acuerdo con lo dicho por la propietaria de la vivienda ya que no existe ninguna referencia visible al respecto. Dicha vivienda se localiza a aproximadamente cincuenta metros de la presidencia municipal. En este lugar nos entrevistamos con la ciudadana Idermina López Domínguez quien se identificó con credencial para votar folio 051705517, clave de elector LPDMID58090930M800. Manifestó que ella era la propietaria del inmueble que el ayuntamiento utiliza como bodega, que existe un contrato de arrendamiento por la cantidad de mil pesos mensuales. Al requerirle la documentación que avalara su dicho mencionó que no los tenía ahí. Mencionó que ella nunca autorizó al comité municipal del PRI para que pintara las paredes con su propaganda. -----

9.- Que siendo las quince horas con diez minutos del día 14 de octubre del año en curso, nos constituimos en el domicilio que habita el ciudadano Felipe Benicio Luis Dolores, identificado como domicilio conocido en el barrio Tecuapa de la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, cuyas referencias más importante es estar ubicado sobre uno de los cerros al sur de la cabecera municipal, como a ochocientos metros del centro de la ciudad, teniendo que pasar para llegar a él, los dos brazos del río Zontecomatlán. En dicho domicilio se entrevistó al ciudadano en mención, quien presentó como identificación la credencial para votar con clave de elector LSDLFL66082330H100 folio 97274599 y OCR 459865001592. Al cuestionársele respecto a si él era la persona que aparece en el video y en las fotografías que integran el expediente de la queja, manifestó que sí, que ese día el se encontraba en la caseta telefónica que se ubica a un costado del inmueble donde se estaban descargando las despensas, y que fue abordado por personas que de acuerdo con sus dichos eran miembros del equipo de campaña del ex candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional Joaquín Guzmán Avilés, sin mencionar ningún nombre en específico; estas personas le solicitaron que confirmara la descarga de despensas del camión. Al preguntarle si el inmueble era del Partido Revolucionario Institucional, dijo que no lo sabía, pero que tenía conocimiento de que era propiedad de la abuela del alcalde, sin presentar ninguna prueba que avalara su dicho. Al preguntársele respecto a si el alcalde c. Franklin A. Villegas Olivares estuvo coordinando las actividades de descarga, manifestó que no, pero sí había una persona que labora en el ayuntamiento que ese día estuvo coordinado la descarga. Al cuestionársele respecto a si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos.-----

10.- Que siendo las quince horas con treinta minutos del día 14 de octubre del presente año, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Ignacio de la Llave sin número en la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, a treinta metros del inmueble señalado donde se descargaron las despensas. En dicho domicilio se entrevistó a la ciudadana Elsa López Domínguez quien presentó como

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*identificación su credencial para votar con clave LPDMEL72122030M300. Al preguntarle si tuvo conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, manifestó que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo ha visto. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos. -----*

*11.- Que siendo las quince horas con cuarenta y un minuto del día 14 de octubre del presente año nos constituimos en el domicilio que ocupa el taller de herrería de la localidad, sin denominación. Ubicado a cincuenta metros del inmueble donde se descargaron las despensas. En dicho lugar fuimos atendidos por el propietario del negocio, quien dijo llamarse Marcelino González Ramírez, quien dijo tener su domicilio particular en Rancho Nuevo municipio de Zontecomatlán, con credencial para votar clave GNRMMR64060228H701. Al preguntarle si tuvo conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, el cual le queda perfectamente visible desde su negocio, manifestó que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del Ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo ha visto. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales a poyos. -12.- Que siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día 14 de octubre de 2009 nos constituimos en el domicilio que ocupa la caseta telefónica pública de la localidad ubicada sobre la calle Guerrero sin número en Zontecomatlán Veracruz, a un costado del inmueble señalado donde se descargaron las despensas. En dicho sitio fuimos atendidos por la ciudadana Reyna Domínguez Virginia quien manifestó ser empleada de la vivienda, y no contar con identificación. Al preguntarle si tuvo conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, manifestó que recuerda que a finales de mayo descargaron un camión en ese lugar. Al preguntársele respecto a si el Presidente Municipal se encontraba presente coordinando la descarga, manifestó que no lo vio. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos. -----*

*13.- Que siendo las dieciséis horas del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en la vivienda ubicada sobre la calle Guerrero sin número, entre el negocio de herrería descrito en el punto 11 y la caseta telefónica mencionada en el punto anterior. En dicha vivienda fuimos atendidos por la ciudadana Emilia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Hernández Agustín quien se identificó con credencial para votar clave HRAGEM72052230M300 Folio 051705550 OCR 45981713243. Al preguntarle si tu va conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, el cual le queda perfectamente visible desde su casa, manifestó que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo ha visto. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos, ya que por lo regular son apoyos para las comunidades y pocas veces se entregan en la cabecera municipal. -----*

*14.- Que siendo las dieciséis horas con quince minutos del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en la vivienda ubicada en calle Guerrero número 7, enseguida del inmueble donde se descargaron las despensas. En dicho lugar fuimos atendidos por la ciudadana María Zamora Hinojosa, persona de la tercera edad, quien se negó a identificarse y comentó que efectivamente el inmueble en cuestión es del ayuntamiento y que ahí descargan materiales y despensas. Que desconoce si el día 18 de mayo del presente año hubo alguna descarga, pero que las despensas no son entregadas a las personas que lo necesitan, ya que el alcalde las distribuye solo entre sus familiares, sin presentar pruebas que avalen sus dichos. Manifestó que ella nunca ha recibido ninguna despensa. -----*

*15.- Que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en la vivienda ubicada sobre la calle Miguel Hidalgo número 2, de acuerdo con lo dicho por su propietario ya que dicha vivienda no cuenta con identificación de domicilio visible. Esta vivienda se ubica justo frente a la entrada del inmueble razón de la presente indagatoria. En este domicilio nos entrevistamos con los ciudadanos Johny Hinojosa López quien se identificó con credencial para votar clave HNLPJH75120330H100, folio 75964014, OCR 048964607616; así también con el ciudadano Santana Juárez Morales con credencial para votar con clave JRMRSN35072630H400, Folio 051710293, OCR 459865799653. Al preguntarles si tuvieron conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, el cual les queda perfectamente visible desde su casa, manifestaron que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo han visto. Con respecto a la pregunta de que si han recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestaron que nunca han recibido tales apoyos.-----*

*16.- Que siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos, se concluye la presente indagatoria, procediéndose al traslado a las oficinas de la junta distrital.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Sin otro punto que tratar, se cierra la presente Acta Circunstanciada siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil nueve, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

**XXVI.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 4.2.303.-001011 de fecha veintidós de octubre del año en curso, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que manifiesta lo siguiente:

*“Al respecto le informo que mediante oficio número 4.2.316.- 3017 de fecha 16 de octubre de 2009, el Subdirector Servicios (sic) Auxiliares de Carga del centro Metropolitano de Autotransporte Federal, informa lo relativo a su solicitud.*

*En mérito de lo anterior, acompaño al presente, para los fines legales procedentes certificación del oficio precisado en el párrafo precedente consistente en un tanto con una foja útil. Así como sus respectivos anexos consistentes en una impresión de la base de datos del Sistema Integral de Información del Autotrasporte Federal (SIIAF).”*

Respecto al escrito signado por el Subdirector de Servicios de Autotransporte de carga se informa mediante el anexo, que el camión se encuentra a nombre del C. Garcés Armenta Salvador. Dicho escrito expresa lo siguiente:

*“En relación a la información solicitada, anexo al presente en un tanto con una foja útil la consulta obtenida del Sistema Integral de Información del Autotransporte Federal, (SIIAF), lo anterior para que su Área esté en posibilidad de desahogar la queja del expediente respectivo.”*

**XXVII.** Por oficio número 203116000/3507/2009 recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día treinta de octubre de dos mil nueve, el Director del Registro Estatal de Vehículos del gobierno del Estado de México, dio cumplimiento a lo ordenado por esta Secretaría mediante oficio número SCG/3381/2009, en los siguientes términos:

*“En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y después de una minuciosa búsqueda en el Padrón Estatal Vehicular de esta Unidad Administrativa, se localizó la siguiente información:*

*Nombre de propietario del camión con placas de circulación KS-17675: **González Bañuelos José Trinidad.**”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**XXVIII.** Por oficio número 323/10/2009 de fecha nueve de noviembre del año en curso, el Profesor Luis Bautista Rivera, Presidente Municipal Constitucional de Ilatlán, Veracruz, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/3450/2009, lo cual hizo en los siguientes términos:

*“ EL QUE SUSCRIBE C. PROF. LUIS BAUTISTA RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ILAMATLÁN, VER., POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, CON LA FINALIDAD DE INFORMARLE QUE LAS PINTAS DE BARDAS REALIZADAS EN ESTE MUNICIPIO CON PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO FUERON REALIZADAS POR ORDEN MÍA, QUE FUE POR INSTRUCCIONES DEL COMITÉ DE DICHO PARTIDO, CABE SEÑALAR QUE LA BARDA A LA QUE SE HACE MENCIÓN SE DESCONOCE SI ES PROPIEDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. ASIMISMO LE INFORMO QUE DE MANERA INMEDIATA POR INSTRUCCIONES DEL COMITÉ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL FUE DESPINTADA DICHA BARDA, PERO DEBIDO A LA INCLEMENCIA DEL TIEMPO Y A LAS LLUVIAS LA PINTURA SE DESLAVO.”*

**XXIX.** Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibidos los oficios reseñados en los resultandos precedentes que anteceden y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Del análisis a las constancias que obran en el expediente, específicamente del escrito inicial de denuncia, en la que se advierte que el C. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, denuncia que los otrora candidatos propietario y suplente a la diputación Federal, Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, han obtenido un beneficio a través del uso indebido de los recursos públicos y los programas sociales en sus actos de campaña y propaganda electoral, mediante hechos presuntamente realizados por diversos Presidentes Municipales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicha entidad federativa; así como que los entonces candidatos utilizaban en sus discursos políticos la difusión de programas gubernamentales que indebidamente se encontraban publicitando en pleno proceso electoral los funcionarios del gobierno del estado y de los gobiernos municipales de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, aun cuando el quejoso los señala como probables responsables de los actos denunciados, esta autoridad no cuenta con elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que suponga la participación de dichos ciudadanos en los hechos denunciados, así como tampoco se advierte una violación evidente de la normativa electoral federal imputable a los CC. Genaro Mejía de la Merced y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Norberta Adalmira Díaz Azuara, por lo cual, se concluye que no existen elementos para que sean llamados a procedimiento; lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, aunado a que los hechos que motivan el inicio del presente procedimiento, en caso de acreditarse, serían atribuibles a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, al Partido Revolucionario Institucional y a los Presidentes de los Municipios de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz; **TERCERO.-** Asimismo, es oportuno precisar que si bien el instituto político impetrante en su escrito de denuncia relata supuestas acciones realizadas por distintos servidores públicos, lo cierto es que, en cuanto a los Presidentes Municipales de Zacualpan y Texcatepec, Veracruz, los cuales a decir del impetrante fueron los encargados de recibir despensas denominadas "FIEL", mismas que depositaron en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de coaccionar el voto de los ciudadanos en favor de los otrora candidatos propietario y suplente a la diputación Federal, CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, esta autoridad colige que de los elementos que obran en autos no se advierte probanza alguna aportada por el incoante con la finalidad de acreditar su pretensión, asimismo, se ha de precisar que de la indagatoria preliminar realizada por esta autoridad no fue posible obtener ningún elemento indiciario que sirviera de sustento para reafirmar lo aducido por el quejoso, motivo por el cual esta Secretaría considera que la sola mención del hecho denunciado en el escrito de queja no es un elemento suficiente para que dichos servidores públicos sean llamados a procedimiento; lo anterior, dado que esta autoridad debe actuar conforme a sus atribuciones, es decir, de una forma debidamente fundada y motivada y no causar actos de molestia, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.-----*

*Por otro lado, se considera necesario precisar que no pasa desapercibido para esta autoridad que en el escrito de queja el accionante manifiesta que el Síndico del Municipio de Platón Sánchez, el C. Sergio Hernández Hernández, organizó y asistió a un evento proselitista de la fórmula de candidatos referida con antelación, y dado que los mismos no cuentan con sustento probatorio, esta autoridad concluye que la sola mención de su nombre tanto en el escrito de queja como en una de las notas periodísticas no aporta elemento alguno ni siquiera de carácter indiciario respecto a las infracciones que se le imputan, aunado al hecho de que el servidor público aludido se encuentra bajo una situación jurídica distinta a los funcionarios públicos que representan el poder ejecutivo, por tanto hay prohibiciones que no le resultan aplicables, por tales motivos se concluye que no*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*se cuenta con los elementos necesarios para que dicho sujeto sea llamado a procedimiento; misma situación acontece en cuanto a los hechos que le son imputados al Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Luis Bautista Rivera, referentes a la supuesta autorización de su parte para que el Partido Revolucionario Institucional llevara a cabo la pinta de un muro en las instalaciones que alojan la Presidencia de dicho Municipio, así como la colocación de un gallardete en un poste de luz, ubicado frente a dicho inmueble público, pues esta autoridad no cuenta con elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que suponga la participación de dicho ciudadano en los hechos denunciados, así como tampoco se advierte una violación evidente de la normativa electoral federal, por lo cual, se concluye que no existen elementos para que sea llamado al presente procedimiento.-----*

*Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Federal, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, aunado a que los hechos denunciados, en caso de acreditarse, serían imputables al Presidente Municipal de Ixmiquilpan y al Partido Revolucionario Institucional; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente y al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** El presunto uso de programas sociales y de sus recursos públicos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por su Presidente Municipal, por la supuesta distribución de despensas denominadas "FIEL", con la finalidad de inducir ilegalmente o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y en particular de sus entonces candidatos propietario y suplente a la diputación Federal, el C. Genaro Mejía de la Merced y la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción I de la PRIMERA norma reglamentaria sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los Presidentes Municipales de Tantoyuca, Chicontepec, Ixmiquilpan y Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de su presunta asistencia, participación o en su caso realización de diversos eventos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, particularmente de sus entonces candidatos propietario y suplente a la diputación Federal, el C. Genaro Mejía de la Merced y la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara, lo que en la especie podría controvertir lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009; **C)** La presunta transgresión al artículo 41,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo I, inciso b) del código en comento, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG40/2009, por parte de los Presidentes Municipales de Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental en época prohibida; y D) La presunta transgresión a lo dispuesto por los numerales 235, 236, párrafo 1, incisos d) y e); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional por la presunta colocación de propaganda electoral en edificio público y equipamiento urbano, consistente en un gallardete y una pinta; así como por la supuesta omisión en su obligación de garante respecto de las acciones de sus militantes con la finalidad de salvaguardar los principios del estado democrático. Con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán; de los Presidentes Municipales de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez, Tlachichilco, todos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a los hechos referidos con anterioridad; **QUINTO.-** Emplácese a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán; a los Presidentes Municipales de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, todos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **trece horas del día catorce de diciembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **OCTAVO.-** Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suarez,*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Miguel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;

**DÉCIMO.-** Requierase al Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente proveído proporcione la siguiente información y constancias: **1.-** Si contrató o solicitó la publicación de la nota informativa intitulada “Inyectan más recursos a la producción apícola. [...] Más de 2 mdp. entregan un grupo de 60 Mieleros”, publicada el catorce de mayo de dos mil nueve, en el periódico local “La Opinión Huasteca”; **2.-** Si contrató o solicitó la publicación de la nota informativa intitulada “Unidad para lograr el triunfo: PRI”, publicada el veintidós de mayo del mismo año, en el periódico local “La Opinión Huasteca”; **3.-** En caso de haber sido afirmativa su respuesta, aporte el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por las mismas, especificando el origen de dichos recursos; **4.-** Si ratifica las manifestaciones que se le imputan en la nota informativa intitulada “Unidad para lograr el triunfo: PRI”, publicada el veintidós de mayo del presente año, misma que se publicó en el periódico local “La Opinión Huasteca”; **5.-** Informe si asistió al evento del cual da cuenta la nota periodística, referida en el numeral anterior, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció tal suceso; **6.-** Especifique cuál fue la razón de su asistencia y en qué radicó su participación en dicho acto, así como en el caso de haber pronunciado algún discurso, proporcione su contenido íntegro; y **7.-** La calidad con que se ostentó en tal evento;

**UNDÉCIMO.-** Requierase al Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente proveído proporcione la siguiente información y constancias: **1.-** Si contrató o solicitó la publicación de la nota informativa intitulada “Cabalga Genaro Mejía hacia la victoria [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”, publicada el veintitrés de mayo de dos mil nueve, en el periódico local “La Opinión Huasteca”; **2.-** Informe si asistió al evento del cual da cuenta la nota periodística, referida en el numeral anterior, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció tal suceso; **3.-** Especifique cuál fue la razón de su asistencia y en qué radicó su participación en dicho acto, así como en el caso de haber pronunciado algún discurso, proporcione su contenido íntegro; y **4.-** La calidad con que se ostentó en tal evento;

**DUODÉCIMO.-** Requierase al Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente proveído proporcione la siguiente información y constancias: **1.-** Si contrató o solicitó la publicación de la nota informativa intitulada “¡Militantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía!”, publicada el primero de junio de dos mil nueve, en el periódico local “La Opinión Huasteca”; **2.-** Informe si estuvo encargado de la organización y en su caso realización del evento del cual da cuenta la nota periodística referida en el punto anterior, y de ser el caso, especifique los recursos con los cuales patrocinó dicho evento; **3.-** Refiera si asistió al evento del cual da cuenta la nota periodística, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció tal suceso; **4.-** Si ratifica las manifestaciones que se le

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*imputan en la nota informativa intitulada "¡Milитantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía!", misma que se publicó en el periódico local "La Opinión Huasteca";* **5.-** *Especifique cuál fue la razón de su asistencia y en qué radicó su participación en dicho acto, así como en el caso de haber pronunciado algún discurso, proporcione su contenido íntegro; y* **6.-** *La calidad con que se ostentó en tal evento; **DECIMOTERCERO.-** Requierase al Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente proveído proporcione la siguiente información y constancias: **1.-** Si contrató o solicitó la publicación de la nota informativa intitulada "Municipio perredista se une al proyecto de la finalidad", publicada el cuatro de junio de dos mil nueve, en el periódico local "La Opinión Huasteca"; **2.-** Informe si asistió al evento del cual da cuenta la nota periodística, referida en el numeral anterior, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció tal suceso; **3.-** Si ratifica las manifestaciones que se le imputan en la nota informativa intitulada "Municipio perredista se une al proyecto de la finalidad", misma que se publicó en el periódico local "La Opinión Huasteca"; **4.-** Especifique cuál fue la razón de su asistencia y en qué radicó su participación en dicho acto, así como en el caso de haber pronunciado algún discurso, proporcione su contenido íntegro; y **5.-** La calidad con que se ostentó en tal evento; **DECIMOCUARTO.-** Asimismo, en cuanto a la solicitud efectuada por el impetrante en su escrito inicial, respecto a que esta autoridad diera vista a la Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el supuesto desvío de recursos públicos, por parte del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no ha lugar a acordar de conformidad dado que de las constancias que integran el presente expediente no se advierte indicio alguno que amerite la vista correspondiente, por tanto se dejan a salvo los derechos del impetrante para que éste los haga valer a través de la vía que considere oportuna ante la autoridad correspondiente. **DECIMOQUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese a las partes el presente proveído en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."*

**XXX.** A través de los oficios números SCG/3828/2009, SCG/3830/2009, SCG/3831/2009, SCG/3832/2009, SCG/3833/2009, SCG/3834/2009, SCG/3829/2009 y SCG/3835/2009 de fecha siete de diciembre del año en curso, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dirigidos a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Zontecomatlán, a los Presidentes Municipales de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, y a los representantes propietarios de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, por medio de los cuales les fue notificado el emplazamiento y citación a audiencia ordenados mediante proveído de fecha siete del mismo mes y año.

**XXXI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de diciembre del año en curso, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3836/2009**, DE FECHA SIETE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896 EXPEDIDA EN SU FAVOR POR ESTA INSTITUCIÓN, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO AL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA C. YADHIRA OLIVARES LÓPEZ, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, FRANKLIN A. VILLEGAS OLIVARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONTECOMATLÁN; TRINIDAD SAN ROMÁN VERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANTOYUCA; MARTÍN NICOLÁS CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONTEPEC; TEODORO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLATÓN SÁNCHEZ Y GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, TODOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECEN **POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ**, PERSONA AUTORIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000024327313, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS;-----

**Y POR LA PARTE DENUNCIADA:** EL C. EDGAR TERÁN REZA, PERSONA AUTORIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA MISMA FECHA EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

EL C. HEBERTO ARNALDO MIRANDA ZAMORA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3596963, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. GUILLERMO RICARDI HERRERA** PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN TÉRMINOS DE LA CARTA PODER EXPEDIDA EN SU FAVOR CON FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO, CON LA CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.---

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE TANTOYUCA, CHICONTEPEC, PLATÓN SÁNCHEZ, ZONTECOMATLÁN, TODOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO TAMPOCO POR PARTE DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS **EL C. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ** QUE ESTA AUTORIDAD TIENE POR CONOCIDA LA PERSONERÍA CON LA QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN ESTE ACTO HAGO MÍO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RATIFICÁNDOLO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PROBANZAS, QUE EN EL MISMO SE INDICAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, POR OTRA PARTE EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO SIGNADO POR EL DE LA VOZ CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y EL CUAL AL FINAL DEL MISMO APARECE LA FIRMA QUE NORMALMENTE UTILIZO PARA MIS ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PROBANZAS A QUE HAGO REFERENCIA EN EL MISMO Y LAS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADAS AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA. POR OTRA PARTE, ES DE MANIFESTAR QUE DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DENTRO DEL ESCRITO PRIMIGENIO Y DE LAS CUALES SE HA HECHO REFERENCIA, ASÍ COMO DE LAS QUE SE OFRECEN EN ESTE ACTO Y QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADAS AL EXPEDIENTE SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

ADVIERTE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS VIOLENTARON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO DEL ACUERDO SG/40/2009 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL HABER REALIZADO EN DÍAS HÁBILES ACTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DISTRITO 02 DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASIMISMO SE UTILIZARON RECURSOS PÚBLICOS PARA APOYAR A LOS REFERIDOS CANDIDATOS POR EL DISTRITO TAL COMO LO ACEPTA LA PROPIA DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL DE ZONTECOMATLÁN, VERACRUZ, AL MANIFESTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LLEVADA A CABO EN AUXILIO DE ESTA AUTORIDAD POR EL VOCAL DISTRITAL DEL DISTRITO 02 DE VERACRUZ, AL HABER ACEPTADO QUE EL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO QUE TRANSCURRE EFECTIVAMENTE RECIBIÓ DESPENSAS Y PARA ESE EFECTO A FOJAS 231, 232, 233, 234 Y 235 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE ACREDITA LA ASEVERACIÓN QUE SE HACE POR EL SUSCRITO LO QUE SOLICITO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN RELACIÓN CON LOS PRESENTES HECHOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN RELACIÓN CON LOS PRESENTES HECHOS.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTE ACTO PRESENTE ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE, SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO; POR TANTO ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA, MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE TODA VEZ QUE SE ME HA DADO EL USO DE LA VOZ, ENCONTRÁNDOME EN TIEMPO Y FORMA Y EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA CARTA PODER DEBIDAMENTE PRESENTADA ANTE ESTA AUTORIDAD Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, OFREZCO EL SIGUIENTE DICHO Y MEDIOS DE PROBANZA TENDIENTES A DESVIRTUAR CUALQUIER HECHO POR MEDIO DEL CUAL PRETENDEN IMPUTARLE HECHOS QUE CONTRAVIENEN A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL Y PARA ELLO MANIFIESTO QUE EN BASE A LO QUE SE CITA EN EL NUMERAL DÉCIMO TERCERO QUE REFIERE AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009 EL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JAMÁS CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE NOTA PERIODÍSTICA DE LOS PERIÓDICOS DENOMINADOS LA OPINIÓN Y EL DIARIO HUASTECA, AL EFECTO PRESENTO ANTE ESTA AUTORIDAD OFICIO NÚMERO PRE/PLA/068/2009 DIRIGIDO AL DIRECTOR Y/O GERENTE Y/O ENCARGADO DEL PERIÓDICO LA OPINIÓN HUASTECA SUCURSAL TANTOYUCA, VERACRUZ, EN DONDE SE LE SOLICITA SE EXPIDA CONSTANCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN SI POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, FUE CONTRATADO Y/O SOLICITADA LA PUBLICACIÓN A TRAVÉS DEL MEDIO INFORMATIVO LA NOTA INTITULADA "MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE AL PROYECTO DE FIDELIDAD",

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*PUBLICADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE QUE PARA EL CASO DE SER AFIRMATIVA SE PROPORCIONE LOS DATOS DEL RECIBO Y/O COMPROBANTE QUE OBREN EN SU EXPEDIENTE. ASIMISMO EN EL MISMO DOCUMENTO SE SOLICITA SE HAGA CONSTAR SI POR PARTE DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO CON ÓRDENES PRECISAS DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL HAYA CONTRATADO LOS SERVICIOS DE DICHO PERIÓDICO. ES DE CITARSE QUE EN TAL DOCUMENTO OBRA EL SELLO DEL PERIÓDICO LA OPINIÓN CON FECHA DE RECIBO DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y RECIBIDO POR LA PERSONA QUE DIJO ESTAR AL FRENTE DEL ADMINISTRATIVO RECEPCIONADA CON FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE. AL RESPECTO ES DE CITARSE QUE TODA VEZ POR LA PREMURA DEL TIEMPO NO NOS FUE POSIBLE OBTENER DICHA CONSTANCIA SOLICITANDO A LA AUTORIDAD REQUIERA AL PERIÓDICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS. POR OTRO LADO POR LO QUE RESPECTA AL DIARIO DE TANTOYUCA UNA PERSONA DE NOMBRE MARÍA TERESA MARTÍNEZ MIRANDA, QUIEN DIJO SER GERENTE ADMINISTRATIVO, SE NEGÓ A RECIBIR EL OFICIO NÚMERO PRE/PLA/069/2009 FECHADO EL DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE EN DONDE SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN QUE AL MEDIO INFORMATIVO CITADO ANTERIORMENTE. ES DE CITARSE QUE ESTA PERSONA SE CONCRETÓ A DECIR QUE ELLOS SÓLO ATIENDEN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD ACTUANDO EN CARÁCTER DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. QUE CON RESPECTO A SI EL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, ASISTIÓ A EVENTO EFECTUADO A FAVOR DEL ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO DE CHICONTEPEC SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE SE HAYA ASISTIDO EN HORAS DE LABORES NI CON LA CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL. ASIMISMO SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE EL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL HAYA HECHO PRONUNCIAMIENTO NI DE PALABRA NI A TRAVÉS DE GESTOS O SEÑAS A FAVOR DE EN ESE ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI DE NINGÚN OTRO PARTIDO. SOLAMENTE RESTA PRECISAR Y RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA POR ESTA AUTORIDAD Y QUE YA OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN EL SENTIDO DE QUE POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, JAMÁS HA DISPUESTO DE RECURSOS DE ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL. ATENTO A ESTE DICHO OBRAN EN AUTOS CONSTANCIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, EN DONDE NO EXISTE ORDEN DE PAGO ALGUNA A FAVOR DE MEDIO INFORMATIVO ALGUNO NI DE ALGÚN PAGO DE EVENTOS A FAVOR DE CAMPAÑA DE CANDIDATO ALGUNO EMPERO EN ELLO SI AL RESPECTO LO QUE LA LETRA DE LA LEY SANCIONA ES LA UTILIZACIÓN DE RECURSO PÚBLICO YA SEA EN NUMERARIO O EN ESPECIE PARA FAVORECER A*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

ALGUNA PERSONA O CANDIDATO CON LO QUE OBRA EN AUTOS QUEDA DESVIRTUADO CUALQUIER INDICIO QUE SUPONGA LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS YA EN NUMERARIO, YA EN ESPECIE A FAVOR DE EN AQUEL ENTONCES CANDIDATO DE CUALQUIER PARTIDO. POR TAL MOTIVO Y EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD CONSIDERAR EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DE CADA UNO DE ELLOS AL MOMENTO DE RESOLVER YA QUE A NUESTRO JUICIO EL CIUDADANO GUILLERMO RICARDI HERRERA NO HA CONTRAVENIDO NI DISPOSICIÓN LEGAL EN MATERIA ELECTORAL NI ACUERDO ALGUNO EMITIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN TAL SENTIDO SOLICITAMOS SE ABSUELVAN DE TAL ACUSACIÓN. Y POR CONSIGUIENTE NO HAY POR QUÉ IMPONER SANCIÓN ALGUNA. SOLAMENTE PRECISO QUE AL HACER MENCIÓN DE QUE EL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA JAMÁS ACUDIÓ EN HORARIO DE LABORES A DICHO EVENTO NI CON LA CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PRESENTE EN ESTE MOMENTO UNA ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDOS EN DONDE SE ESTABLECE LA JORNADA LABORAL TANTO DE EMPLEADOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DENTRO DEL MUNICIPIO. DICHA ACTA CORRESPONDE AL 2-BIS ORDINARIO DE FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL OCHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, VERACRUZ,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** RESPECTO A LA SOLICITUD EFECTUADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR PARTE DE LA PERSONA QUE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, RELACIONADA A QUE ESTA AUTORIDAD REQUIERA AL PERIÓDICO LA OPINIÓN HUASTECA SUCURSAL TANTOYUCA, VERACRUZ, CON LA FINALIDAD DE QUE PROPORCIONE DIVERSA INFORMACIÓN, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO UNO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE LLEVA A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA Y EN FORMA ORAL, ASIMISMO DEBE DECIRSE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HA REALIZADO UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EJERCIENDO PARA TALES EFECTOS SU FACULTAD INQUISITIVA, CON LA FINALIDAD DE HACERSE LLEGAR DE LOS ELEMENTOS QUE ESTE CONSIDERA NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE TANTOYUCA, CHICONTEPEC, PLATÓN SÁNCHEZ, ZONTECOMATLÁN, TODOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO TAMPOCO POR PARTE DE LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: 1) EL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL AUTORIZA AL C. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE, SUSCRITO POR EL C. RUBÉN DARÍO RUIZ GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL PRESENTA ESCRITO DE ALEGATOS, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES; 2. ESCRITO DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR LA C. YADHIRA OLIVARES LÓPEZ, DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, VERACRUZ, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL Y A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO POR ESTA AUTORIDAD, ANEXANDO COPIA SIMPLE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 10/CIRC/10-2009 MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO; 3. ESCRITO SIGNADO POR EL C. ERIC ALBERTO GARCÍA RÍOS EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. MARTÍN NICOLÁS CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO A SU APODERADO POR ESTA AUTORIDAD, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, MISMO AL CUAL ANEXA TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS DE LA GACETA OFICIAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL; COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE; COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, DIRIGIDA A LA TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC; Y COPIA CERTIFICADA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, DIRIGIDA AL CONTRALOR MUNICIPAL DE CHICONTEPEC; ASIMISMO PRESENTA ESCRITO EN DOS FOJAS ÚTILES DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EFECTUADO POR ESTA AUTORIDAD; 4. ESCRITO DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL AUTORIZA AL C. EDGAR TERÁN REZA PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES. ASIMISMO A TRAVÉS DE DICHO ESCRITO DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD Y RINDE SUS ALEGATOS; Y POR ÚLTIMO 5, SE TIENE POR RECIBIDA CARTA PODER SIGNADA POR EL C. GUILLERMO RICARDI HERRERA A TRAVÉS DEL CUAL OTORGA PODER AL C. HEBERTO ARNALDO MIRANDA ZAMORA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA. ASIMISMO SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A LAS QUE HIZO ALUSIÓN EL C. HEBERTO ARNALDO MIRANDA ZAMORA AL MOMENTO DE SU COMPARECENCIA-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE CUENTA, LOS CUALES SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMOS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE DETALLADOS EN EL PÁRRAFO QUE PRECEDE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO, ASÍ COMO EN UNA PLACA FOTOGRAFICA, LAS MISMAS SE TIENEN POR REPRODUCIDAS Y SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE CONTRARIAMENTE A LO QUE ADUCE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS SUFICIENTES PARA EL EFECTO DE ACREDITAR LOS SUPUESTOS MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA ELLO ES ASÍ YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL PROPIO EXPEDIENTE EXISTE UNA PLACA FOTOGRAFICA EN DONDE CLARAMENTE SE PUEDE OBSERVAR A UN COSTADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ILAMATLÁN DEL ESTADO DE VERACRUZ PROPAGANDA ELECTORAL EN DONDE APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRUEBA ESTA QUE ADMINICULADA CON EL OFICIO 323/10/2009 QUE SUSCRIBE EL PROFESOR LUIS BAUTISTA RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ILAMATLÁN PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2008-2010 CLARAMENTE ESTABLECE QUE LA PINTA QUE SE LLEVÓ A CABO FUE HECHA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MISMOS QUE A SU DECIR CUANDO SE LES REQUIRIÓ PROCEDIERON A PINTAR LAS MISMAS. POR OTRA PARTE EXISTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA 10/CIRC/10-2009 QUE SUSCRIBE EL C. SERGIO MOHEDANO MONTIEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 02 DE VERACRUZ REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, VERACRUZ, EN DONDE APARECE UNA PINTA DE UNA BARDA QUE ES UNA BODEGA DEL MUNICIPIO AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA Y LA CUAL FUE LLEVADA A CABO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR OTRA PARTE Y EN RELACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL APODERADO DEL SEÑOR GUILLERMO RICARDI HERRERA ES DE MANIFESTAR QUE DENTRO DE AUTOS A FOJAS 109 A 112 EXISTE UN ESCRITO SIGNADO POR LA CONTADORA PÚBLICA ROSA ELENA RODRÍGUEZ CASTRO EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA EDITORIAL GIBB, S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PERIÓDICO LA OPINIÓN HUASTECA, LA CUAL Y EN RELACIÓN A LA NOTA PERIODÍSTICA DENOMINADA MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE A PROYECTO FIDELIDAD LA REFERIDA ADMINISTRADORA ÚNICA RATIFICA EL CONTENIDO DE LA NOTA QUE ADMINICULADA CON LA NOTA QUE OBRA A FOJAS CINCO DEL EXPEDIENTE, CLARAMENTE SE DESPRENDE LO QUE GUILLERMO RICARDI DIJO EN ESE EVENTO “SIENDO LO SIGUIENTE: A NOSOTROS SIEMPRE NOS HA APOYADO EL PRIMER PRIÍSTA DEL ESTADO, EL MAESTRO FIDEL HERRERA BELTRÁN Y USTED GENARO, SIEMPRE NOS HA RESPALDADO ADONDE MÁS LO NECESITAMOS, ES POR ESO QUE ESTE CINCO DE JULIO TODOS NOSOTROS HOMBRES, MUJERES Y JÓVENES SALDREMOS A LAS URNAS A DEPOSITAR NUESTRO VOTO A FAVOR DE USTED, PARA QUE SEA NUESTRO PRÓXIMO DIPUTADO FEDERAL, PARA QUE NOS REPRESENTE EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LO ÚNICO QUE LE PEDIMOS SEÑOR GENARO MEJÍA, QUE CUANDO LLEGUE AL TRIUNFO REGRESE A VISITARNOS, SABER SUS NECESIDADES PERO SABEMOS QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

USTED NO NOS VA A FALLAR”, EN DONDE EN DICHA NOTA PERIODÍSTICA EN CÍRCULOS SE ENCUENTRA SEÑALADO TANTO EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE APELLIDO RICARDI Y EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 02 DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CON LO CUAL QUEDA CLARAMENTE ACREDITADO LO MANIFESTADO DENTRO DE LOS HECHO DE LA QUEJA PRIMIGENIA ASÍ COMO LO MANIFESTADO POR CUANTO SE REFIERE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, CADA UNA FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA, **EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** RESPECTO A LO ADUCIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A UNA PLACA FOTOGRAFICA TOMADA SUPUESTAMENTE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN EL MUNICIPIO DE ILAMATLÁN, VERACRUZ, SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES YA QUE EL ACTOR PRETENDE DEMOSTRAR SUPUESTOS ACTOS DE MI REPRESENTADO YA QUE SI BIEN ES CIERTO SE MUESTRAN IMÁGENES TAMBIÉN LO ES QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA QUE HAYA PARTICIPADO EL PARTIDO QUE REPRESENTO, TODA VEZ QUE NO APORTAN DOCUMENTO PROBATORIO QUE LOGREN ESTABLECER UNA VINCULACIÓN POR LO QUE ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA PRUEBA TÉCNICA DE REFERENCIA NO SE SEÑALA CONCRETAMENTE LO QUE SE PRETENDE ACREDITAR, NO IDENTIFICANDO A PERSONAS, LUGARES, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE REPRODUCEN LA PRUEBA. DE ESTA FORMA LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE APORTA SUPUESTAMENTE EL ACTOR COMO SUCEDER CON LA PLACA FOTOGRAFICA LA DESCRIPCIÓN DEBE GUARDAR RELACIÓN CON LOS HECHOS POR ACREDITAR POR LO QUE EL GRADO DE PRECISIÓN EN LA DESCRIPCIÓN DEBE SER PROPORCIONAL A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN PROBAR. CONSECUENTEMENTE NO SE DEMUESTRAN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

LOS ACTOS ESPECÍFICOS IMPUTADOS A MI REPRESENTADO. ASÍ TAMBIÉN SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO SIGNADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. HEBERTO ARNALDO MIRANDA ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, VERACRUZ,** PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, **EN USO DE LA VOZ, EL C. HEBERTO ARNALDO MIRANDA ZAMORA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE ENCONTRÁNDOME EN TIEMPO Y FORMA EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS Y A FAVOR DE MI REPRESENTADO, GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: SI BIEN ES CIERTO QUE LA PARTE ACUSADORA PRETENDE IMPUTAR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA A MI REPRESENTADO BASÁNDOSE EN UNA NOTA PERIODÍSTICA NO MENOS CIERTO LO ES QUE EN SU MOMENTO MI REPRESENTADO MEDIANTE ESCRITO REFUTÓ DICHO MEDIO DE PROBANZA DE LA PARTE ACUSADORA ESCRITO QUE RATIFICO EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANCE MISMO QUE OBRA YA EN AUTOS. POR LO QUE RESPECTA AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA ES DE CONSIDERARSE QUE DE ACUERDO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA DE MANERA ANÓNIMA SIN QUE MEDIE MEDIO DE PRUEBA QUE REFUERCE UBICANDO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR A MI REPRESENTADO DEBE DE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO AL CONTRARIO Y A FAVOR DE MI REPRESENTADO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN CONSIDERE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HAN APORTADO EN EL SENTIDO DE HACERSE VALER EN DONDE SE DEMUESTRA CON TODA CLARIDAD DE QUE POR PARTE DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHILCO VERACRUZ, GUILLERMO RICARDI HERRERA JAMÁS HA DISPUESTO DE RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL NI EN ESPECIE NI EN NUMERARIO. ASI COMO TAMPOCO SE HA DISPUESTO DE RECURSOS A TRAVÉS DE PERSONA QUE PERTENEZCA AL RUBRO DE EMPLEADOS O FUNCIONARIOS MUNICIPALES SITUACIÓN QUE SE ROBUSTECE CON LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL EN DONDE SE ACREDITA QUE NO HA HABIDO ORDEN DE PAGO ALGUNA CON MOTIVO DE HACER EFECTIVO PAGO POR ALGÚN SERVICIO RELACIONADO A EVENTOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

CON MOTIVO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS A FAVOR DE PERSONA O PARTIDO ALGUNO Y LO QUE ES MÁS EN EXPEDIENTE NO OBRA DOCUMENTO EN CONTRARIO CON EL QUE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE LA DISPOSICIÓN DE RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL POR LO QUE VUELVO A HACER PATENTE MI PETICIÓN A ESTA AUTORIDAD QUE TENGA A BIEN CONSIDERAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS A FAVOR DE MI REPRESENTADO ABSOLVIÉNDOSELE DE TODA SANCIÓN POR CONSIDERAR QUE NO HA TRANSGREDIDO NINGÚN PRECEPTO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL NI ACUERDO ALGUNO EMITIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR AL RESPECTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. HEBERTO ARNALDO MIRANDA ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO,** VERACRUZ, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE TANTOYUCA, CHICONTEPEC, PLATÓN SÁNCHEZ, ZONTECOMATLÁN, TODOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO TAMPOCO POR PARTE DE LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. ”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**XXXII.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, fueron recibidos en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los licenciados José Guillermo Bustamante Ruisánchez, y Sebastián Lerdo de Tejada C, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente; el suscrito por la C. Yadhira Olivares López, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Zontecomatlán, y del C. Lic. Erick Alberto García Río, apoderado legal del Presidente Municipal de Chicotepec, y del C. Heberto Arnaldo Miranda Zamora, quien compareció oralmente en el audiencia a que se refiere el resultando anterior en representación del los Presidente Municipal de Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que a continuación se detallan:

1. Escrito presentado por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestó lo siguiente:

*[...]*

*Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, personería que se acredita en términos del oficio RPAN/1074/2009, que suscribe el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ante Usted Comparezco para exponer:*

*Que en virtud de que mediante oficio SCG/3835/2009, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Malina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 7 de diciembre de dos mil nueve, mediante el que se cita a mi representado para el día de hoy a las 13:00 hrs. Con la finalidad de que se comparezca a la audiencia señalada por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009, vengo por medio del presente escrito, a ofrecer pruebas y presentar alegatos, en los siguientes términos:*

*Que en este acto hago mío el escrito presentado por el Licenciado Héctor Rafael Martínez Ortiz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ratificándolo en todas y cada una de sus partes y solicitando se tengan por ofrecidas y admitidas las probanzas, que el mismo se indican, para todos los efectos legales a que haya lugar.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Por otra parte y al momento de analizar el expediente en el que se actúa, se solicita se tomen en consideración las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad dentro de su facultad investigadora, mismas que desde este momento ofrezco como pruebas y que obran agregadas al expediente en que se actúa y que son:*

*- Acta Circunstanciada 06/CIRC/06-2009, que suscribe el C. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 de Veracruz, en específico en los hechos marcados con los numerales 4 y 7 en los cuales queda de manifiesto y se puede corroborar lo denunciado por mi representado Partido Acción Nacional.*

*- El oficio suscrito por la C.P., Rosa Elena Rodríguez Castro, en su carácter de Administradora única de la persona moral denominada 'EDITORIAL GIBB S.A. DE C.V.', propietaria del periódico 'LA OPINIÓN HUASTECA', de fecha 30 de julio de 2009; en donde se corrobora por parte de la Administradora única, los hechos 2, 3, 4 y 5 del escrito de queja presentado por mi representado Partido Acción Nacional, al haber ratificado el contenido de las notas publicadas en el periódico 'LA OPINIÓN HUASTECA' y en consecuencia corroborar los días en los que los presidentes municipales participaron en diferentes actos a favor de los candidatos a Diputados postulados por el Partido Revolucionario Institucional, sin poderlo hacer en virtud de ser días hábiles.*

*- Acta Circunstanciada 10/CIRC/10-2009, que suscribe el C. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 de Veracruz, realizada en el municipio de Zontecomatlán, misma que corrobora el hecho marcado como 1 de la queja presentada por mi representado y que se adminicula con las pruebas técnicas consistentes en seis video grabaciones, mismas que fueron descritas en el capítulo de pruebas del escrito de queja, y que acreditan la utilización de los programas gubernamentales.*

*- El oficio signado por el Profesor Luis Bautista Rivera, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Iliatlan, Veracruz, en el que se manifiesta que las pintas de bardas en su municipio manifiesta que las realizaron por ordenes del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, lo que corrobora el hecho 6 del escrito de queja presentado por mi representado Partido Acción Nacional.*

*Como podrá corroborar esta autoridad, de las pruebas que se ofrecen y que obran dentro del expediente en que se actúa, estas corroboran los hechos manifestados dentro del escrito presentado por mi representado Partido Acción Nacional y las violaciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo CG/40/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*En este orden de ideas y virtud de ser aplicable al presente caso, el principio de adquisición Procesal en Materia Electoral, solicito a esta autoridad se tengan por ofrecidas de mi parte las pruebas a que se hace referencia en párrafos que anteceden, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Por último es importante llamar la atención de esta autoridad a efecto de que se tome en consideración el criterio jurisprudencial y la Tesis relevante emitidos por el máximo Tribunal Electoral del País, mismos que me permito transcribir para una mayor intelección:*

[...]

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”** (se transcribe).

*Esta jurisprudencia es aplicable a lo solicitado, por cuanto hace a las pruebas que existen dentro del expediente y que fueron recabadas por esta autoridad en base a su facultad investigadora.*

*La siguiente Tesis relevante debe ser entendida a contrario sensu, en virtud de que los funcionarios efectivamente pueden acudir en días inhábiles a los actos de los candidatos postulados por un partido, lo cual no podrán hacer en días hábiles como en el presente caso aconteció y en concordancia con el acuerdo CG/40/2009.*

[...]

*Tesis XVII/2009*

**“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”** (se transcribe).

*Por lo expuesto y fundado,*

*A Usted C. Secretario Ejecutivo, atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en los términos de este escrito ofreciendo pruebas y formulando alegatos en tiempo y forma en el expediente SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009.*

**SEGUNDO.-** *Tener por ofrecidas las pruebas a que se hizo referencia, en el escrito de queja, así como las que mediante el principio de adquisición procesal en materia electoral se han ofrecido y que obran dentro del propio expediente y dada su especial naturaleza, se tengan por desahogadas en virtud de ser documentales públicas.*

**TERCERO.-** *Formular el proyecto de dictamen por el cual se impongan las sanciones que correspondan por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Al respecto, debe decirse que el denunciante ofrece como pruebas las constancias que ya obran en el expediente, consistentes en aquellas aportadas en su escrito inicial, así como las que se desprendieron de la investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo.

2. Escrito presentado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe:

“... ”

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente **SCG/PE/PAN/JD07/VER/162/2009**, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñoz Baeza, Edgar Terán Reza, Isaí Erubiel Mendoza Hernández y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA**  
**DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

**“Artículo 66**  
**(Se transcribe)”**

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:*

*Ante una narración de hechos tan confusa e incongruente, que atenta a las prescripciones legales de la narración “sucinta” la quejosa divaga en apreciaciones sin sustento, por tanto al encuadrar la queja en el supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento, debe necesariamente y de oficio ser desechada, pues no es evidente violación alguna.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Como puede verse en el escrito de queja se acompañan simples indicios con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva.*

*De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la queja presentada en contra de mi representado, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.*

*Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mis representados.*

*En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.*

**SEGUNDA**  
**PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

1.- El hecho marcado con el numero 1, es de negarse en todas y cada una de sus partes ya que el actor pretende demostrar supuestos actos atribuibles a mi representado con un video, en el que, si bien es cierto se muestran imágenes, también lo es que en ningún momento se acredita que haya participado el partido que represento, en virtud de que las pruebas que se aportan en ningún momento establecen dicha relación, por lo que es importante mencionar que la prueba técnica consistente en un CD que contiene seis videograbaciones, que supuestamente ofrece, no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a personas, lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, debió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.. Consecuentemente no se demuestran los actos imputados a mi representado, al respecto, sirve de apoyo la tesis de rubro:

**“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (SE TRANSCRIBE)...”**

De ahí que, resulta innegable que los videos en cuestión de haberse realizado o de existir resultarían insuficientes, en sí mismos, para tener por justificado fehacientemente lo ocurrido, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, siguiendo ese orden, debe destacarse que la prueba técnica a que se refiere el quejoso, por sí solas y en sí mismas, resultan insuficientes para tener por probadas plenamente que las imágenes corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas. Es importante mencionar que las mismas, en el mejor de los casos, son simples indicios aislados, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro:

**“...PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUn cuando EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA...”**

Por último el quejoso pasa por alto lo contemplado en el artículo 15 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**“...Artículo 15**  
(Se transcribe)”

*Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el video pertenece a la especie de las pruebas privadas, siendo dicho tipo de pruebas desde antaño consideradas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.*

*De esta forma, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, es decir con el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.*

*En este mismo orden de ideas el actor refiere hechos que no son atribuibles a mi representado en un afán desmedido sin presentar probanza alguna que sustente su dicho, por lo anterior solicito desechar por completo las supuestas afirmaciones del quejoso.*

**2.-** *En relación con el hecho marcado como número 2, es de negarse en todas y cada una de sus partes pues lo narrado es sustentado con las notas periodísticas correspondiente a los medios de comunicación denominados “DIARIO DE TANTOYUCA”, “LA OPINIÓN”, “LA OPINIÓN HUASTECA”, “CANAL 2E” de fechas 14, 22 mayo de 2009, es claro entonces que se trata de notas periodísticas redactadas por terceros que reflejan no uno o varios hechos, sino la opinión personalísima a cargo de periodistas, no se concatenan con más probanzas, se hace alusión a supuestas declaraciones y hechos de mi representado, sin que en ningún momento se llegue a probar que las mismas fueron realizadas en esos términos, sin embargo es una redacción de una tercera persona en un medio periodístico, el cual al no tener carácter de un fedatario público carece de toda validez jurídica, aunado a lo anterior podemos precisar con exactitud que dichas notas periodísticas no puede otorgársele pleno valor.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Atento a lo expuesto, resulta claro que las notas periodísticas reproducidas y aportadas en la presente queja que nos ocupa, no aportan indicios suficientes para tener por ciertos los hechos alegados, pero más aún, son en muchos de los casos, notas del todo improcedentes y que no arrojan ni siquiera elementos de entendimiento que permitan conocer cuál es el propósito de su cita o qué irregularidad se acredita de las mismas. Por ende los hechos a que se refieren la notas, además de ser la apreciación subjetiva de un reportero o columnista, se encuentran disminuidas en su fuerza convictiva al no hallarse robustecidas con otros elementos de prueba, pero además no son idóneas para sustentar la vulneración a principio jurídico alguno e incluso se desconoce cómo es que tales referencias noticiosas le irrogaron un perjuicio a la esfera jurídica del impetrante.*

*Al tenor de lo expuesto, resulta claro que el inconforme no logra acreditar los hechos pretendidos con las notas periodísticas que refirió en su escrito de queja, ya que éstas no se estiman suficientes para arrojar o conformar prueba indiciaria alguna, dado que para haber logrado tal propósito debió recabar mayores elementos probatorios que en su conjunción generaran el poder convictivo de la veracidad de los hechos, pero además debió acreditar que tales hechos se constituyen en irregularidades sancionables por la ley, para así inferir la existencia y veracidad del hecho ilegítimo, máxime que, contrario a lo sustentado por el actor, existen datos en sentido opuesto, es decir, que sustentan que el proceso electoral para elegir a Diputados en el distrito II con sede en Tantoyuca, Veracruz, se dio en plena calma y en acatamiento a la normas jurídicas aplicables, resultando insustanciales las inferencias mencionadas por el impetrante y que solo configuran anomalías en su apreciación.*

*En relación a los argumentos de la parte actora, esencialmente porque teniendo auestas la carga de la prueba, no demuestra lo narrado en los hechos de que se duele, atribuido a los medios de comunicación que refiere. No se desprende que en los medios de comunicación se advierta que dichas notas informativas hayan sido pagadas, tampoco se advierte que de la cobertura que realizan dichos medios se pretendan exaltar las cualidades del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que el contenido de estos sólo se encuentra orientado a informar a la población, el impetrante no aporta los elementos probatorios, por lo anterior solicito desechar las supuestas afirmaciones del quejoso.*

**3.-** *En relación con el hecho número 3, he de manifestar que de su narración las circunstancias que aduce la quejosa devienen inoperantes, en razón de que se limita a manifestar, de manera genérica, que en autos existen pruebas con las que presumiblemente quedó acreditada aquella conducta, sin señalar con qué o cuáles probanzas en concreto se probó ese hecho, ni las razones por las que tales medios de prueba producen esa convicción o alcance probatorio; lo cual era necesario a fin de que esta autoridad administrativa estuviera en posibilidad jurídica de entrar al análisis de ese planteamiento, ya que si bien es verdad que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, procede suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad en el recurso de apelación, no menos cierto es que dicha suplencia solo opera cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*escrito recursal, pero no cuando, como sucede en la especie, el motivo de queja es vago, general e impreciso, ya que, se insiste, aquella atribución no es absoluta sino, requiere que los elementos o razones omitidos se puedan inferir de los propios hechos, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que debe ser desestimado el presente, negándolo rotundamente.*

**4.-** Respecto al **hecho** marcado con el **número 4**, se niega, ello por que nuestro máximo Tribunal Superior en materia electoral Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así la cosas, **la Sala Superior estimó que sí los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento a un Partido Político presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Bajo ese tenor, es evidente que el hoy quejoso no deja debidamente acreditado, al solo aportar medios que generan cuando mucho indicios, carentes de valor probatorio.*

*5.- En relación al hecho marcado bajo el número 5 del escrito de queja o denuncia, es falso y se niega rotundamente, en virtud que el hoy quejoso pretende imputar hechos a mi representado sin lograr primeramente establecer la vinculación de mi partido con los Presidentes Municipales, ello porque no precisa ni detalla con exactitud cuestiones realmente importantes para el Juzgador y mi representado entre ellas: ¿Donde fue? ¿Cómo fue? ¿Quienes presenciaron? ¿Cuándo? ¿Cuánto?, precisamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, para así estar en condiciones de allegarse de todos los medios ante hechos precisos y coherentes y no dejar a mi representada en estado de indefensión ante hechos oscuros.*

*No obsta señalar que el denunciante pretende imputarle hechos a mi representado que desde luego son totalmente falsos e incongruentes con sus manifestaciones, carentes en todo momento de medio de convicción pleno e idóneo que deje acreditadas sus pretensiones, olvidando el principio general de derecho que establece que **“el que afirma está obligado a probar”**, como lo demarca en su numeral 368, párrafo 3, inciso e), y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 15 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.*

*Resulta conveniente recordar que ha sido criterio reiterado del órgano jurisdiccional que en **el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso e), y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en los que se establece que en la denuncia se deben ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante y, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir.*

*Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.*

*En los términos expresados se estableció el criterio que hoy se reitera, que motivó la tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro cito:*

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

6.- El hecho marcado con el numero 6, se niega en todas y cada una de sus partes ya que el actor pretende demostrar supuestos actos de mi representada, ya que si bien es cierto se muestran imágenes, también lo es que en ningún momento se acredita que haya participado el partido que represento, toda vez que no aportan documentos probatorio que logre establecer una vinculación, por lo que es importante mencionar que la prueba técnica consistente en una placa fotográfica tomada supuestamente el día 5 de junio de 2009, en el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, debió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica. De esta forma, las pruebas técnicas que aporta supuestamente el actor, como sucede con la placa fotográfica, la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente no se demuestra los actos específicos imputados a mi representado, sirva como referencia la siguiente tesis de rubro:

**“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA  
DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE  
PRETENDEN DEMOSTRAR. (SE TRANSCRIBE)...”**

De ahí que, resulta innegable que la placa fotográfica que supuestamente fue tomada el día 5 de junio de 2009 de existir los hechos resultaría insuficiente, en sí mismos, para tener por justificado fehacientemente lo ocurrido, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, siguiendo ese orden, debe destacarse que la prueba técnica a que se refiere el quejoso, por sí solas y en sí mismas, resultan insuficientes para tener por probadas plenamente que las imágenes corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas, es importante mencionar únicamente se les debe de dar un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: “...PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUn cuando EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA...”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Por ultimo el quejoso pasa por alto lo contemplado en el artículo 15 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:*

**“...Artículo 15**  
*(Se transcribe)”*

*Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la placa fotográfica que supuestamente fue tomada el día 5 de junio de 2009 pertenece a la especie de las prueba privada, siendo dicho tipo de pruebas desde antaño consideradas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de esta forma, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, es decir con el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.*

*En este mismo orden de ideas el actor refiere hechos que no son atribuibles a mi representado en un afán desmedido sin presentar probanza alguna que sustente su dicho, por lo anterior solicito a los miembros de este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral desechar por completo las supuestas afirmaciones del quejoso.*

*7.- En relación al hecho marcado bajo el número siete del escrito de denuncia o queja que se contesta, ES FALSO Y SE NIEGA ROTUNDAMENTE en su totalidad, en virtud de que tal y como lo he dejado asentado en líneas que anteceden los hechos de la presente devienen inoperantes, en razón de que dicho enjuiciante se limita a manifestar, de manera genérica, que en autos existen pruebas con las que presumiblemente quedó acreditada aquella conducta, sin señalar con qué o cuáles probanzas en concreto se probó ese hecho, ni las razones por las que tales medios de prueba producen esa convicción o alcance probatorio; lo cual era necesario a fin de que esta Autoridad Administrativa estuviera en posibilidad jurídica de entrar al análisis de ese planteamiento, ya que si bien es verdad que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, procede suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad en el recurso de apelación, no menos cierto es que dicha suplencia solo opera cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el escrito recursal, pero no cuando, como sucede en la especie, el motivo de queja es vago, general e impreciso, ya que, se insiste, aquella atribución no es absoluta sino que requiere de que los elementos o razones omitidos se puedan inferir de los propios hechos, situación que no acontece en el caso concreto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**EN RESUMEN DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICOS JURIDICOS TENDIENTES A DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE POR ESTA VIA ADMINISTRATIVA SE PRETENDE IMPUTAR A MI REPRESENTADO, DEBE ESTA AUTORIDAD, AL ACTUALIZARSE PLENAMENTE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DESECHAR LA PRESENTE DENUNCIA O QUEJA, EN PRIMER LUGAR POR QUE EL QUEJOSO OMITE PRECISAR, DETALLAR LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR; EN SEGUNDO LUGAR OMITE SEÑALAR CON QUE O CUALES PROBANZAS EN CONCRETO PROBO ESE HECHO.**

**TERCERA**

**DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

*Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se estén utilizando recursos públicos en apoyo a uno de los candidatos de mi representado, la simple asistencia de ciudadanos en los que su persona coincide con un cargo de elección popular a eventos políticos no tiene porqué ser cuestionada por ninguna otra fuerza partidaria antagonista, de ahí que, suponiendo sin conceder que por la propia investidura que ostentan los denunciados, puede apreciarse que con haber asistido a diversos eventos a los que fueron invitados, insisto, suponiendo sin conceder, violenten en perjuicio de la quejosa y los demás actores políticos principios de equidad e imparcialidad, pues el ostentar un encargo público, no excluye a los ciudadanos de poder asistir a eventos y apoyar, inclusive a estricto título personal a cualquiera de los candidatos, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es utilizar de manera real y constatable recursos públicos que tienen a su encargo por el cargo que ostentan con la finalidad de influir en la contienda electoral, la simple presencia, no tiene por qué ser sancionada.*

*Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.*

**CUARTA  
DE LAS PRUEBAS**

*En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**

*Mal llamadas así por la denunciante y que se constituyen en notas periodísticas, a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios y clasifica de manera separada a pruebas documentales, las que en el presente procedimiento especial sancionador son objetadas en cuanto a su ofrecimiento y posible admisión al estar establecido en las normas electorales como ya se ha comentado que solo se podrán ofrecer en este tipo de procedimientos pruebas documentales y técnicas y que en la enumeración de la quejosa son indicios que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen, lo anterior porque el legislador, estableció con claridad que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, como es el caso que ahora nos ocupa, no pueden ser admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior según se establece en el artículo 369, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:*

**“Artículo 369**

*(Se transcribe)”*

*En congruencia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece en su artículo 69 lo siguiente:*

**“Artículo 69**

*(Se transcribe)”*

*En ese tenor, las notas periodísticas no están incluidas en ninguna de las dos clases de pruebas a que se refieren los ordenamientos antes citados, lo que se desprende de la clasificación que al efecto ha hecho de ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les concede a las notas periodísticas el valor de indicios, **que no de pruebas**, entonces, en el Procedimiento Especial Sancionador no pueden ser admitidas para su valoración notas periodísticas, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa y atentamente pido sean desechadas, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no contiene el hecho en comento, relación alguna de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuir a mi representado, en ese tenor, ofrezco desde este momento el **mentís** más amplio que en derecho proceda pues esas notas no demuestran que mi representado tenga vínculo alguno con lo que mediante el impropio desahogo de las notas periodísticas intenta demostrar la quejosa.*

*Pero las notas periodísticas, no pueden ofrecerse como documentales privadas de la forma amañada en que lo hace la quejosa, con lo que se evidencia que su conducta procesal está encaminada a buscar sorprender con indicios haciéndolos pasar como documentales, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo y precedentes cito:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

*En relación con lo anterior me permito precisar que:*

*Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su **ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme a la normatividad sustantiva electoral y la Ley Adjetiva en materia Electoral y de **aplicación supletoria** el Código Federal de Procedimientos Civiles señalando lo siguiente:*

*a) En primer término, el oferente, omite precisar, detallar con exactitud y claridad, cual es el hecho o hechos que pretende acreditar con las mismas, única y exclusivamente refiere de su ofrecimiento a señalar en qué consiste cada una de ellas.*

*b) En segundo término, es de destacar que en conjunto las supuestas probanzas, no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos que pretende hacer valer mi contraria, en virtud que de la narración de los mismos, y de un razonamiento lógico jurídico de las probanzas que acompaña no se deduce una relación que guarden entre sí con los hechos de la presente denuncia, es por ello que al momento de valorarlas deben considerarse como de valor probatorio nulo.*

*c) Por último, es de referir que el oferente tuvo la oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considerara procedentes para probar sus pretensiones, sin embargo pretende dejar la carga procesal a este Órgano Administrativo para efectos de que por su conducto requieran a diversas autoridades información, y agote las diligencias pertinentes, sin embargo debemos puntualizar que estamos ante la presencia de un procedimiento especial sancionar que se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere. Aunado con esto se pierde de vista que en la materia que nos ocupa los tiempos son cortos, lo que ocasionaría una dilación en el procedimiento, y no debemos olvidar que debemos atender al principio constitucional que la administración de la justicia debe ser pronta y expedita.*

*De manera particular se objetan en cuanto a su **ALCANCE Y VALOR PROBATORIO** las siguientes pruebas:*

***LAS DOCUMENTALES** marcadas bajo los incisos b), c), d), e), f), g) de capítulo probatorio de mi contraria, señaladas a fojas 13, 14, 15 y 16 del escrito de denuncia o queja, en razón que, debe decirse que los elementos probatorios de referencia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*tienen le carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consigna, en términos de lo previsto en los artículo 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Al efecto, y toda vez que algunas de las probanzas antes reseñadas constituyen notas periodísticas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."***

*Por cuanto hace a las **PRUEBAS TÉCNICAS** marcadas bajo los incisos a) I, II, II, IV, V, VI, al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a lo que en ellas se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.*

*En ese tenor, **cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.*

*En conclusión los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que ellas se consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.*

*Bajo esa premisa, cabe citar de manera ilustrativa el siguiente criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, emitido por la Primera Sala.-*

**Instancia por la Primera Sala**  
**"Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Parte: I Primera Parte-1**  
**Tesis:**  
**Página: 183**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS (Se Transcribe)"**

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

#### **DEFENSAS**

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito."

Al respecto, el denunciado aporta como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

3. Escrito signado por la C. Yadhira Olivares López, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Zontecomatlán, Veracruz, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*"La que suscribe: Yadhira Olivares López Directora del DIF Municipal del Municipio de Zontecomatlán, de López Y Fuentes Veracruz de Ignacio de la Llave,, por este conducto se permite informar a usted, que el local ubicado en la calle Guerrero esquina Hidalgo sin número, se utiliza para bodega diversa, del H. Ayuntamiento Municipal así mismo informo que es propiedad de la Sra. Idermina López Domínguez, persona a quien le renta dicho local el mismo H. Ayuntamiento Constitucional, le hago mención que las oficinas del C.D.M del PRI, se ubican en la calle 20 de noviembre S/N en el barrio Xoyotla anexo a esta Cabecera Municipal."*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Anexando al efecto copia simple del acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2009, de fecha quince de octubre del presente año, así como los anexos referidos en dicho instrumento, mismos que obran en los autos de este expediente.

4. Escrito presentado por el Lic. Erick Alberto García Ríos, representante legal del Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe:

[...]

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, párrafos 1 y 2, y fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo cuarto, 3 base 1, 104 base 1, 105 base 2, 106 base 1 y 4, 109 base 1, 113 base 2, 207 base 1, 340 base 1, 341 inciso f), 368 base 7 y 369 base 3 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, vengo a dar contestación a la **DENUNCIA y/o QUEJA** instaurada en mi contra a las **14:10 pm del día 8 de Mayo del año 2009**, la cual, le fue notificada a mi representado **el día 9 de Diciembre del presente año** por conducto del **C. Alberto Zavala Guerra**, bajo los siguientes:*

**ALEGATOS**

*Previo a formular los alegatos a la presente denuncia o queja y del cual se advierte la existencia de una **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** contemplado en el artículo 368 base 3 inciso d), base 5 inciso a) y d) en correlación con el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 10 base 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral de aplicación supletoria.*

*Lo anterior llegamos a concluir que la presente denuncia o queja debe ser desechada de plano, **en primer lugar** por carecer de requisitos esenciales que exige la normatividad sustantiva electoral; **en segundo lugar** por actualizarse causales de improcedencia por el transcurso del tiempo se vuelven **actos consumados de un modo irreparable**, es decir, de una sana interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.*

*Partiendo del citado principio constitucional de definitividad de los actos, la queja o denuncia se torna totalmente improcedente al ser actos que por el paso del tiempo se consumaron de un modo irreparable, teniendo como tales aquellos actos que al realizarse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior consultable en las paginas 129 y 130 de la Compilación Oficial denominada "Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:*

***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"***.

*El requisito constitucional de procedencia consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible reparable dentro de los plazos electorales que se establece como un presupuesto procesal, porque su falta se insiste, daría lugar a que no se configurará una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, es decir, existe un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.*

*En principio, se tiene presente que las fases de los procesos electorales, una vez superadas adquieren definitividad y firmeza. En el sistema electoral mexicano se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, en consecuencia, la regla general es que no es válido regresar a las que ha cobrado el carácter de definitivas, porque debe tomarse en cuenta que el proceso electoral es instrumental y por tanto, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan los actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio de las distintas etapas que conforman el proceso electoral se cumplan en sus términos sin afectación al principio de definitividad, porque en el presente caso, se toma en cuenta que los medios de impugnación se encuentra sujetos a un plazo fatal para su interposición, de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*manera tal que su inobservancia produce irremediamente la improcedencia de la acción intentada, de ser lo contrario la otra parte estaría indefinidamente en la incertidumbre legal, de si la anterior adquirió o no firmeza, porque no se tendría la certeza y definitividad de los actos y resoluciones emitidas por los órganos ya sea administrativos o jurisdiccionales, y que los principios deben observarse en los términos de la propia ley, de manera que cada etapa del proceso electoral una vez terminada los actos realizada en ella se tienen por definitivos sin posibilidad de reabrir o regresar a esa etapa, surgiendo el agotamiento de las instancias, lo anterior implica que la presente queja resulta ser completamente improcedente.*

*Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 655 y 656 de la Compilación oficial denominada "Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002", cuyo rubro dice:*

***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.”***

*De lo anterior, es posible concluir que, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos, las Constituciones tanto de la República, como las locales, prevén el principio de definitividad, que se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.*

*En ese orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia prevista en el artículo 368 base 5 inciso a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con el numeral 10 base 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación consistente en que el la falta de requisitos y que el acto reclamado se trata de un hecho consumado de un modo irreparable; por ende, la presente queja o denuncia debe ser desechado de plano.*

*Por lo antes expuesto en **ad cautelam**, doy contestación al escrito de queja y/o denuncia signado por el C. LIC. HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral de fecha 08 de junio de 2009 en mi contra, permitiéndome al respecto formular los siguientes alegatos:*

**CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.-** *En relación a las precisiones que de manera vaga e imprecisa alega el impugnante en la denuncia, concretamente en el **hecho** marcado con el **número 3**, que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tengan por aquí reproducidos en su totalidad, al respecto he de manifestar:*

*Por cuanto hace a que con mi participación en la CABALGATA HACIA LA VICTORIA el día 22 de Mayo del presente año, violente lo dispuesto por los numerales 41 y 134 de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*nuestra carta magna, toda vez que esta conducta se traduce en una coacción del voto en la obtención del triunfo en las pasadas elecciones celebradas el 5 de Julio del presente año, y que además con dichas acciones pudieron ocasionar un engaño y coacción a la ciudadanía, resulta falso de toda falsedad debido a que el actor no solo con decir que este hecho es causa de violación a los preceptos constitucionales, sea un hecho cierto, debido a que con el material probatorio que lo demuestra implique una transgresión a la norma, dejando a un lado que quien afirma tiene la obligación de probar, situación que en este caso en concreto no ocurre, dejando en todo momento de cumplir con las circunstancias de modo tiempo y lugar para probar su dicho, así mismo emplear términos como dolo y mala fe y engaño por nuestra parte, sin hacer una adminiculación entre la conducta realizada y las hipótesis normativa invocadas o que hace que carezcan de fuerza convictiva su dicho, ello en razón que lo que la norma protege respecto a la intervención de servidores públicos es advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; de igual forma que si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, así como examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración de una infracción, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. Situación que en ningún momento el ocursoante hace valer en su escrito, debido a que de los elementos antes mencionados no ocurren en este caso en particular, ello se ve claramente al transcribir los párrafos séptimo y octavo del numeral 134 de nuestra carta magna:*

*“Artículo 134.  
(Se transcriba)”*

*De igual forma el ocursoante señala que los hechos ocurrieron el día 22 de Mayo del presente año, sin precisar la hora en que ocurrieron, solo se limita a decir el día, precisando que era un día hábil, sin detallar como iba vestido, junto a quien, que dijo, como lo dijo, si su actuación advirtió una conducta que encuadre en las hipótesis antes señaladas, por lo que dichas circunstancias en ningún momento transgreden la norma electoral vigente, máxime que la materia de denuncia en este momento procesal resulta irreparable.*

*Por último resulta necesario advertir que el denunciante como prueba para hacer valer este hecho refiere a una nota periodística, siendo en todo momento una apreciación subjetiva de un reportero o columnista, debido a que como obra en autos del Expediente SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009 a foja 111, donde la C.P. ROSA ELENA RODRIGUEZ CASTRO, propietaria del periódico “LAOPINIÓN HUASTECA” al dar contestación al oficio SCG/1493/2009 sobre el requerimiento hecho por el Secretario del Consejo General, establece claramente que el contenido de la publicación de la nota periodística “**Cabalgata Genaro Mejía hacia la victoria**”, obedeció al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, tratándose de una nota periodística de carácter informativo general, **dejando en claro que desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística respecto de la intervención del presidente municipal de Chicontepec C. MARTIN NICOLAS CRUZ,** por lo que lo manifestado por el denunciado en este hecho en ningún momento constituye una violación a los artículos 41 y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*134 de nuestra carta magna, la cual se encuentran disminuidas en su fuerza convictiva al no hallarse robustecidas con otros elementos de prueba, pero además no son idóneas para sustentar la vulneración a principio jurídico alguno e incluso se desconoce cómo es que tales referencias noticiosas le irrogaron un perjuicio a la esfera jurídica del impetrante. Para robustecer mi dicho, pongo a su consideración la siguiente tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:*

**“...NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se Transcribe)”**

*Al tenor de lo expuesto, resulta claro que el inconforme no logra acreditar el hecho pretendido con la nota periodísticas que refirió en su denuncia, ya que ésta no se estima suficiente para arrojar o conformar prueba indiciaria alguna, dado que para haber logrado tal propósito debió recabar mayores elementos probatorios que en su conjunción generaran el poder convictivo de la veracidad de este hecho, pero además debió acreditar que tal hecho se constituyen en una irregularidad sancionable por la ley. Por ello esta Honorable Secretaria del Consejo General debe desestimar en todo momento las manifestaciones vertidas por el denunciante conforme a los argumentos antes señalados.*

**SEGUNDO.-** *En relación con los hechos marcado como número 1, 2, 4, 5, 6 y que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga por aquí reproducidos, mismo que consta en las fojas de la 1 a la 4 y de 4 a la 6 del escrito de queja y/o denuncia de fecha 08 de junio de 2009, ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios que haya realizado.*

**TERCERO.-** *En relación al hecho marcado bajo el número 7 del escrito de denuncia o queja que se contesta, ES FALSO Y SE NIEGA ROTUNDAMENTE en su totalidad, en virtud de que tal y como lo he dejado asentado en líneas que anteceden los hechos de la presente devienen inoperantes, en razón de que dicho enjuiciante se limita a manifestar, de manera genérica, que en autos existen pruebas con las que presumiblemente quedó acreditada aquella conducta, sin señalar con qué o cuáles probanzas en concreto se probó ese hecho, ni las razones por las que tales medios de prueba producen esa convicción o alcance probatorio; lo cual era necesario a fin de que este Autoridad Administrativa estuviera en posibilidad jurídica de entrar al análisis de ese planteamiento, ya que si bien es verdad que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, procede suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad en el recurso de apelación, no menos cierto es que dicha suplencia solo opera cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el escrito recursal, pero no cuando, como sucede en la especie, el motivo de queja es vago, general e impreciso, ya que, se insiste, aquella atribución no es absoluta sino que requiere de que los elementos o razones omitidos se puedan inferir de los propios hechos, situación que no acontece en el caso concreto.*

*Ahora bien, el hecho de ser servidor público no tiene por objeto impedirme abstenerme totalmente de los aspectos políticos electorales que acontecen con motivo de la celebración de los comicios para la renovación de los poderes públicos, ya que esa situación podría atentar contra otros principios constitucionales, en la especie, el valor jurídico es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, según se apuntó, en vulneración a los principios que rigen los procesos electorales.*

*Es decir, en ningún momento se trastocan las prohibiciones indicadas para garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, lo cierto es que no todas las expresiones que realice un servidor público, pueden ser catalogadas como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral. Independientemente de que mi representado se ausento de sus labores el día que mencionan, ya que solicitó permiso para ausentarme de sus labores tal como se comprueba con la copia certificada de la sesión de cabildo, que anexo al presente.*

*A lo anterior debe añadirse, que tampoco está acreditado que se trate de inserciones pagadas, pues lo único que se encuentra son simples indicios con los diversos medios de prueba (documentales privadas y técnicas).*

*En otro aspecto, también deben desestimarse lo encaminado a desvirtuar lo que se trata de propaganda política o electoral contraria a la normativa antes precisada, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como que pueda afectar la equidad en la contienda, lo que en la especie no esta acreditado.*

**EN RESUMEN DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICOS JURIDICOS TENDIENTES A DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE POR ESTA VIA ADMINISTRATIVA SE PRETENDE IMPUTARME, DEBE ESTA HONORABLE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, AL ACTUALIZARSE PLENAMENTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DESECHAR LA PRESENTE DENUNCIA O QUEJA, EN PRIMER LUGAR POR QUE EL QUEJOSO OMITE PRECISAR, DETALLAR LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR; EN SEGUNDO LUGAR OMITE SEÑALAR CON QUE O CUALES PROBANZAS EN CONCRETO PROBO ESE HECHO, EN TERCER LUGAR POR QUE DE HABERSE CELEBRADO ESTOS ACTOS, ESTOS POR EL PASO DEL TIEMPO SE CONSUMARON DE UN MODO IRREPARABLE, TENIENDO COMO TALES AQUELLOS ACTOS QUE AL REALIZARSE TODOS Y CADA UNO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, MATERIAL O LEGALMENTE YA NO PUEDEN SER RESTITUIDOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS, ES DECIR, SE CONSIDERAN CONSUMADOS LOS ACTOS QUE UNA VEZ EMITIDOS O EJECUTADOS PROVOCAN LA IMPOSIBILIDAD DE RESARCIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO QUE SE ESTIMA VIOLADO, ES POR ELLO QUE DEBE SER DESECHADA DE PLANO.”**

**CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su **ALCANCE, VALOR PROBATORIO, AUTENTICIDAD Y***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**CONTENIDO**, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme a la normatividad sustantiva electoral y la Ley Adjetiva en materia Electoral y de **aplicación supletoria** el Código Federal de Procedimientos Civiles señalando lo siguiente:

- a) *En primer término, el oferente, omite precisar, detallar con exactitud y claridad, cual es el hecho o hechos que pretende acreditar con las mismas, única y exclusivamente refiere de su ofrecimiento a señalar en que consiste cada una de ellas.*
- b) *En segundo término, es de destacar que del conjunto de las supuestas probanzas, estas no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos que pretende hacer valer mi contraria, en virtud que de la narración de los mismos, y de un razonamiento lógico jurídico de las probanzas que acompaña no se deduce una relación que guarden entre sí con los hechos de la presente denuncia, es por ello que al momento de valorarlas deben restarle valor probatorio alguno.*
- c) *Tercer término, las referidas probanzas de mi contraria, contravienen la normatividad, al no estar establecidas como tales, al omitir señalar ante que tipo de documental se encuentra ya sea pública o privada y aplicando de manera **supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles**, en particular el artículo 87 “El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.*
- d) *Por ultimo, es de referir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considere procedentes para probar sus pretensiones, sin embargo pretende dejar la carga procesal a este Órgano Administrativo para efectos de que por su conducto requieran a diversas autoridades información, y agote las diligencias pertinentes, sin embargo debemos puntualizar que estamos ante la presencia de un procedimiento especial sancionar que se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere. Aunado con esto se pierde de vista que en la materia que nos ocupa los tiempos son cortos, lo que ocasionaría una dilación en el procedimiento, y no debemos olvidar que debemos atender al principio constitucional que la administración de la justicia debe ser pronta y expedita.*

De manera particular se objetan **EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA** las siguientes probanzas:

**LAS DOCUMENTALES** marcadas bajo los incisos b), c), d), e), f), g) de capítulo probatorio de mi contraria, señaladas a fojas 13, 14, 15 y 16 del escrito de denuncia o queja, en razón que, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consigna, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Al efecto, y toda vez que algunas de las probanzas antes reseñadas constituyen notas periodísticas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA."**

Por cuanto hace a las **PRUEBAS TÉCNICAS** marcadas bajo los incisos a) I, II, II, IV, V, VI, al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a lo que en ellas se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.

En ese tenor, **cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En conclusión los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que ellas se consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Bajo esa premisa, cabe citar de manera ilustrativa el siguiente criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, emitido por la Primera Sala.

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS (Se Transcribe)".**

Asimismo, presenta el escrito de fecha catorce de diciembre del presente año, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad:

[...]

Que vengo en representación de mi poderdante, por medio del presente escrito en tiempo y forma y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Procedimientos Electorales a efecto de que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente expediente y al efecto doy cumplimiento al requerimiento impuesto en el punto Undécimo del acuerdo de fecha siete de diciembre de 2009, lo cual se realizo de la siguiente manera:*

[...]

*Al respecto he de manifestar:*

*I.- Que mi representado en carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz y dando contestación al punto número 1 del requerimiento mediante el cual se formo el expediente **SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**, no se ha celebrado ningún contrato o solicitud con el periódico local "La Opinión Huasteca" para la publicación de la nota informativa intitulada "Cabalgata Genaro Mejía hacia la victoria (...) Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI" publicada el veintitrés de mayo de dos mil nueve, en el periódico local "La Opinión Huasteca".*

*II.- En cuanto a la contestación del punto número 2 del requerimiento de fecha 7 de diciembre de 2009, mediante el cual se formo el expediente **SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**, mi representado no asistió a dicho evento que narra la nota periodística, en consecuencia no es posible dar contestación a los puntos 3 y 4 del citado requerimiento. Independientemente de que el mismo solicitó permiso para ausentarse de sus labores el día 22 de mayo del año en curso por cuestiones personales, tal como se comprueba con la sesión de cabildo que se anexa al presente.*

[...]"

Al respecto, el denunciado ajuntó a su escrito los siguientes documentos:

- 1.- Copias certificadas de la Gaceta Oficial del órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, número trescientos treinta y nueve, en cuatro fojas.
- 2.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, constante de una foja.
- 3.- Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, constante de dos fojas.
- 4.- Copia certifica del escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, signado por el C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, mediante el cual hace solicitud de permiso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

5. El C. Heberto Arnaldo Miranda Zamora, en representación del C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, manifestó en lo que importa lo siguiente:

“...

**QUE ENCONTRÁNDOME EN TIEMPO Y FORMA EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS Y A FAVOR DE MI REPRESENTADO, GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: SI BIEN ES CIERTO QUE LA PARTE ACUSADORA PRETENDE IMPUTAR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA A MI REPRESENTADO BASÁNDOSE EN UNA NOTA PERIODÍSTICA NO MENOS CIERTO LO ES QUE EN SU MOMENTO MI REPRESENTADO MEDIANTE ESCRITO REFUTÓ DICHO MEDIO DE PROBANZA DE LA PARTE ACUSADORA ESCRITO QUE RATIFICO EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANCE MISMO QUE OBRA YA EN AUTOS. POR LO QUE RESPECTA AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA ES DE CONSIDERARSE QUE DE ACUERDO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA DE MANERA ANÓNIMA SIN QUE MEDIE MEDIO DE PRUEBA QUE REFUERCE UBICANDO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR A MI REPRESENTADO DEBE DE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO AL CONTRARIO Y A FAVOR DE MI REPRESENTADO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN CONSIDERE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HAN APORTADO EN EL SENTIDO DE HACERSE VALER EN DONDE SE DEMUESTRA CON TODA CLARIDAD DE QUE POR PARTE DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHILCO VERACRUZ, GUILLERMO RICARDI HERRERA JAMÁS HA DISPUESTO DE RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL NI EN ESPECIE NI EN NUMERARIO. ASI COMO TAMPOCO SE HA DISPUESTO DE RECURSOS A TRAVÉS DE PERSONA QUE PERTENEZCA AL RUBRO DE EMPLEADOS O FUNCIONARIOS MUNICIPALES SITUACIÓN QUE SE ROBUSTECE CON LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL EN DONDE SE ACREDITA QUE NO HA HABIDO ORDEN DE PAGO ALGUNA CON MOTIVO DE HACER EFECTIVO PAGO POR ALGÚN SERVICIO RELACIONADO A EVENTOS CON MOTIVO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS A FAVOR DE PERSONA O PARTIDO ALGUNO Y LO QUE ES MÁS EN EXPEDIENTE NO OBRA DOCUMENTO EN CONTRARIO CON EL QUE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE LA DISPOSICIÓN DE RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL POR LO QUE VUELVO A HACER PATENTE MI PETICIÓN A ESTA AUTORIDAD QUE TENGA A BIEN CONSIDERAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS A FAVOR DE MI REPRESENTADO ABSOLVIÉNDOSELE DE TODA SANCIÓN POR CONSIDERAR QUE NO HA TRANSGREDIDO NINGÚN PRECEPTO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL NI ACUERDO ALGUNO EMITIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR AL RESPECTO.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

[...]"

En la Audiencia de Pruebas y Alegatos el representante legal del C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, aportó las siguientes probanzas:

- 1.- Acuse original del oficio número PRE/TLA/068/2009, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, dirigido al Directo y/o Gerente del Periódico y/o Encargado del periódico "La Opinión Huasteca".
- 2.- Copia simple del acuse original del oficio número PRE/TLA/069/2009, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, dirigido al Directo y/o Gerente del Periódico y/o Encargado del periódico "Diario de Tantoyuca".
- 3.- Original del Acta de Cabildo número 2-BIS ordinaria de fecha dos de enero de dos mil ocho.

**XXXIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**A)** Al respecto se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, hizo valer como causales de improcedencias, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene: ...”*

**1.- Respecto a la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:**

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el partido denunciado responsable, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En el particular, el Partido Acción Nacional presentó denuncia por infracciones lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 236, párrafo 1, inciso d); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y e) del código electoral federal, así como lo establecido en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

**2.-** Por otro lado, con relación a **la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso c)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, esta autoridad debe desestimarla tomando en cuenta los siguientes motivos:

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

*"Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y***

***(...)"***

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió que el impetrante adjuntó a su escrito inicial las pruebas que a su parecer sustentaban sus pretensiones, las cuales generaron en esta autoridad indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó diversas notas periodísticas, así como un disco compactos en lo que presuntamente se contienen elementos audiovisuales relacionados con los eventos en los que a juicio del quejoso se aprecian las infracciones cometidas por los denunciados, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó una fotografía, un CD y cinco notas periodísticas como pruebas, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**B)** Por su parte, el C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz, hizo valer en su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, la causal de improcedencia siguiente:

*“Previo al formular los alegatos a la presente denuncia o queja y del cual se advierte la existencia de una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA contemplado en el artículo 368, base 3, inciso d), base 5, incisos a) y d) en correlación con el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 10, base 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral de aplicación supletoria...”*

**1.-** Respecto a la causal que establece el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

El artículo de mérito establece lo siguiente:

*“Artículo 368.  
(...)  
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)  
d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;  
(...)  
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:  
a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;”*

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".**

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento sancionador, en el escrito de denuncia, En el particular, el Partido Acción Nacional presentó denuncia por infracciones lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 236, párrafo 1, inciso d); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y e) del código electoral federal, así como lo establecido en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral; asimismo, ofreció diversas pruebas, tales como un CD, una fotografía y cinco notas periodísticas, lo que nos dan suficientes indicios para iniciar un procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el requisito del cual el C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz, considera no se cumplió con los elementos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por lo que a su parecer procede la causal de improcedencia invocada, se encuentra debidamente satisfecho, en virtud de que, del escrito de denuncia se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, en términos generales, la accionante expresa hechos y argumentos tendentes a justificar las transgresiones que asegura fueron

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

cometidas por los denunciados en su perjuicio, esto con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Es decir que, esta autoridad considera que del escrito de queja se desprende que la quejosa cumplió con todos los requisitos que la normativa en la materia exige para estos supuestos, a saber refiere su nombre completo, se verifica su firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se constata la narración de hechos relacionados con las pruebas ofrecidas, por lo que sí se cumplió con los requisitos precisados. Por ello, no existe razón válida para que esta autoridad electoral tenga por procedente la causal de improcedencia formulada por el denunciado.

**2.-** Respecto a la causal que establece el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

El artículo de mérito establece lo siguiente:

*"Artículo 368*

*(...)*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*(...)*

*d) La materia de la denuncia resulte irreparable."*

Es menester señalar que, el procedimiento especial sancionador, tiene en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la distribución o continuación de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

De acuerdo con lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia. Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

En las relatadas circunstancias, es preciso señalar que, si se presenta una denuncia esta autoridad no debe, con base en un criterio subjetivo, hacer uso de los instrumentos legales para deslindarse de la tarea que le fue encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

Por lo que, el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la terminación del procedimiento, ya que el objeto de éste es decretar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas y aplicar, las sanciones procedentes en su caso.

Es decir que, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que incluso el cese de la conducta denunciada, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

responsabilidad por la comisión de conductas de ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

Tomando en cuenta estos argumentos, es que esta autoridad concluye que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia formulada por el C. Martín Nicolás Cruz prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, ya que la materia de la denuncia no resulta irreparable, como pretende hacer creer el denunciado, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, su finalidad sería valorar si los hechos denunciados se acreditan. Es decir, no excluye la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el C. Martín Nicolás Cruz, ni tampoco este órgano sustanciador encontró supuesto alguno que la demostrara.

Ahora bien, esta autoridad advierte que por cuanto hace a los hechos denunciados por el impetrante en relación con la supuesta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de los **Presidentes Municipales de Platón Sánchez y Tlachichilco, Teodoro Hernández Hernández y Guillermo Ricardi Herrera**, dichos motivos de queja se deben **sobreseer** con fundamento en el artículo 363, segundo párrafo, inciso a) en relación con el párrafo primero, inciso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 32, primer párrafo en relación con el diverso número treinta, párrafo segundo, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En cuanto al **Presidente Municipal de Platón Sánchez, Teodoro Hernández Hernández, el accionante asevera que dicho funcionario** organizó un evento proselitista a favor de la entonces fórmula de candidatos de Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, utilizando los recursos con los que cuenta dicha entidad municipal, el día viernes treinta (sábado) de mayo de dos mil nueve, y que además de destinar recursos económicos también fueron utilizadas instalaciones públicas, pues dicho evento culminó en las instalaciones de la Galera Pública Municipal, lugar donde el C. Teodoro Hernández Hernández, se presentó como Presidente Municipal constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, y en donde entre otras cosas dijo: “vamos con todo para apoyar a nuestro candidato y así seguir con las obras de nuestro gobernador Fidel Herrera Beltrán, queremos más votos en el Congreso”. Agregando: “tenemos la confianza y seguridad de que con Genaro Mejía de la Merced va a venir cosas buenas”.

Con la finalidad de acreditar su dicho el impetrante aportó como elemento de prueba una copia cotejada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, intitulada: “**¡Militantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía!**”, la cual se encuentra en la primera plana y continúa en la página 10, Primera Sección, en la edición de fecha primero de junio del dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”.

Po otro lado, en cuanto al Presidente Municipal de Tlachichilco, Guillermo Ricardi Herrera el impetrante manifiesta que el día lunes primero de junio de dos mil nueve, en horario de labores, es decir día hábil, realizó proselitismo político electoral a favor de la fórmula que encabezan los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, entonces candidatos a diputado federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que en dicho acto se dirigió a los presentes como Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, pronunciando a los ciudadanos presentes, entre otras cosas lo siguiente: “a nosotros siempre nos ha apoyado el primer priísta del Estado, el maestro Fidel Herrera Beltrán, y usted Genaro, siempre nos ha respaldado a donde más lo necesitamos, es por eso que este 05 de julio todos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

nosotros los hombres, mujeres y jóvenes, saldremos a las urnas a depositar nuestro voto a favor de usted”.

Con la finalidad de acreditar su dicho el impetrante aportó como elemento de prueba una copia cotejada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, intitulada: **“Municipio perredista se une al proyecto de la fidelidad”**, la cual se encuentra en la página 05, Primera Sección, en la edición de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”.

Esta autoridad de una búsqueda minuciosa a los archivos que obren en su poder advirtió lo siguiente:

Que los motivos de inconformidad que se han sintetizado en el inciso que se provee, sometidos al conocimiento de este organismo público autónomo, a través del presente asunto ya han sido materia de pronunciamiento por el Consejo General de este Instituto, a través del escrito de queja suscrita por los Consejeros Electorales Rosenda Maldonado Godínez y Jesús Granada Bautista, el día diez de junio de dos mil nueve, y resuelto el veintisiete de noviembre del mismo año, el cual se identifica con el número de expediente **SCG/QCG/086/2009**, y que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

“[...]

*Por lo anterior, para el debido estudio y análisis de las cuestiones puestas a consideración de esta autoridad electoral, es necesario fijar la litis, debiendo para ello partir de que la denuncia primordialmente se centra en la presunta transgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en el desarrollo de la contienda electoral, a efecto de garantizar el crecimiento y fortalecimiento de la vida democrática de la sociedad mexicana.*

[...]

*Como se reprodujo puntualmente en el Resultando II (dos romano) de la presente determinación, los quejosos señalaron como actos que pudieren constituir violaciones a la normatividad electoral atinente a la salvaguarda y preservación de los principios de equidad e imparcialidad, la participación de los CC. Teodoro Hernández Hernández y Sergio Hernández Hernández, Presidente Municipal y Síndico único respectivamente, del municipio de Platón Sánchez, así como del C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el desarrollo de los actos de campaña llevados a cabo por el entonces candidato, hoy Diputado Federal, Genaro Mejía de la Merced.*

*Para la formulación de la queja materia de análisis y resolución, los denunciados, Consejeros Electorales integrantes del 02 Consejo Distrital del estado de Veracruz, con sede en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, tomaron como base las publicaciones efectuadas por los periódicos “La Opinión Huasteca” de fechas primero y cuatro de junio de dos mil nueve, y “Diario de Tantoyuca” del cuatro de junio de dos mil nueve, en las que se dio a conocer a la opinión pública entre otras cosas, las presuntas participaciones de los servidores públicos denunciados en actos públicos efectuados tanto en el municipio de Platón Sánchez, como en el municipio de Tlachichilco, Veracruz, presumiblemente los días viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve y lunes primero de junio, respectivamente.*

*De las notas periodísticas publicadas en los medios informativos impresos ya señalados, se desprende que tanto el primer Edil del municipio de Platón Sánchez, como el del municipio de Tlachichilco, ambos municipios del estado de Veracruz, en fechas viernes veintinueve de mayo y lunes primero de junio respectivamente, estuvieron presentes en las actividades de proselitismo y promoción del voto que efectuó en los referidos municipios el entonces candidato a Diputado Federal, Genaro Mejía de la Merced.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*De acuerdo con la información proporcionada por los denunciantes, dichos servidores públicos fueron los organizadores de los eventos en los cuales cada uno de ellos estuvo presente.*

*En primer término es importante dejar sentado que de los elementos que obran en autos, no se desprende ni siquiera a modo indiciario que se hubiere hecho erogación alguna con recursos públicos municipales.*

*En efecto, no se tiene constancia de que los servidores públicos denunciados hubieren efectuado por sí o por interpósita persona, pago alguno relacionado con los actos de campaña del ahora Diputado Federal Genaro Mejía de la Merced.*

*No obstante lo anterior, si bien los quejosos no aportaron elementos probatorios suficientes para acreditar las imputaciones materia de su denuncia en cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, dado que únicamente aportaron como prueba de su dicho las notas periodísticas publicadas en los periódicos “La Opinión Huasteca” y “Diario de Tantoyuca”, de fechas primero y cuatro de junio de dos mil nueve, (las cuales sólo tienen valor indiciario de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3ELJ 38/2002, consultable en la página web del referido Tribunal, cuyo rubro es: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”), al analizar las contestaciones de los servidores públicos denunciados se encontró que, por lo que hace al titular del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez y al Síndico Único de dicha municipalidad, ambos solicitaron autorización al Cabildo para ausentarse de sus labores el día veintinueve de mayo de dos mil nueve por la tarde.*

*De las manifestaciones expresadas por los servidores públicos del municipio de Platón Sánchez y de la documentación ofrecida como prueba, la cual por tratarse de copias certificadas expedidas por autoridad en el ejercicio de sus funciones, gozan de valor probatorio pleno, se desprende que la solicitud que hicieron tanto el C. Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, como el C. Sergio Hernández Hernández, Síndico único municipal de Platón Sánchez, Veracruz, fue aprobada en sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, que en su parte atinente es del tenor siguiente (Se transcribe):*

*Ahora bien, no obstante que los servidores públicos denunciados manifestaron gozar con autorización de sus respectivos Cabildos, para ausentarse de sus labores los días en que acontecieron los actos que les fueron imputados en la denuncia y en ese mismo sentido ofrecieron las pruebas atinentes, esta autoridad electoral advierte que, por lo que hace al Presidente Municipal y Síndico Único Municipal del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, manifestaron que estuvieron presentes durante el desarrollo de los actos de proselitismo del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, el M.V.Z. Genaro Mejía de la Merced, pero no el día señalado en la denuncia, sino el sábado treinta de mayo de dos mil nueve, por lo que se estima que por tratarse de hechos controvertidos, es*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*necesario probar su existencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya literalidad a continuación se reproduce para mejor comprensión:*

**“Artículo 358. (Se transcribe)”**

*Respecto a las manifestaciones del C. Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, éste negó haber estado presente en los actos de proselitismo llevados a cabo por el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, el C. Genaro Mejía de la Merced en el municipio que él preside, habiendo aportado como prueba el acta de cabildo 42-Bis trasunta en lo atinente en líneas precedentes, con la que demuestra únicamente que los días primero al tres de junio de dos mil nueve, gozaba de la autorización del H. Cabildo de Tlachichilco, para ausentarse de sus obligaciones como munícipe.*

*Por otra parte, las notas publicadas en los periódicos “La Opinión Huasteca” y “Diario de Tantoyuca” el día cuatro de junio de dos mil nueve, fueron controvertidas por el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, en cuanto a su alcance y valor probatorio, habiendo mencionado que no se trata de dos notas periodísticas, sino de una misma nota publicada en dos periódicos distintos, infiriendo dicho munícipe que se trata de la publicación de un boletín de prensa, en virtud de que las notas son idénticas hasta en los errores ortográficos.*

*Al respecto, es importante tener presente que en conformidad con el principio ontológico de que lo ordinario se presume, en tanto que lo extraordinario está sujeto a prueba, esta autoridad deduce que, como lo señala el denunciado Guillermo Ricardi Herrera, si en la especie la nota publicada en los periódicos “La Opinión Huasteca” y “Diario de Tantoyuca”, hubiere sido producto del trabajo informativo fruto de la cobertura de una nota, por parte de los reporteros de los referidos medios informativos, su publicación por lógica tendría que haberse dado al día siguiente y no tres días después, como ocurre en la especie, además de que cada reportero habría abordado distintos enfoques del mismo evento, resaltando cada uno la parte que hubiere considerado relevante publicar; sin perder de vista la manifestación del denunciado, en el sentido de que se trata de la misma nota (la cual, en efecto contiene un error ortográfico consistente en que el indicativo “a” contenido en la frase “ha donde más lo necesitamos”, se debe escribir sin “h”, lo cual no aconteció con dichas notas, además del error de dicción consistente en que se omitió el prefijo “para” en la frase que dice “visitarnos, saber sus necesidades”), entregada a dos medios de comunicación de prensa escrita, por lo cual, la fuerza indiciaria de dicha probanza se ve debilitada en su eficiencia para evidenciar la certeza de las afirmaciones de los denunciados.*

*Por lo que hace a los servidores públicos denunciados, todos ellos afirman no haber intervenido en el desarrollo de los actos de proselitismo de la campaña del hoy Diputado Genaro Mejía de la Merced; el munícipe de Tlachichilco niega inclusive haber estado presente durante la realización de éstos y los servidores*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*públicos de Platón Sánchez aun cuando reconocen haber estado presentes en los actos de campaña efectuados en su municipio, refieren que fue el día (sábado) treinta de mayo de dos mil nueve y no el veintinueve, como lo afirman los denunciantes.*

*Ahora bien, atendiendo al principio de adquisición procesal (consistente en que los medios de convicción al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal y por ende deben valorarse conforme a las pretensiones de todas las partes, dado que el proceso debe concebirse como un todo), esta autoridad electoral procede a la valoración de las constancias ofrecidas por las partes, tanto para probar la existencia de una conducta ilícita en el caso de los denunciantes, como las ofrecidas para desvirtuar los hechos de la denuncia.*

*Al respecto, las probanzas basales de la denuncia que sirvió para dar impulso a la instauración del presente procedimiento sancionador, si bien es cierto que por tratarse de notas periodísticas gozan de valor indiciario, para el efecto de llevar a esta autoridad resolutora a la verdad jurídica respecto a la actualización de las violaciones denunciadas, debe analizarse su idoneidad y valor probatorio.*

*En dicho tenor, es menester señalar que las notas periodísticas publicadas el primero de junio de dos mil nueve en el periódico "La Opinión Huasteca", y el cuatro de junio en el mismo periódico y en el denominado "Diario de Tantoyuca", aparecen en dichos medios informativos impresos, sin que de su contenido se desprenda el nombre del responsable de la cobertura de la nota periodística en comento, además, como se hizo mención en párrafos anteriores, al existir identidad en el contenido de las notas publicadas el día cuatro de junio de dos mil nueve (incluidos los errores ortográficos y de dicción), y haber transcurrido un lapso de varios días entre la supuesta realización de los hechos reseñados y la publicación de la nota, en lugar de que se publicara como sería lo ordinario, es decir, al día siguiente de transcurrido el evento, se estima que el valor indiciario de dichas notas se ve fuertemente disminuida.*

*Lo anterior en virtud de que por una parte, los denunciantes, para la formulación de su denuncia únicamente se basaron en el contenido de las publicaciones efectuadas en los periódicos "La Opinión Huasteca" del primero de junio de dos mil nueve y "La Opinión Huasteca" y "Diario de Tantoyuca", del cuatro de junio de dos mil nueve, documentales simples que ofrecieron como prueba en el escrito inicial, junto con diversas documentales privadas consistentes en copias de los oficios VE/0465/2009 dirigido al C. Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz (la cual fue relacionada con el hecho 1 del escrito de queja); VE/0468/2009, dirigido al C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz (documental que fue relacionada con el hecho 1 de la denuncia); y copia de la circular CD02/026/2009, dirigida a los titulares de Ayuntamientos que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz (documental que se relacionó con el hecho 2 de la queja o denuncia); sin que del escrito de denuncia se desprenda qué circunstancias de los hechos con los que fueron relacionadas dichas documentales, se pretendió probar, por lo cual si bien puede deducirse que las documentales de mérito se encuentran*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*concatenadas entre sí, lo cierto es que de su contenido no es posible desprender evidencia alguna que lleve a esta autoridad a advertir la certeza respecto a la actualización de los hechos en la forma y términos sugeridos en el escrito de denuncia, máxime en tratándose de documentales simples, cuyo único valor es indiciario y no probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que las documentales privadas ofrecidas con el escrito de queja, consistentes en los oficios y circular referidas en el párrafo que antecede, tienen una mayor fuerza indiciaria, ya que es fácil de corroborar la certeza de su contenido, por provenir de una autoridad electoral, también lo es que su contenido únicamente prueba que la autoridad electoral distrital, en su oportunidad, hizo del conocimiento de los denunciados las conductas que debían evitar para no incurrir en violaciones a los principios de equidad e imparcialidad a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero de ninguna manera constituyen prueba de que los servidores públicos denunciados hubieren efectuado las conductas violatorias que se les atribuye en el escrito de denuncia, por lo cual, aun cuando se encuentran adminiculadas con las notas periodísticas descritas con antelación, no sustentan el contenido de estas últimas, para poder tener por cierto su contenido.*

*En esa virtud, dado que las notas periodísticas que nos ocupan a juicio de esta autoridad no corresponde al fruto de un trabajo periodístico ordinario, válidamente se puede arribar a la conclusión de que con los elementos existentes no es posible fincar responsabilidad a los servidores públicos en cuanto a los ilícitos que les fueron imputados, dada la falta de idoneidad de las pruebas aportadas para evidenciar la certeza de éstos.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en la tesis S3ELJ 38/2002, consultable en la página del Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA (Se transcribe)”.***

*Por lo anterior, es dable arribar a la conclusión, de que en el presente asunto no existen elementos que permitan concluir válidamente, que los servidores públicos denunciados son responsables de las violaciones constitucionales y legales que les fueron imputadas; conclusión a la que se arriba por falta de elementos objetivos que evidencien con un grado suficientemente razonable de certeza, la actualización de las conductas denunciadas, en la forma y términos descritos en el escrito de denuncia, por lo cual, lo procedente es declarar el presente asunto infundado.*

*En efecto, en conformidad con todo lo anteriormente analizado, el caudal informativo contenido en el expediente materia de resolución, no evidencia con un grado suficientemente razonable de certeza, que los servidores públicos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*denunciados hubieren distraído recursos públicos para beneficio del C. Genaro Mejía de la Merced, en ese entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, ni que hubieren incurrido en alguna violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral, a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), en relación con la norma reglamentaria **segunda** del **Acuerdo CG39/2009** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emitieron las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, al no haberse probado que pronunciaron discurso alguno a favor del referido candidato o el partido político que lo abanderó.*

[...]"

Como se advierte, en la resolución mencionada este órgano resolutor se pronunció ya respecto a las conductas denunciadas, señalando que las mismas no trastocaban la normativa comicial federal.

Cabe precisar que la resolución emitida en el expediente **SCG/QCG/086/2009**, formado con motivo de la queja interpuesta por los Consejeros Electorales Rosenda Maldonado Godínez y Jesús Granada Bautista, en contra de los CC. Titulares de los Ayuntamientos de Platón Sánchez y Tlachichilco, Veracruz, por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional y la normatividad electoral atinente, a que se hace alusión en el párrafo anterior, no ha sido controvertida ante esta autoridad.

Como se observa, los hechos que son sometidos al conocimiento de este órgano resolutor a través del presente procedimiento ya han sido materia de pronunciamiento por esta misma autoridad al resolver la queja identificada con el número de expediente **SCG/QCG/086/2009**, en consecuencia, tales argumentos se estiman de carácter definitivo e inatacable, por las consideraciones siguientes:

La autoridad de conocimiento advierte que lo procedente en el presente asunto es **sobreseer** los puntos en estudio, toda vez que en la especie se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente asunto, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por esta autoridad, como se advierte de lo expuesto en párrafos precedentes.

Con el fin de dejar claro lo que se debe de entender como eficacia refleja resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, como ha quedado evidenciado, tanto en la queja bajo estudio (la cual motivó la integración del expediente citado al rubro), como en la denuncia sustanciada y resuelta por este órgano del Instituto Federal Electoral con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción son idénticos, y ya existe un pronunciamiento al respecto con carácter definitivo e inatacable, consecuentemente, se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** —La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”*

Ahora bien, si hubiera un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de los ahora denunciados, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, pág. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

**“Artículo 23.** *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio *Non bis in idem*.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a arribar a la conclusión de **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador especial en cuanto a los motivos de inconformidad que ha quedado precisados, en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 363, segundo párrafo, inciso a) en relación con el párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo dispuesto en el artículo 32, primer párrafo en relación con el diverso número treinta, párrafo segundo, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Lo anterior en virtud de que los hechos imputados a los **CC. Guillermo Ricardi Herrera y Teodoro Hernández Hernández, Presidentes Municipales de Tlachichilco y Platón Sánchez**, respectivamente, respecto a la supuesta conculcación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, por su presunta asistencia, participación o en su caso organización de diversos eventos de carácter proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional, particularmente de sus entonces candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara, han sido materia de otra queja resuelta por este Consejo General con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

**QUINTO.** Que una vez realizadas las anteriores consideraciones, y previo a conocer del fondo del presente asunto, conviene realizar algunas precisiones de carácter general respecto de las manifestaciones vertidas por el instituto político impetrante en su escrito primigenio de denuncia.

De esta forma, en primer término es de señalarse que mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que no pasaba desapercibido para esta autoridad el hecho de que el instituto político denunciante señaló como responsables de los actos que ponen en conocimiento de esta autoridad a diversos funcionarios públicos en los términos siguientes:

El Partido Acción Nacional, por una parte denuncia en forma categórica que los otrora candidatos propietario y suplente a la diputación Federal, Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, han obtenido un beneficio a través del uso indebido de los recursos públicos y los programas sociales en sus actos de campaña y propaganda electoral, mediante hechos presuntamente realizados por diversos Presidentes Municipales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicha entidad federativa; así como que los entonces candidatos utilizaban en sus discursos políticos la difusión de programas gubernamentales que indebidamente se encontraban publicitando en pleno proceso electoral los funcionarios del gobierno del estado y de los gobiernos municipales de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*“[...] Los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran utilizando recursos públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Municipios que integran el Distrito Electoral 02 con cabecera en esta ciudad, a fin de coaccionar el voto del electorado para obtener el triunfo el próximo 05 de julio de 2009. Alguno de esos recursos públicos consistente en las “DESPENSAS FIEL. [...]”*

**DE UNA FORMA POR DEMÁS BURDA Y UTILIZANDO CONDUCTAS RETRÓGRADAS EN EL EJERCICIO DEMOCRÁTICO PARA ALCANZAR EL PODER, LOS CC. GENARO MEJÍA DE LA MERCED Y NORBERTA ADALMIRA DÍAZ AZUARA, A FIN DE LLEGAR A LA PREFERENCIA ELECTORAL DE LOS CIUDADANOS, UTILIZAN EN SUS DISCURSOS POLÍTICOS LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES QUE INDEBIDAMENTE SE ENCUENTRAN PUBLICITANDO EN PLENO PROCESO ELECTORAL LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPALES QUE INTEGRAN ESTE DISTRITO ELECTORAL [...]”**

De lo antes transcrito se deduce que el accionante, aun cuando los señala como probables responsables de los actos denunciados, esta autoridad no cuenta con elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que suponga la participación de dichos ciudadanos en los hechos denunciados, así como tampoco se advierte una violación evidente de la normativa electoral federal imputable a los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, por lo cual, se concluyó que no existían elementos para que fueran llamados a procedimiento; lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, aunado a que los hechos que motivan el inicio del presente procedimiento, en caso de acreditarse, serían atribuibles a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, al Partido Revolucionario Institucional y a los Presidentes de los Municipios de Zontecomatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz.

Asimismo, el instituto político impetrante relató supuestas acciones realizadas por distintos servidores públicos, respecto a los Presidentes Municipales de Zacualpan y Texcatepec, Veracruz, los cuales a decir del impetrante fueron los encargados de recibir despensas denominadas “FIEL”, mismas que depositaron en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de coaccionar el voto de los ciudadanos en favor de los otrora candidatos propietario y suplente a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

la diputación Federal, CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, al referir lo siguiente:

*“[...] Los dos camiones restantes se fueron uno con dirección al municipio de Texcatepec, Veracruz, donde fueron recibidas (sic) por el C. Odilón Guzmán Hernández, presidente municipal de dicho municipio, y el otro al municipio de Zacualpan, Veracruz, donde fueron recibidos (sic) por el C. Fidel Morales Larios; municipios donde también fueron descargadas las despensas precisamente en la casa de campaña de los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara y del Partido Revolucionario Institucional. [...]”*

De lo antes transcrito esta autoridad colige que de los elementos que obran en autos no se advierte probanza alguna aportada por el incoante con la finalidad de acreditar su pretensión, asimismo, se ha de precisar que de la indagatoria preliminar realizada por esta autoridad no fue posible obtener ningún elemento indiciario que sirviera de sustento para reafirmar lo aducido por el quejoso, motivo por el cual esta Secretaría consideró que la sola mención del hecho denunciado en el escrito de queja no es un elemento suficiente para que dichos servidores públicos fueran llamados a procedimiento; lo anterior, dado que esta autoridad debe actuar conforme a sus atribuciones, es decir, de una forma debidamente fundada y motivada y no causar actos de molestia, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Por último, se considera necesario precisar que no pasa desapercibido para esta autoridad que en el escrito de queja el accionante manifestó que el Síndico del Municipio de Platón Sánchez, el C. Sergio Hernández Hernández, organizó y asistió a un evento proselitista de la fórmula de candidatos referida con antelación, al referir lo siguiente:

*“[...] Tal es el caso de Platón Sánchez, Veracruz, quienes actuando parcialmente e inequitativamente solicitaron al C. Teodoro Hernández Hernández y Sergio Hernández Hernández, Presidente y síndico respectivamente del Municipio de Platón Sánchez, la organización de un evento proselitista a favor de dicha fórmula, desde luego utilizando los recursos con los que cuenta dicha entidad municipal, [...] el día viernes 30 de mayo de 2009, organizaron un evento*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*aprovechando los recursos con los que cuentan para beneficiar a los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara. [...]*

De lo antes transcrito se deduce que el accionante no aportó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho, por lo que esta autoridad concluye que la sola mención de su nombre tanto en el escrito de queja como en una de las notas periodísticas no aporta elemento alguno ni siquiera de carácter indiciario respecto a las infracciones que se le imputan, aunado al hecho de que el servidor público aludido se encuentra bajo una situación jurídica distinta a los funcionarios públicos que representan el poder ejecutivo, por tanto hay prohibiciones que no le resultan aplicables, por tales motivos se concluye que no se cuenta con los elementos necesarios para que dicho sujeto sea llamado a procedimiento.

Misma situación acontece en cuanto a los hechos que le son imputados al Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Luis Bautista Rivera, referentes a la supuesta autorización de su parte para que el Partido Revolucionario Institucional llevara a cabo la pinta de un muro en las instalaciones que alojan la Presidencia de dicho Municipio, así como la colocación de un gallardete en un poste de luz, ubicado frente a dicho inmueble público, al referir lo siguiente:

*“[...] Los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, abanderados por el Partido Revolucionario Institucional, quienes a fin de obtener ventaja electoral, pidieron al Presidente Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Veracruz, C. Luis Bautista Rivera, autorizara al Partido Revolucionario Institucional, para que en el muro de contención de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, se pintara por el costado derecho con propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional. [...]*”

De lo antes transcrito se concluyó que de los elementos que obran en autos no se advierte probanza alguna aportada por el incoante con la finalidad de acreditar su pretensión, asimismo, se ha de precisar que de la indagatoria preliminar realizada por esta autoridad no fue posible obtener ningún elemento indiciario que sirviera de sustento a las afirmaciones aducidas por el quejoso, motivo por el cual el Secretario Ejecutivo consideró que la sola mención de los hechos denunciados en el escrito de queja no constituían elementos suficientes para que dichos servidores públicos fueran llamados a procedimiento; lo anterior, dado que esta autoridad debe actuar conforme a sus atribuciones, es decir, de una forma debidamente fundada y motivada y no causar actos de molestia, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

**LITIS**

**SEXTO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar en el presente los siguientes apartados:

**A) LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS PÚBLICOS CON LA FINALIDAD DE COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS.**

Si la C. Yadhira Olivares López, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el C. Franklin A. Villegas Olivares, Presidente del municipio referido, transgredieron lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción I de la PRIMERA norma reglamentaria sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la supuesta distribución de despensas denominadas "FIEL" en dicha comunidad, con la finalidad de inducir ilegalmente o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y en particular de sus entonces candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara.

**B) TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

Si los Presidentes Municipales de Tantoyuca y Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, controvirtieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, por su presunta asistencia y participación en eventos de carácter proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional,

particularmente de sus entonces candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara.

**C) DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.** Si los Presidentes Municipales de Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conculcaron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo I, inciso b) del código en comento, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG40/2009, a través de la difusión de cinco notas periodísticas intituladas: “INYECHAN MÁS RECURSOS A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA [...] Más de 2 mdp entregan a grupo de 60 mieleros”; “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”; “UNIDAD PARA LOGRAR EL TRIUNFO: PRI”; “¡MILITANTES DE CONVERGENCIA SE SUMAN A GENARO MEJÍA!”; y “MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE AL PROYECTO DE LA FIDELIDAD [...] Manifiestan total apoyo para Genaro Mejía de la Merced”, publicadas en el periódico local “La Opinión Huasteca” los días catorce, veintidós y veintitrés de mayo, primero y cuatro de junio de dos mil nueve, las cuales a decir del incoante constituyen propaganda electoral difundida durante el periodo de campaña en el pasado proceso federal electoral.

**D) CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL ESTABLECIDAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Si el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto en los artículos 236, párrafo 1, inciso d); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la pinta de una barda en un muro de contención ubicado a un costado de la Presidencia Municipal de Iliatlán, Veracruz.

**E)** Si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Electorales, por la omisión en su obligación de garante respecto de las acciones de sus militantes con la finalidad de salvaguardar los principios del estado democrático.

Como cuestión previa al análisis del presente asunto, esta autoridad considera necesario precisar que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional expresa distintos motivos de queja relacionados con diversos acontecimientos, por razón de método, los aspectos contenidos en el escrito de denuncia serán abordados en cinco puntos y de forma individualizada, a fin de determinar lo conducente.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, conviene precisar que si bien es cierto que tanto el C. Edgar Terán Reza, autorizado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los representantes legales de los Presidentes Municipales de Chicotepec y Tlachichilco, así como la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Zontecomatlán, todos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al comparecer al presente procedimiento, negaron las imputaciones que se les realizan, de sus aseveraciones no se advierte que los mismos hayan controvertido la existencia de los hechos denunciados.

En esta tesitura, conviene reproducir los escritos a través de los cuales las partes denunciadas dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

**1.** Escrito signado por la C. Yadhira Olivares López, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zontecomatlan, mediante el cual declaró lo siguiente:

*“La que suscribe: Yadhira Olivares López Directora del DIF Municipal del Municipio de Zontecomatlán, de López Y Fuentes Veracruz de Ignacio de la Llave,, por este conducto se permite informar a usted, que el local ubicado en la calle Guerrero esquina Hidalgo sin número, se utiliza para bodega diversa, del H. Ayuntamiento Municipal así mismo informo que es propiedad de la Sra. Idermina*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*López Domínguez, persona a quien le renta dicho local el mismo H. Ayuntamiento Constitucional, le hago mención que las oficinas del C.D.M del PRI, se ubican en la calle 20 de noviembre S/N en el barrio Xoyotla anexo a esta Cabecera Municipal.”*

Como se observa, del escrito de contestación de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, no controvertió el hecho de que con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve fueron descargadas despensas denominadas “FIEL” en el Municipio de Zontecomatlán, las cuales son objeto del presente procedimiento, toda vez que refirió en su escrito de contestación genéricamente que la entrega de las mismas estaban destinadas para su distribución en las escuelas del Municipio, ya que corresponden al programa de desayunos escolares; asimismo, manifestó que el inmueble en donde se descargaron, es arrendado por el Ayuntamiento y utilizado como bodega, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve se descargaron en el citado Municipio, despensas denominadas “FIEL”.

**2.** Escrito de contestación signado por el Lic. Erick Alberto García Ríos, representante legal del C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, mediante el cual declaró lo siguiente:

*[...]*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, párrafos 1 y 2, y fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo cuarto, 3 base 1, 104 base 1, 105 base 2, 106 base 1 y 4, 109 base 1, 113 base 2, 207 base 1, 340 base 1, 341 inciso f), 368 base 7 y 369 base 3 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, vengo a dar contestación a la **DENUNCIA y/o QUEJA** instaurada en mi contra a las **14:10 pm del día 8 de Mayo del año 2009**, la cual, le fue notificada a mi representado **el día 9 de Diciembre del presente año** por conducto del **C. Alberto Zavala Guerra**, bajo los siguientes:*

**ALEGATOS**

*Previo a formular los alegatos a la presente denuncia o queja y del cual se advierte la existencia de una **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** contemplado en el artículo 368 base 3 inciso d), base 5 inciso a) y d) en correlación con el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 10 base 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral de aplicación supletoria.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Lo anterior llegamos a concluir que la presente denuncia o queja debe ser desechada de plano, **en primer lugar** por carecer de requisitos esenciales que exige la normatividad sustantiva electoral; **en segundo lugar** por actualizarse causales de improcedencia por el transcurso del tiempo se vuelven **actos consumados de un modo irreparable**, es decir, de una sana interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.*

[...]

*De lo anterior, es posible concluir que, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos, las Constituciones tanto de la República, como las locales, prevén el principio de definitividad, que se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.*

*En ese orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia prevista en el artículo 368 base 5 inciso a) y d) del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con el numeral 10 base 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación consistente en que el la falta de requisitos y que el acto reclamado se trata de un hecho consumado de un modo irreparable; por ende, la presente queja o denuncia debe ser desechado de plano.*

*Por lo antes expuesto en **ad cautelam**, doy contestación al escrito de queja y/o denuncia signado por el C. LIC. HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral de fecha 08 de junio de 2009 en mi contra, permitiéndome al respecto formular los siguientes alegatos:*

**CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.-** *En relación a las precisiones que de manera vaga e imprecisa alega el impugnante en la denuncia, concretamente en el **hecho** marcado con el **número 3**, que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tengan por aquí reproducidos en su totalidad, al respecto he de manifestar:*

*Por cuanto hace a que con mi participación en la CABALGATA HACIA LA VICTORIA el día 22 de Mayo del presente año, violente lo dispuesto por los numerales 41 y 134 de nuestra carta magna, toda vez que esta conducta se traduce en una coacción del voto en la obtención del triunfo en las pasadas elecciones celebradas el 5 de Julio del presente año, y que además con dichas acciones pudieron ocasionar un engaño y coacción a la ciudadanía, resulta falso de toda falsedad debido a que el actor no solo con decir que este hecho es causa de violación a los preceptos constitucionales, sea un hecho cierto, debido a que con el material probatorio que lo demuestra implique una transgresión a la norma, dejando a un lado que quien afirma tiene la obligación de probar, situación que en este caso en concreto no ocurre, dejando en todo momento de cumplir con las circunstancias de modo tiempo y lugar para probar su dicho, así mismo emplear términos como dolo y mala fe y engaño por nuestra parte, sin hacer una adminiculación entre la conducta realizada y las hipótesis normativa invocadas o que hace que carezcan de fuerza convictiva su dicho, ello en razón que lo que la norma protege respecto a la intervención de servidores públicos es advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; de igual forma que si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, así como examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración de una infracción, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. Situación que en ningún momento el ocursoante hace valer en su escrito, debido a que de los elementos antes mencionados no ocurren en este caso en particular, ello se ve claramente al transcribir los párrafos séptimo y octavo del numeral 134 de nuestra carta magna:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

“Artículo 134.  
(Se transcriba)”

*De igual forma el ocursoante señala que los hechos ocurrieron el día 22 de Mayo del presente año, sin precisar la hora en que ocurrieron, solo se limita a decir el día, precisando que era un día hábil, sin detallar como iba vestido, junto a quien, que dijo, como lo dijo, si su actuación advirtió una conducta que encuadre en las hipótesis antes señaladas, por lo que dichas circunstancias en ningún momento transgreden la norma electoral vigente, máxime que la materia de denuncia en este momento procesal resulta irreparable.*

*Por último resulta necesario advertir que el denunciante como prueba para hacer valer este hecho refiere a una nota periodística, siendo en todo momento una apreciación subjetiva de un reportero o columnista, debido a que como obra en autos del Expediente SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009 a foja 111, donde la C.P. ROSA ELENA RODRIGUEZ CASTRO, propietaria del periódico “LAOPINIÓN HUASTECA” al dar contestación al oficio SCG/1493/2009 sobre el requerimiento hecho por el Secretario del Consejo General, establece claramente que el contenido de la publicación de la nota periodística **“Cabalgata Genaro Mejía hacia la victoria”**, obedeció al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, tratándose de una nota periodística de carácter informativo general, **dejando en claro que desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística respecto de la intervención del presidente municipal de Chicontepec C. MARTIN NICOLAS CRUZ**, por lo que lo manifestado por el denunciado en este hecho en ningún momento constituye una violación a los artículos 41 y 134 de nuestra carta magna, la cual se encuentran disminuidas en su fuerza convictiva al no hallarse robustecidas con otros elementos de prueba, pero además no son idóneas para sustentar la vulneración a principio jurídico alguno e incluso se desconoce cómo es que tales referencias noticiosas le irrogaron un perjuicio a la esfera jurídica del impetrante. Para robustecer mi dicho, pongo a su consideración la siguiente tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:*

**“...NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se Transcribe)”**

*Al tenor de lo expuesto, resulta claro que el inconforme no logra acreditar el hecho pretendido con la nota periodísticas que refirió en su denuncia, ya que ésta no se estima suficiente para arrojar o conformar prueba indiciaria alguna, dado que para haber logrado tal propósito debió recabar mayores elementos probatorios que en su conjunción generaran el poder convictivo de la veracidad de este hecho, pero además debió acreditar que tal hecho se constituyen en una irregularidad sancionable por la ley. Por ello esta Honorable Secretaria del Consejo General debe desestimar en todo momento las manifestaciones vertidas por el denunciante conforme a los argumentos antes señalados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**SEGUNDO.-** *En relación con los hechos marcado como número 1, 2, 4, 5, 6 y que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga por aquí reproducidos, mismo que consta en las fojas de la 1 a la 4 y de 4 a la 6 del escrito de queja y/o denuncia de fecha 08 de junio de 2009, ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios que haya realizado.*

**TERCERO.-** *En relación al hecho marcado bajo el número 7 del escrito de denuncia o queja que se contesta, ES FALSO Y SE NIEGA ROTUNDAMENTE en su totalidad, en virtud de que tal y como lo he dejado asentado en líneas que anteceden los hechos de la presente devienen inoperantes, en razón de que dicho enjuiciante se limita a manifestar, de manera genérica, que en autos existen pruebas con las que presumiblemente quedó acreditada aquella conducta, sin señalar con qué o cuáles probanzas en concreto se probó ese hecho, ni las razones por las que tales medios de prueba producen esa convicción o alcance probatorio; lo cual era necesario a fin de que este Autoridad Administrativa estuviera en posibilidad jurídica de entrar al análisis de ese planteamiento, ya que si bien es verdad que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, procede suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad en el recurso de apelación, no menos cierto es que dicha suplencia solo opera cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el escrito recursal, pero no cuando, como sucede en la especie, el motivo de queja es vago, general e impreciso, ya que, se insiste, aquella atribución no es absoluta sino que requiere de que los elementos o razones omitidos se puedan inferir de los propios hechos, situación que no acontece en el caso concreto.*

*Ahora bien, el hecho de ser servidor público no tiene por objeto impedirme abstenerme totalmente de los aspectos políticos electorales que acontecen con motivo de la celebración de los comicios para la renovación de los poderes públicos, ya que esa situación podría atentar contra otros principios constitucionales, en la especie, el valor jurídico es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, según se apuntó, en vulneración a los principios que rigen los procesos electorales.*

*Es decir, en ningún momento se trastocan las prohibiciones indicadas para garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, lo cierto es que no todas las expresiones que realice un servidor público, pueden ser catalogadas como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral. Independientemente de que mi representado se ausento de sus labores el día que mencionan, ya que solicitó permiso para ausentarme de sus labores tal como se comprueba con la copia certificada de la sesión de cabildo, que anexo al presente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*A lo anterior debe añadirse, que tampoco está acreditado que se trate de inserciones pagadas, pues lo único que se encuentra son simples indicios con los diversos medios de prueba (documentales privadas y técnicas).*

*En otro aspecto, también deben desestimarse lo encaminado a desvirtuar lo que se trata de propaganda política o electoral contraria a la normativa antes precisada, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como que pueda afectar la equidad en la contienda, lo que en la especie no está acreditado.*

**EN RESUMEN DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS TENDIENTES A DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE POR ESTA VÍA ADMINISTRATIVA SE PRETENDE IMPUTARME, DEBE ESTA HONORABLE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, AL ACTUALIZARSE PLENAMENTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DESECHAR LA PRESENTE DENUNCIA O QUEJA, EN PRIMER LUGAR POR QUE EL QUEJOSO OMITE PRECISAR, DETALLAR LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR; EN SEGUNDO LUGAR OMITE SEÑALAR CON QUE O CUALES PROBANZAS EN CONCRETO PROBO ESE HECHO, EN TERCER LUGAR POR QUE DE HABERSE CELEBRADO ESTOS ACTOS, ESTOS POR EL PASO DEL TIEMPO SE CONSUMARON DE UN MODO IRREPARABLE, TENIENDO COMO TALES AQUELLOS ACTOS QUE AL REALIZARSE TODOS Y CADA UNO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, MATERIAL O LEGALMENTE YA NO PUEDEN SER RESTITUIDOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS, ES DECIR, SE CONSIDERAN CONSUMADOS LOS ACTOS QUE UNA VEZ EMITIDOS O EJECUTADOS PROVOCAN LA IMPOSIBILIDAD DE RESARCIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO QUE SE ESTIMA VIOLADO, ES POR ELLO QUE DEBE SER DESECHADA DE PLANO.”.**

**CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su **ALCANCE, VALOR PROBATORIO, AUTENTICIDAD Y CONTENIDO**, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme a la normatividad sustantiva electoral y la Ley Adjetiva en materia Electoral y de **aplicación supletoria** el Código Federal de Procedimientos Civiles señalando lo siguiente:*

- e) *En primer término, el oferente, omite precisar, detallar con exactitud y claridad, cual es el hecho o hechos que pretende acreditar con las mismas, única*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

y exclusivamente refiere de su ofrecimiento a señalar en que consiste cada una de ellas.

- f) En segundo término, es de destacar que del conjunto de las supuestas probanzas, estas no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos que pretende hacer valer mi contraria, en virtud que de la narración de los mismos, y de un razonamiento lógico jurídico de las probanzas que acompaña no se deduce una relación que guarden entre sí con los hechos de la presente denuncia, es por ello que al momento de valorarlas deben restarle valor probatorio alguno.
- g) Tercer término, las referidas probanzas de mi contraria, contravienen la normatividad, al no estar establecidas como tales, al omitir señalar ante que tipo de documental se encuentra ya sea pública o privada y aplicando de manera **supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles**, en particular el artículo 87 "El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.
- h) Por ultimo, es de referir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considere procedentes para probar sus pretensiones, sin embargo pretende dejar la carga procesal a este Órgano Administrativo para efectos de que por su conducto requieran a diversas autoridades información, y agote las diligencias pertinentes, sin embargo debemos puntualizar que estamos ante la presencia de un procedimiento especial sancionar que se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere. Aunado con esto se pierde de vista que en la materia que nos ocupa los tiempos son cortos, lo que ocasionaría una dilación en el procedimiento, y no debemos olvidar que debemos atender al principio constitucional que la administración de la justicia debe ser pronta y expedita.

De manera particular se objetan **EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA** las siguientes probanzas:

**LAS DOCUMENTALES** marcadas bajo los incisos b), c), d), e), f), g) de capítulo probatorio de mi contraria, señaladas a fojas 13, 14, 15 y 16 del escrito de denuncia o queja, en razón que, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consigna, en términos de lo previsto en los artículo 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Al efecto, y toda vez que algunas de las probanzas antes reseñadas constituyen notas periodísticas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Federación, identificada con la voz "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA."*

*Por cuanto hace a las **PRUEBAS TÉCNICAS** marcadas bajo los incisos a) I, II, III, IV, V, VI, al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a lo que en ellas se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**".*

*[...].*

Como se advierte si bien el representante legal del Presidente Municipal de Chicontepec, realiza diversas aseveraciones tendientes a desvirtuar las infracciones que se le imputan a su representando, lo cierto es que no se advierte que el mismo haya controvertido la existencia de los hechos materia del presente procedimiento.

**3.** El C. Heberto Arnaldo Miranda Zamora, en representación del C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, manifestó en lo que importa lo siguiente:

*"[...]QUE ENCONTRÁNDOME EN TIEMPO Y FORMA EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS Y A FAVOR DE MI REPRESENTADO, GUILLERMO RICARDI HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VERACRUZ, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: SI BIEN ES CIERTO QUE LA PARTE ACUSADORA PRETENDE IMPUTAR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA A MI REPRESENTADO BASÁNDOSE EN UNA NOTA PERIODÍSTICA NO MENOS CIERTO LO ES QUE EN SU MOMENTO MI REPRESENTADO MEDIANTE ESCRITO REFUTÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA DE LA PARTE ACUSADORA ESCRITO QUE RATIFICO EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANCE MISMO QUE OBRA YA EN AUTOS. POR LO QUE RESPECTA AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA ES DE CONSIDERARSE QUE DE ACUERDO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA DE MANERA ANÓNIMA SIN QUE MEDIE MEDIO DE PRUEBA QUE REFUERCE UBICANDO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR A MI REPRESENTADO DEBE DE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO AL CONTRARIO Y A FAVOR DE MI REPRESENTADO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN CONSIDERE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HAN APORTADO EN EL SENTIDO DE HACERSE VALER EN DONDE SE DEMUESTRA CON TODA CLARIDAD DE QUE POR PARTE DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**MUNICIPIO DE TLACHICHILCO VERACRUZ, GUILLERMO RICARDI HERRERA JAMÁS HA DISPUESTO DE RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL NI EN ESPECIE NI EN NUMERARIO. ASI COMO TAMPOCO SE HA DISPUESTO DE RECURSOS A TRAVÉS DE PERSONA QUE PERTENEZCA AL RUBRO DE EMPLEADOS O FUNCIONARIOS MUNICIPALES SITUACIÓN QUE SE ROBUSTECE CON LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL EN DONDE SE ACREDITA QUE NO HA HABIDO ORDEN DE PAGO ALGUNA CON MOTIVO DE HACER EFECTIVO PAGO POR ALGÚN SERVICIO RELACIONADO A EVENTOS CON MOTIVO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS A FAVOR DE PERSONA O PARTIDO ALGUNO Y LO QUE ES MÁS EN EXPEDIENTE NO OBRA DOCUMENTO EN CONTRARIO CON EL QUE SE DEMUESTRE FEHACIEMENTE LA DISPOSICIÓN DE RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL POR LO QUE VUELVO A HACER PATENTE MI PETICIÓN A ESTA AUTORIDAD QUE TENGA A BIEN CONSIDERAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS A FAVOR DE MI REPRESENTADO ABSOLVIÉNDOSELE DE TODA SANCIÓN POR CONSIDERAR QUE NO HA TRANSGREDIDO NINGÚN PRECEPTO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL NI ACUERDO ALGUNO EMITIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR AL RESPECTO. [...]**

Al respecto, el representante del Presidente Municipal de Tlachichilco, niega categóricamente haber contratado las publicaciones periodísticas, sin embargo no controvierte la existencia del evento del cual se da cuenta a través de la nota periodística.

Como se observa, los presidentes municipales, no controvirtieron la existencia de los hechos de los cuales dan cuenta las notas periodísticas publicadas por el diario local “La Opinión Huasteca”, sino que únicamente se deslindaron de las infracciones que les imputa el Partido Acción Nacional, relacionadas con su supuesta asistencia a los eventos referidos por el accionante, objeto del presente procedimiento, así como de sus presuntas manifestaciones en dichos eventos y, en su caso su supuesta participación en la organización del evento.

**4.-** Por lo que hace a la contestación del Partido Revolucionario Institucional respecto del emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

- Que el actor pretende demostrar supuestos actos atribuibles a mi representado con un video (prueba técnica) no señalando lo que pretende acreditar, resultando insuficientes.
  
- Que el actor refiere hechos que no son atribuibles a su representado sin presentar probanza alguna que sustente su dicho



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- Que los hechos sustentados con las notas periodísticas correspondientes a los medios de comunicación denominados “DIARIO DE TANTOYUCA”, “LA OPINIÓN”, “LA OPINIÓN HUAASTECA”, “CANAL 2E” de fechas 14, 22 mayo de 2009, las que reflejan la opinión personalísima a cargo de periodistas.

- Que las notas periodísticas reproducidas y aportadas en la queja no aportan indicios suficientes para tener por ciertos los hechos alegados.

- Que la narración de las circunstancias que aduce la quejosa devienen inoperantes, en razón de que se limita a manifestar, que en autos existen pruebas con las que presumiblemente quedó acreditada las conductas

4.- Que no se utilizaron recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Que el quejoso pretende imputar hechos a su representado sin lograr primeramente establecer la vinculación de mi partido con los Presidentes Municipales.

- Que el que afirma está obligado a probar. Que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento

Como se observa, el partido político denunciado controvertió el supuesto desvío de recursos públicos a su favor o a favor de sus entonces candidatos por parte de los Presidentes Municipales denunciados; asimismo, controvertió las imputaciones que se realizan en su contra relacionadas con la presencia y participación de los Presidentes Municipales anteriormente citados en los eventos llevados a cabo a favor de los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del mismo instituto político y, por último, respecto de la existencia de la pinta, así como del gallardete, denunciados por el accionante adujo que no tenía ninguna relación o responsabilidad respecto a los hechos denunciados, sin embargo, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el denunciado no controvertió la existencia de los hechos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

## **A) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

### **PRUEBAS TÉCNICAS**

- a) Disco compacto que contiene seis grabaciones del traslado y descargue de las despensas denominadas "FIEL", supuestamente realizado por personal del gobierno del estado de Veracruz, cuyos contenidos son los siguientes:

**"Video 1:**

*En la toma se aprecian cuatro camiones con las siguientes características: el primero con cabina color blanca y caja en color azul y una lona de color roja; el segundo de color rojo cabina y caja; y el tercero de color azul en su totalidad con una lona del mismo color; y un tráiler del cual solo se aprecia la caja en color blanco.*

*Los dos primeros camiones tipo torton y el tráiler se encuentran estacionados en forma de "T", y el camión restante se encuentra estacionado paralelo a la caja del tráiler."*

**"Video 2:**

*Se observan a los tres camiones estacionados en forma "T", y se hace un acercamiento en el cual se aprecian en el camión tipo torton de color rojo, unas cajas en las cuales se alcanza a apreciar la inscripción "FIEL", asimismo se observan a dos personas del sexo masculino las cuales se encuentran descargando dichas cajas, posteriormente se hace un recorrido con la cámara tomando de nueva cuenta a los cuatro camiones detallados en el primer video.*

*De igual manera, al reproducirse el video se oye una voz masculina en off que dice lo siguiente: 'Domingo diecisiete de de mayo a las diez veinticinco, se encuentran descargando aquí en Huayacocotla despensas'."*

**"Video 3:**

*En esta toma se aprecian de frente al camión tipo torton de color azul que se encuentra estacionado de forma paralela al tráiler, observándose en esta ocasión que la cabina del mismo es de color blanco y se hace un acercamiento a las placas del tráiler, siendo 132-DJ-2; al tiempo que pasa una persona del sexo masculino y se escucha una voz en off que refiere lo siguiente: 'Deja me quito, pa' que lo graban, pa' que lo graban, no'mas son puros pedos al rato'."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**“Video 4:**

*Se hace una toma de frente del camión de cabina blanca y caja zaul, en la que se aprecian las placas del Estado de México número KS-17-675; posteriormente se gira la toma enfocando nuevamente a las personas que se encontraban descargando las cajas con la inscripción “FIEL”, en los camiones, observándose esta vez a tres personas del sexo masculino y dos más que se encontraban caminando entre los camiones.”*

**“Video 5:**

*En esta toma se aprecia al camión con placas KS-17-675, estacionado al lado de una casa misma que se encuentra pintada de color rojo y en una de sus paredes se encuentra pintado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz, casa en la cual se encuentran descargando distintas personas del sexo masculino cajas con la inscripción “FIEL”.*

**“Video 6:**

*Se sigue teniendo la toma de las personas descargando las cajas del camión con placas KS-17-675, y se realiza una entrevista a una persona del sexo masculino escuchándose el siguiente diálogo:*

*P1: Nos encontramos en Zontecomatlan señor, este, me podría decir su nombre por favor.*

*P2: Felipe Benicio.*

*P1: Este, ¿qué día es hoy?*

*P2: Dieciocho de mayo.*

*P1: ¿De qué año?*

*P2: De mil novecientos noventa..., no de dos mil nueve.*

*P1: Observamos que están bajando despensas del DIF Estatal, en una oficina del Partido Revolucionario Institucional.*

*P2: Sí.*

*P1: Eh, ¿son empleados del ayuntamiento los que descargan ahí?*

*P2: Sí, si son empleados del Ayuntamiento.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

A través de este video el instituto político incoante pretende demostrar que con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve fueron descargadas despensas denominadas "FIEL" (las cuales presuntamente provienen del gobierno del estado de Veracruz) en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zontecomatlán, Veracruz, con el fin de coaccionar o inducir ilegalmente el voto de los ciudadanos a favor de los otrora candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara. Así como que la descarga de mérito estuvo coordinada por el Presidente Municipal de Zontecomatlán, Veracruz, y del personal a su cargo.

Al respecto, cabe señalar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de las imágenes que en él se consignan, en virtud de que su contenido fue producido por el denunciante, lo que no permite tener certeza sobre los hechos que en ella se contienen, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre las mismas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**b) Impresión fotográfica**, en la que se aprecia lo que parece ser el edificio que alberga la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, observándose en la parte baja de la imagen, en un muro, la pinta con las siguientes características: el logo del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda: "Veracruz", en la parte baja del mismo; así como la siguiente inscripción: "OPORTUNIDADES, UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI"; de igual forma, en la parte media izquierda de la imagen se observa un poste de alumbrado público, en el cual a media altura se encuentra un gallardete de color rojo y que contiene la imagen de una persona, la cual no se alcanza a distinguir.

A través de esta probanza el incoante pretende demostrar que el Partido Revolucionario Institucional colocó propaganda electoral en equipamiento urbano y en un edificio público, consistente en la pinta del muro y la colocación de un gallardete.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Cabe señalar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de la imagen que en el mismo se consigna, en virtud de que su contenido fue producido por el denunciante, lo que no permite tener certeza sobre los hechos que a través de esta se pretenden demostrar, sin embargo, constituye un antecedente que, relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien los realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

*“Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.*”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.*

*Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.*

*De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.”*

En ese orden de ideas, de los videos antes referidos, esta autoridad aprecia lo siguiente:

- No se advierten las fechas en que fueron tomados dichos videos, salvo aquella en que por dicho del que toma el mismo (17 de mayo de 2009) y a pregunta expresa formulada por el C. Felipe Benicio (18 de mayo de 2009).
- Tampoco se aprecian circunstancias de lugar que permitan distinguir en dónde se encuentran ubicados.
- Que por el dicho de quien toma la videograbación, presuntamente en el municipio de Huayacocotla, se llevó a cabo la descarga de despensas denominadas “FIEL”, y que fueron repartidas en distintos camiones, uno de cuales supuestamente iba con dirección a Zontecomatlán.
- Que el camión que se dirigió supuestamente al municipio de Zontecomatlán, descargó las despensas denominadas “FIEL” en un inmueble en el que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y que dicha descarga la realizó el personal del Ayuntamiento referido.
- Que se colgó un gallardete en un poste de luz, cerca de la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, el cual contenía propaganda de los otrora candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- Que se pintó propaganda en una barda cercana a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, cuyo contenido es el siguiente: se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con las leyendas “Veracruz” y “OPORTUNIDADES, UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL Partido Revolucionario Institucional”.

En ese tenor, de las citadas probanzas sólo se obtienen indicios que ninguna convicción causan en esta autoridad para tener por acreditados los hechos que pretende hacer valer la parte quejosa.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- a) Copia simple de la inserción denominada **“Inyectan más recursos a la producción apícola”**, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la cual se encuentra en la portada y continúa en la página 12, Primera Sección, en la edición de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, del periódico local **“La Opinión Huasteca”**, cuyo contenido es el siguiente:

*“TANTOYUCA, VER.- Con la finalidad de reactivar la actividad apícola en el municipio, el día de ayer por la mañana fueron entregados por parte del alcalde Trinidad San Román Vera más de dos millones de pesos a 60 productores mieleros que se integraron a través de la asociación ‘Tenek’.*

*Mediante evento realizado en las instalaciones de la Feria, los 60 productores tantoyuquenses pertenecientes a la organización Tenek recibieron de parte de la autoridad municipal 2 millones 448 mil 660 pesos, para recomenzar la actividad apícola en el municipio.*

*‘Hablar de la actividad apícola en Tantoyuca, es hablar del significado de nuestro pueblo, recordemos que el nombre de esta ciudad, ‘Tantuyic’ en tenek significa lugar de la cera’, refirió Jesús Lince Kelly secretario del Ayuntamiento en nombre del alcalde.*

*De la misma manera el funcionario municipal recordó que en el pasado, la actividad apícola fue la actividad predominante en Tantoyuca, pero factores climáticos, el descuido y la realización de otras actividades que se fueron implementando, esta actividad desapareció y por lo tanto la producción de miel que durante tantos años caracterizó a este municipio.*

*Asimismo, manifestó que el gobierno que encabeza Trinidad San Román Vera se ha caracterizado por ser un gobierno para todos, pero sobre todo por llevar actividades que se vean reflejadas en los bolsillos de cada uno de los pobladores.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Además dejó Lince Kelly, que hoy los productores Tenek tienen la responsabilidad histórica de poder retomar la actividad que un día le dio renombre a este municipio.*

*Finalmente agradeció al apoyo otorgado por parte de la empresa miel de México, quien no escatimó tiempo para proporcionar la capacitación a los 60 integrantes de esta asociación. 'Ningún proyecto productivo puede tener éxito, si no está implementada la capacitación', aseguró.*

*Por su parte José Pérez Antiveros, presidente de la asociación Tenek, agradeció a nombre de los productores mieleros los apoyos recibidos por parte del Ayuntamiento, de quienes dijo se han preocupado realmente por buscar alternativas de apoyo para la gente que vive en las comunidades.*

*De igual manera señaló que esta actividad volverá a ser predominante en este municipio si los productores logran superar las metas establecidas en el proyecto y buscan establecer las bases para continuar desarrollándose en el municipio.*

*Cabe destacar la presencia en este evento de los regidores Areli Asbel González Juárez, Fabio Cerecedo Tapia, Margarito Serena del Ángel y Ambrosia Zavala León, además de Víctor Servando Medellín Lara, director de fomento agropecuario y coordinador de este evento."*

Publicación con la que el incoante pretende acreditar la difusión de un evento en el cual el Presidente Municipal de Tantoyuca, el C. Trinidad San Román Vera, da a conocer a la ciudadanía sus logros de gobierno, específicamente la ejecución de un programa de desarrollo social municipal, consistente en el apoyo a la asociación "Tenek" para la producción apícola, lo que en la especie supuestamente confunde al electorado y genera preferencia a favor de los otrora candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, así como del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; asimismo, esta autoridad advierte que con dicha probanza no se acreditan los hechos denunciados y menos aún lo que pretende probar el oferente.

Por tanto, esta autoridad sólo puede tener un indicio respecto a la realización del evento, así como del apoyo brindado a la mencionada asociación, más no de la participación del presidente municipal y de la supuesta difusión de propaganda gubernamental, la cual, a decir del denunciante, influía en el electorado, aunado a



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

que de la probanza en estudio no se desprende que el funcionario denunciado haya asistido al evento narrado en la nota periodística; en ese tenor, este órgano decisorio sólo concede a dicho elemento valor probatorio indiciario respecto de los hechos que ésta se contienen, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- b) Inserción denominada “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”,** cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la cual se encuentra en la portada y continúa en la página 10, Primera Sección, en la edición de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”, cuyo contenido es el siguiente:

*“Chicontepepec, Ver.- Total apoyo a Genaro Mejía de la Merced, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el distrito 02, en la multitudinaria cabalgata de ganaderos que partió de la comunidad de Postectitla y culminó en Tecomate, donde autoridades municipales, comisarios, líderes campesinos, representantes de organizaciones, hombres y mujeres lo (ilegible) [...]*

*Merced, participaron en la cabalgata que partió del poblado Postectitla y terminó a las 13:15 hora en la comunidad de Tecomate, perteneciente a este municipio.*

*En la comunidad de Tecomate, se concentraron agente municipales, comisariados, líderes campesinos, representantes de organizaciones, hombres y mujeres, quienes a la llegada del candidato le patentizaron su total respaldo y se comprometieron a llevarlo al triunfo éste 5 de julio.*

*El candidato del PRI, Genaro Mejía de la Merced, estuvo acompañado de su esposa Beatriz Elizabeth Toledo de Mejía e hijos, así como de su padre Genaro Mejía y Andrea de la Merced.*

*En el evento también estuvo presente Pedro Bravo Castelán, dirigente de la Asociación Ganadera Local (AGL) y el conocido ganadero Eutiquio (Tico) Zenil Guerra, quien se encargó de coordinar la cabalgata.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*También estuvo presente Julieta Morales Morales, dirigente del comité municipal del PRI, autoridades municipales de Tecomate que dieron la bienvenida al candidato.*

*En la intervención del candidato Genaro Mejía de la Merced, dijo “agradezco a los ganadero por su apoyo, siempre vamos a esta (ilegible) [...] la lucha para la realización de obras y acciones, los tiempos actuales necesitan de político responsables”.*

*Refirió “ustedes son parte del proyecto, con nuestros aliados, vamos a traer más recursos para Veracruz y el distrito, donde hacen faltan empleos, carreteras, clínicas, vamos a gestionar más presupuestos para el campo que requiere de mecanización”.*

*Recalcó “vamos a exigir a PEMEX que contribuya con las obras para el desarrollo de las comunidades del municipio, en la cámara de diputados propondremos que bajen los energéticos que afectan la economía de las familias”.*

*El candidato Mejía de la Merced, recibió muestras de cariño por celebrar un aniversario más de vida y le desearon muchas felicidades.”*

Con la citada publicación el incoante pretende acreditar la difusión de un evento al cual el Presidente Municipal de Chicontepec, el C. Martín Nicolás Cruz, asistió en apoyo al otrora candidato a Diputado Federal, el C. Genaro Mejía de la Merced, en días y horas hábiles, lo cual a consideración del accionante deja al resto de los contendientes en total desventaja ante la complicidad del Partido Revolucionario Institucional y sus militantes.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** en atención a su origen, asimismo, debe tomarse en consideración que la nota periodística es aportada en copia simple, aunado al hecho de que del contenido de la misma no se desprende de manera fehaciente que en dicha cabalgata haya estado presente el Presidente Municipal en cita y menos aún que se dirija a los asistentes con tal carácter con la finalidad de promocionar a la otrora fórmula de candidatos a Diputado Federal multicitados.

En razón a lo anterior, solo se puede tener un indicio respecto a la realización del evento, mas no de la participación del presidente municipal, toda vez que de la nota periodística no se desprende ningún elemento que pudiera respaldar las aseveraciones del querellante, ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle valor probatorio indiciario, puesto que sólo se tiene un indicio respecto de la realización del evento, pero no de la participación del denunciado, cobrando

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- c) Inserción denominada “**Unidad para lograr el triunfo: PRI**”, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la cual se encuentra en la página 05, Primera Sección, en la edición de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”, cuyo contenido es el siguiente:

*“Trabajar para lograr la unidad priista en el municipio se comprometió Gilberto Nava Constantino la tarde de ayer al rendir protesta como delegado municipal del Comité Directivo Estatal del PRI.*

*Antonio Cobos Herrera, subsecretario del Comité Directivo Estatal del PRI, fue el encargado de tomarle la protesta como tal.*

*En su mensaje, Nava Constantino agradeció la confianza del partido, destacando que el PRI requiere la suma de esfuerzos y de unidad y que será el trabajo en conjunto la mejor vía para llevar a los candidatos a la máxima tribuna de la nación.*

*‘Con unidad, esfuerzo y fidelidad, llevaremos a Genaro Mejía al Congreso de la Nación’, aseguró Nava Constantino.*

*Por su parte, el primer priista del municipio, Trinidad San Román Vera, aseguró que manteniendo la unidad ‘tenemos asegurado el triunfo, y hoy es preciso decir que el priismo de Tantoyuca está trabajando para ello.’”*

Publicación con la que el incoante pretende acreditar que el Presidente Municipal de Tantoyuca, el C. Trinidad San Román Vera, acudió en días y horas hábiles a un evento proselitista y que en dicho evento se dirigió a los asistentes con su emvestidura pública, manifestando su apoyo a favor del otrora candidato a Diputado Federal C. Genaro Mejía de la Merced, con la finalidad de influir en el electorado y generar preferencia hacia el Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; asimismo, no pasa inadvertido para esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

autoridad que el acto del cual da cuenta la nota periodística es un acto partidista, es decir un acto interno del Partido Revolucionario Institucional, no así un acto de campaña, por tanto, dicha probanza de ninguna manera acredita que el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, hubiera asistido a un acto de campaña de los multicitados otrora candidatos, como lo afirma el quejoso.

En ese tenor, esta autoridad sólo puede tener un indicio respecto de la realización del evento y respecto de la supuesta asistencia del funcionario público, así como de sus presuntas manifestaciones en dicho evento, lo cual permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle valor probatorio indiciario, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- d) Consistente en la inserción denominada “**¡Militantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía!**”, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la cual se encuentra en la primera plana y continúa en la página 10, Primera Sección, en la edición de fecha primero de junio de dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”, cuyo contenido es el siguiente:

*“Platón Sánchez, Ver.- el pasado viernes en la comunidad Monte Grande perteneciente a este municipio, después de las 6 de la tarde, miles de personas hicieron presencia en la Galera Pública de esta comunidad, para mostrarle su apoyo a Genaro Mejía de la Merced, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a diputado federal por el Distrito 02 con sede en Tantoyuca. Cabe mencionar que fue un evento realizado por el Presidente Municipal, Teodoro Hernández Hernández y el Síndico Único, Sergio Hernández Hernández, quienes pidieron permiso al cabildo para poder participar en este magno evento.*

*No podía faltar la presencia del representante de Jorge Carballo Delfín, el señor Crisóforo Hernández Cerecedo, para darle mayor realce a este mitin. Genaro Mejía de la Merced fue recibido con música de banda de viento fuego artificiales que anunciaban la felicidad de los habitantes al tenerlo presente en este lugar recorriendo las calles que lo dirigían a la Galera Pública acompañado de miles de persona y autoridades presentes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Las palabras del alcalde fueron: “Vamos con todo para apoyar a nuestro candidato y así seguir con las obras de nuestro gobernador Fidel Herrera Beltrán, queremos más, votos en el Congreso”.*

*Agregó que “tenemos la confianza y seguridad de que con Genaro Mejía de la Merced va a venir cosas buenas”.*

*El candidato del tricolor contentó agradeció todas las muestras de apoyo, mencionando que con la alianza entre el partido naranja con el PRI, van a salir triunfadores en las urnas del 5 de julio.”*

Con dicha publicación el incoante pretende acreditar la realización de un evento sin especificar de qué tipo, a favor del C. Genaro Mejía de la Merced, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, al que el C. Teodoro Hernández Hernández, Presidente del Municipio de Platón Sánchez, asistió y organizó valiéndose de los recursos públicos que tuvo a su disposición, así como que el servidor público aludido en dicho evento se dirigió a los asistentes para manifestar su apoyo al multicitado candidato a diputado, situación que deja en total desventaja y desigualdad al partido político accionante frente a la ciudadanía.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; no pasando inadvertido que se trata de una copia simple y que al no contar con otro elemento probatorio que permita concatenarlo, la información que en la nota se establece ninguna convicción puede generar en esta autoridad respecto de la veracidad de lo ahí asentado.

Por tanto, esta autoridad sólo puede tener un indicio respecto a la realización del evento, así como de su supuesta participación en la organización del mismo y de las manifestaciones que le son adjudicadas; ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle a bien valor probatorio indiciario, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- e) Inserción denominada **“Municipio perredista se une al proyecto de la fidelidad”**, cotejada con su original por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la cual se encuentra en la página 05, Primera Sección, en la edición de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”, cuyo contenido es el siguiente:

*“El pasado lunes 1 de junio el candidato del tricolor, Genaro Mejía de la Merced, visitó el municipio de Tlachichilco, donde a pesar de que gobierna el PRD, los oriundos le mostraron apoyo, mencionando que este 5 de julio lo llevarían al triunfo.*

*El presidente municipal, el ciudadano Guillermo Ricardi, dijo; ‘a nosotros siempre nos ha apoyado el primer priista del Estado, el maestro Fidel Herrera Beltrán, y usted Genaro, siempre nos han respaldado a donde más lo necesitamos, es por eso que este 5 de julio todos nosotros, hombres, mujeres y jóvenes, saldremos a las urnas a depositar nuestro voto a favor de usted, para que sea nuestro próximo diputado federal, para que nos represente en el Congreso de la Unión, lo único que le pedimos señor Genaro Mejía, que cuando llegue al triunfo regrese a visitarnos, saber sus necesidades, pero sabemos que usted no nos va a fallar’.*

*El secretario del agente municipal, se une a la campaña del doctor Genaro Mejía de la merced, porque estamos seguros que va a triunfar este 5 de julio, y sabemos que nos va a responder es por eso que hemos venido yo con este gran grupo de personas, nosotros somos perredistas pero en esta ocasión apoyamos a la fidelidad por México.*

**GENERAR MEJORES INFRAESTRUCTURAS, COMPROMISO DE GENARO MEJÍA**

*El pasado primero de junio el candidato del PRI Genaro Mejía de la Merced, recorrió comunidades, del municipio de Tlachichilco, en donde la gente le pidió que no se olvidara de ellos ahora que estuviera en el congreso de la unión.*

*Estamos muy agradecidos con el gobierno de la fidelidad, ya que trabaja sin distinción de color, es un gobierno para todos, le agradecemos su visita nosotros lo llevaremos al triunfo, doctor Genaro, sabemos que no nos va a fallar, que es una persona que sabe nuestras necesidades y que no nos dejará solos.*

*Muy contento de escuchar esto apoyos, el médico dijo que no les fallará, estén seguros que seré un buen gestor, mejorar las condiciones de vida de todos ustedes, que los precios de la canasta básica bajen y se mantengan, ustedes ya han sido beneficiados con la creación básica de un hospital pero eso no quiere decir que no les sigan llegando apoyos como el mejor personal médico, medicinas, especialistas son muchas la necesidad que aún existen y tengan por seguro que yo gestionaré, no los dejaré solos, estoy muy contento de que sea una a nuestro partido los perredistas, que unamos fuerza para lograr obtener más*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*votos en el congreso para que nuestro Estado siga progresando, muchas gracias y que ¡Dios los Bendiga!"*

Publicación con la que el incoante pretende acreditar la realización de un evento a favor del C. Genaro Mejía de la Merced, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, en el que el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, asistió y se dirigió a los asistentes para pronunciar su apoyo al multicitado candidato a diputado, situación que deja en total desventaja y desigualdad frente a la ciudadanía, a mención del accionante, y que con dicho actuar pueden ser sujetos de engaño y coacciones por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus militantes los residentes de dicha entidad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, no pasando inadvertido que se trata de una copia simple y que al no estar concatenada con otro elemento probatorio la información en la nota establecida ninguna convicción puede generar en esta autoridad respecto de la veracidad de lo ahí asentado.

En tal virtud, esta autoridad sólo puede tener un indicio respecto a la realización del evento, así como de la supuesta asistencia y participación del funcionario público denunciado, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'*  
*'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Como se puede advertir de lo anterior, las notas periodísticas que anteceden carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno en razón de tratarse de meras copias simples, aun cuando hayan sido cotejadas por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución, por lo que sólo generan una presunción de la existencia de los documentos que se reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar y toda vez que en el caso que nos ocupa no fueron ofrecidos otros medios probatorios que pudieran adminicularse con éstas a efecto de crear convicción en esta autoridad respecto de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, se le otorga valor indiciario.

Visto lo anterior, en relación con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa, esta autoridad considera pertinente señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en **fotografías, cintas de video y notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de **indicios simples** o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En tal sentido, dicha autoridad jurisdiccional ha determinado que **los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas**, documentos que contengan declaraciones testimoniales y otras, **son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes**, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

De este modo, la valoración de las pruebas, cuando se trata de alguno de los tipos mencionados, se debe realizar conforme a esas bases y por ende, sólo pueden ser tomadas en cuenta como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso, es de señalar que éstas carecen de idoneidad y suficiencia para acreditar los extremos que pretende hacer valer; lo anterior toda vez que no se desprende elemento alguno que cree convicción en esta autoridad respecto a las imputaciones realizadas a los denunciados.

**B) ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE  
ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1.- Acta Circunstanciada número 06/CIRC/06/2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, levantada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, por el C. Sergio Mohedano Montiel en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital que corresponde al municipio antes señalado, instrumentada en cumplimiento a lo ordenado por oficio SCG/1491/2009, misma que quedó en los términos siguientes:

*“En la ciudad de Tantoyuca, Estado de Veracruz, siendo las diez horas con cinco minutos del día veinticinco de junio del año dos mil nueve, establecido en el domicilio que ocupa la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz el suscrito ciudadano Sergio Mohedano Montiel en mi carácter de Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital y conforme a lo dispuesto por el artículo 356 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede dejar constancia de los siguientes-----*

-----HECHOS-----

(...)

3.- ... siendo las dieciséis horas del día veinticuatro de junio del presente año, en compañía del ciudadano Ubaldo Martínez Dolores, Técnico en Procesos Electorales de esta Junta Distrital, nos trasladamos de esta cabecera distrital a la localidad de Ilatlán, Veracruz, (...)

4.- ... una vez constituidos sobre la calle Emiliano Zapata, a cincuenta metros aproximadamente del acceso principal del edificio que ocupa la presidencia municipal de Ilatlán, ubicado sobre un pequeño parque, desde ese lugar se ve un muro de contención, que a simple vista parece ser parte del edificio que alberga la Presidencia Municipal y en que (sic) en el extremo izquierdo donde

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*empieza el muro y junto al inicio de unas escaleras de concreto que bajan hasta los servicios sanitarios públicos, se logra distinguir lo que fue una pinta con las siguientes características: Fondo rojo, en su parte superior izquierda se identifica el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo el mismo la leyenda "VERACRUZ", a partir del logotipo hacia la derecha se lee "OPORTUNIDADES" bajo esta leyenda otra "UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI". Cabe resaltar que sobre esta pinta hay pintura blanca, lo que hace que los colores, logotipo y leyendas sean tenues, pero distinguibles a una distancia de treinta metros aproximadamente.*

*5.- Que entre el muro de contención arriba descrito y la Presidencia Municipal existe un pasillo que es un paso peatonal para el acceso a algunas viviendas ubicadas al lado derecho de la Presidencia Municipal, por lo que en términos estrictos el muro no es una pared de la Presidencia Municipal, aunque se identifica claramente como parte del equipamiento urbano.*

*6.- (...) constituido frente a la Presidencia Municipal sobre una plancha de concreto que se encuentra a un lado del Kiosko central se identifica claramente un solo poste de energía eléctrica ubicado a escasos tres metros de la entrada principal del edificio público. La característica más importante es la de contar con dos lámparas de alumbrado público una que está colocada en dirección vertical y la segunda en posición casi horizontal, no se detecta ningún tipo de propaganda electoral colocada sobre dicho poste.*

*7.- ... se realizó una entrevista al ciudadano Luis Bautista Rivera, Presidente Constitucional del municipio de Ixmiquilpan, esto, dentro de las oficinas de la Presidencia Municipal, en dicha entrevista se hizo de su conocimiento el motivo de nuestra asistencia a ese lugar y se le cuestionó sobre la pinta en el muro de contención, manifestando que "hacia algunos días –no precisó fechas- fue informado de la existencia de esa pinta y de otras en el muro de contención por lo que solicitó de manera verbal al personal del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional que las quitaran, lo cual fue hecho de manera inmediata, a través de la colocación o pinta de dichos espacios con pintura blanca". No aportando otra más (sic) información se concluyó la entrevista (...)."*

Documental pública, mediante la cual esta autoridad acredita que la pinta a que hace mención el querellante existió en el muro que refirió en su escrito de queja, así como que por dicho del Presidente Municipal de Ixmiquilpan, desconocía la fecha exacta en que se había realizado la pinta, pero al estar enterado de manera verbal pidió al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional la quitara, lo cual por su propio dicho fue de manera inmediata.

Asimismo, se advierte que entre el muro de contención arriba descrito y la Presidencia Municipal existe un pasillo que es un paso peatonal para el acceso a algunas viviendas ubicadas al lado derecho de la Presidencia Municipal, por lo que en términos estrictos el muro no es una pared del inmueble que alberga dicha presidencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Por lo que hace al presunto gallardete fijado en un poste de energía eléctrica, el Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal en Veracruz, hizo constar que al constituirse en el lugar de los hechos, en el poste de energía eléctrica denunciado por el quejoso, no existía gallardete alguno, por lo tanto no es posible acreditar su existencia.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**2. Escritos signados por la Profesora Zita Beatriz Pazzi Maza, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Veracruz, y por los cuales da contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, en los términos siguientes:**

- a) *“(...) al respecto y con la finalidad de coadyuvar con el Instituto, le informo que este sistema no entregó el día 17 de Mayo de 2009, ningún tipo de despensas en los municipios de Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*  
*(...)”*

*“Mi respuesta anterior fue negativa, reiterando que este Sistema a mi cargo, no entregó el día 17 de Mayo de 2009, ningún tipo de despensas en los municipios de Zontecomatlán, Texcatepec y Zacualpan, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*  
*(...)”*

- b) *“Este sistema NO entregó en el mes de mayo de 2009, ‘despensas denominadas ‘FIEL’ pertenecientes al programa de apoyo a adultos mayores en el Municipio de Huayacocotla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que el programa que menciona no se ubica dentro de los programas de asistencia social que al efecto tiene instaurados este Sistema.*

*(...)*

*Mis respuestas han sido en carácter negativo, ya que mí representada niega la entrega de los apoyos alimentarios o despensas que se le pretende atribuir.”*

Documentales públicas, mediante las cuales esta autoridad advierte que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Veracruz no entregó el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, ningún tipo de despensa y menos aún apoyos alimenticios para adultos mayores denominadas “FIEL”, a la casa de campaña de los otrora candidatos a la diputación federal los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, así como tampoco en las Oficinas de los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional, en los municipios de Zacualpan, Texcatepec y Zontecomatlán.

Asimismo, se informa que esa institución no entregó en el mes de mayo de 2009, despensas denominadas “FIEL”, pertenecientes al programa de apoyo a adultos mayores en el Municipio de Huayacocotla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que el citado programa no se encuentra dentro de los programas de asistencia social que tiene instaurados el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Veracruz.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Veracruz.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**3.-** Oficio número 177 P/M, suscrito por el Presidente Municipal de Zacualpan, Veracruz, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“Niego rotundamente en todas y cada una de sus partes la aseveración hecha en el inciso i), de su escrito, toda vez que el de la voz jamás estuve coordinando ningún descargue, lo anterior es así, porque independientemente del cargo público que desempeño como Presidente Constitucional Municipal de Zacualpan, Veracruz, como ciudadano que soy, y de acuerdo a los derechos que la propia Constitución General de la República me confiere he sido militante por más de ocho años del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, tal y como lo acredito con la CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, expedida por el Consejo Municipal de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha cinco de Septiembre de dos mil siete, en la que se señala que el suscrito fue postulado por el partido anteriormente citado, por lo cual jamás, coordiné la entrega de despensas a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional de este Municipio.”*

Documental pública, mediante la cual esta autoridad advierte que el Presidente Municipal de Zacualpan no coordinó el descargue de despensas, toda vez que ha sido militante del Partido de la Revolución Democrática por más de ocho años, independientemente del cargo público que ostenta, anexando al documento transcrito copia simple de su constancia de mayoría.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene la naturaleza de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de la autoridad municipal, aunado al hecho de que la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia niega haber distribuido despensas denominadas “FIEL” en el Municipio referido con el fin de que fueran descargadas en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, como lo aduce el quejoso, así como el hecho de que el accionante no aportó prueba alguna con la cual pudiera sustentar su dicho. Por lo anterior, esta autoridad tiene certeza respecto a que el munícipe aludido no tuvo ninguna participación en los hechos aducidos por el quejoso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**4.-** Oficio número MTE/2009, suscrito por el Presidente Municipal de Texcatepec, Veracruz, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“1.- En cuanto al inciso i) que se contesta informo a usted que en la fecha que menciona de 18 de mayo del presente año, fecha en que se supone se descargaron en este municipio, de un camión (sic) sin mas datos que identifiquen al camión; “DESPENSAS FIEL” es absolutamente falso, tal y como lo acredito con el informe que de esta oficina de la presidencia solicité a la comandancia municipal de este municipio, y en dicho informe que al presente se anexa, manifiesta el C. Comandante municipal que en primer lugar no existe en este municipio oficina del Partido Revolucionario Institucional, así como también, informa que de acuerdo al parte de novedades del día 18 de mayo del presente año, no se tiene registro alguno de que en toda la zona de esta cabecera municipal se haya descargado algún camión con despensas de ningún tipo y/o programa social.”*

Documental pública, mediante la cual esta autoridad advierte que el Presidente Municipal de Texcatepec adujo que se trata de hechos falsos los que le son atribuidos; que el Comandante Municipal informó (a petición de él mismo) que en dicho Municipio no existen oficinas del Partido Revolucionario Institucional; que de conformidad con “el parte de novedades”, el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, no se tiene registro alguno de que en toda la zona de esa Cabecera Municipal, se haya descargado algún camión con despensas de ningún tipo y/o programa social.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de autoridad municipal, aunado al hecho de que la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia niega haber distribuido despensas denominadas “FIEL” en el Municipio referido con el fin de que fueran descargadas en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, como lo aduce el quejoso, así como por el hecho de que el accionante no aportó elemento probatorio alguno con el cual pudiera acreditar los hechos denunciados. Por tanto, esta autoridad tiene certeza respecto a que el munícipe aludido ninguna participación tuvo en los hechos denunciados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**5.-** Acta Circunstanciada número 10/CIRC/10-2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, levantada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, por el C. Sergio Mohedano Montiel en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital que corresponde al municipio antes señalado, instrumentada en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, misma que quedó en los términos siguientes:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN REALIZADA EN LA LOCALIDAD DE ZONTECOMATLÁN ESTADO DE VERACRUZ, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE: SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009.-----*

*En la ciudad de Tantoyuca, Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día quince de octubre del año dos mil nueve, se reunieron en las oficinas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz sito en calle Ignacio Allende 96 zona centro de la ciudad, los ciudadanos Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo y Bardoniano Trinidad Morales, Vocal Secretario, con el objetivo de dejar constancia de los siguientes -----*

-----HECHOS-----

*1.- Que con fecha 12 de octubre de 2009 se recibió el oficio SCG/3138/2009 de fecha 24 de septiembre del presente año, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Malina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral donde instruye para la ejecución de una diligencia de investigación relacionada con el expediente SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009, y que se deriva del acuerdo adoptado el 21 de septiembre donde en su apartado SEGUNDO inciso A), solicita al ‘Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito al órgano desconcentrado a su digno cargo, con el objeto de que a la brevedad posible y en auxilio a las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se constituya en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán, Veracruz, situadas en el centro de la Cabecera Municipal, el cual se ubica a espaldas del Palacio Municipal, con la finalidad de que pregunte con los lugareños, locatarios y/o autoridades de la zona, lo siguiente: 1.- Si el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zontecomatlán se descargaron de un camión al parecer de la marca FAMSA, con cabina color blanco, de redila color azul con gris, lona color naranja y con placas de circulación KS-17-675 ‘DESPENSAS FIEL’ (mismas que supuestamente forman parte de un programa social que entrega el gobierno del estado de Veracruz a través del DIF Estatal) por parte de empleados municipales de Zontecomatlán...2.- Si el Presidente Municipal C. Franklin A. Villegas Olivares, fue el encargado de coordinar el descargue de dichas despensas; y 3.- Hecho lo*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*anterior proceda a realizar el Acta Circunstanciada correspondiente en la que conste el contenido de la investigación realizada...'*-----

*2.- Que con fecha 13 de octubre del presente año se recibió el oficio SCG/3293/2009, fechado el 7 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde requiere de una nueva indagatoria dentro del expediente que nos ocupa SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009, investigación ordenada mediante acuerdo adoptado el 7 de octubre de dos mil nueve en su apartado PRIMERO describe 'se ordena A) Solicitar Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, gire sus instrucciones a quien estime pertinente del personal adscrito al órgano desconcentrado a su digno cargo, con el objeto de que a la brevedad posible y en auxilio a las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se constituya en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán, Veracruz, situadas en el centro de la Cabecera Municipal, el cual se ubica a espaldas del Palacio Municipal, con la finalidad de que pregunte con los lugareños, locatarios y/o autoridades de la zona, lo siguiente: 1.- Si como parte de algún programa social o de parte de algún partido político, les fueron entregados apoyos alimenticios por los meses de mayo y junio, denominados despensas 'Fiel'; 2.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, mencione por quienes y de parte de quién fueron entregadas, así como la fecha en que se realizó la entrega; y 3. Informe si para gozar de dicho beneficio se le solicitó el voto a favor de algún candidato o partido político...'*-----

*3.- Que en razón de que las indagatorias solicitadas están referidas a un mismo expediente, y aún más, ubicadas en el mismo espacio geográfico (oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de Zontecomatlán Veracruz) se consideró llevar al cabo la investigación en un solo momento, pero abarcando el cumplimiento de las instrucciones señaladas en ambos acuerdos.*-----

*4.- Que siendo las trece horas con diez minutos del día catorce de octubre de dos mil nueve, nos constituimos en la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, procediendo a ubicar el inmueble descrito como oficinas del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con las referencias mencionadas en los puntos 1 y 2. Además con el apoyo de las fotografías que integran el expediente se logró identificar el inmueble, el cual presenta las siguientes características: Se ubica en una esquina que forman las calles Hidalgo y Guerrero en la zona centro de la localidad; sin habitantes, portón de madera con candado, de block sin revoque en las paredes, techo de lámina de zinc y con pintura blanca en las paredes exteriores. Las fotografías que enseguida se muestran corresponden la primera, a la contenida en el expediente de la queja y la segunda es la que se deriva de la presente investigación, lo que permite confirmar que es mismo inmueble.*

*(Imagen)*

*5.- Que una vez identificado el inmueble nos constituimos en el Palacio Municipal de Zontecomatlán para intentar entrevistar al alcalde, siendo informados por el policía de guardia que el alcalde, secretario del ayuntamiento, tesorero y síndico se encontraban en una comisión en la ciudad de Xalapa Veracruz. Por tal razón solicitamos entrevistarnos con la Directora del DIF municipal, en las oficinas que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*ocupa en la parte derecha del palacio municipal con acceso directo desde la calle principal. Siendo las trece horas con veinticinco minutos del día 14 de octubre de 2009 fuimos atendidos por la Licenciada Yadira Olivares López quien manifestó ser la Directora de la dependencia, quien se identificó con credencial para votar con folio 0000110781988, OCR 4598118953831. Con domicilio particular en calle Enríquez s/n zona centro de Zontecomatlán. Al explicarle el motivo de nuestra visita comentó que el inmueble a que hace mención la queja y que fue identificado en el punto anterior, corresponde a una bodega que el ayuntamiento renta a la señora Idermina López Domínguez vecina de la localidad (se anexa copia de contrato) que es utilizada por su dependencia para almacenar diversos materiales, entre ellos, las despensas que llegan del gobierno del Estado. Que no son oficinas del Partido Revolucionario Institucional y nunca lo han sido, que dicha oficina se ubica en un domicilio distinto en el barrio de Xoyitla, ahí en la cabecera. Manifestó que efectivamente el día 18 de mayo se recibió del gobierno del Estado un envío de despensas 'FIEL', las cuales estaban destinadas para su distribución en las escuelas del municipio ya que corresponden al programa de desayunos escolares, presentando para probar su dicho cuatro formatos que describen la entrega-recepción de diversas mercancías, firmadas por ella misma, con fecha 18 de septiembre de 2009 y con el sello del DIF Sistema Municipal Zontecomatlán 2008-2010 en el margen inferior izquierdo, mismos que se anexan a la presente acta circunstanciada en copia y que fueron debidamente cotejados con los originales (se anexan copias). Que si hubo personal del DIF municipal apoyando la descarga y que fue el ciudadano José Jonathan López Méndez, quien labora con el cargo de auxiliar en la dependencia que ella dirige. Que el alcalde no estuvo presente ese día en la descarga. Que al cuestionársele la razón del porqué el inmueble, que de acuerdo con sus afirmaciones funciona como bodega municipal, estuvo pintado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, mencionó que ni ella ni ninguna otra autoridad municipal habían autorizado esa pinta, por lo que a finales del mes de mayo del año en curso la habían mandado borrar, tal como luce actualmente. Manifestó que las despensas son distribuidas en las escuelas para los desayunos escolares calientes y que nunca han sido utilizadas por ningún partido político, ni tampoco se entregan a cambio de votos.-----*

*----- Enseguida se le solicitó a la ciudadana Yadira Olivares López la posibilidad de ingresar al inmueble supramencionado, dando una respuesta afirmativa por lo que nos trasladamos al domicilio descrito en el punto 4, donde personal del DIF municipal abrió el candado del portón del inmueble, al acceder al interior se observan diversos costales con fertilizante en el costado izquierdo y en el derecho cajas con la leyenda 'DIF' en color rojo, bajo esta el mapa del estado de Veracruz en color verde y en la esquina inferior derecha se lee 'FIEL'. Tal como se muestra en las siguientes fotografías:*

*(Imagen)*

*6.- Que siendo las catorce horas con tres minutos, del día 14 de octubre de 2009 en las oficinas del DIF municipal, sito en Palacio Municipal de Zontecomatlán Veracruz, se procede a realizar la entrevista al ciudadano José Jonathan López Méndez, identificándose con credencial para votar con clave de elector LPMN90112830H900 y quien dijo tener su domicilio en calle Benito Juárez 1, colonia Zacual en Zontecomatlán Veracruz. Manifestó desempeñarse como auxiliar de la Dirección Municipal del DIF, sin presentar ningún documento para acreditar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

esto. Comentó que el día 18 de mayo del presente año, acudió a la bodega para apoyar la descarga de las despensas FIEL. Dijo que dicho espacio no es del Partido Revolucionario Institucional y es ocupado como bodega por el Ayuntamiento. Que las despensas que llegaron ese día corresponden al programa de desayunos escolares. -----

7.- Que siendo las catorce horas con veinte minutos del día 14 de octubre de 2009 nos trasladamos al barrio Xoyitla, en la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, para confirmar la existencia de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional. Que a la distancia, desde el centro de la población se distingue un inmueble de dos plantas color blanco, con techo de cuatro aguas de lámina de zinc; en la parte superior central de la segunda planta se lee en color rojo 'COMITÉ MUNICIPAL ZONTECOMATLÁN, VER', enseguida se ubica el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Tal como se muestra en las siguientes dos fotografías:

(Imagen)

Que en dicho lugar nos entrevistamos con la ciudadana Maximina Ruiz Crispina, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector RZCRMX59060830M700 folio 051712299 y dijo tener su domicilio en El Cuayo, Zontecomatlán Veracruz. Manifestó que se desempeña como Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sin que presentara algún documento para afirmar su dicho. Al cuestionársele respecto al inmueble ubicado en la esquina de Hidalgo y Guerrero, dijo que no es propiedad de su partido y que nunca lo han arrendado, que tiene conocimiento de que funciona como bodega del ayuntamiento. Con relación a la propaganda política que existía de su partido en ambas paredes exteriores del inmueble referido, mencionó que ellos eran los responsables de la pinta, que no recuerda cuándo la realizaron, pero que a fines de mayo del año en curso, las autoridades del ayuntamiento les ordenaron que la borrarán y que procedieron a pintar de blanco las paredes.-----

8.- Que siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Enríquez s/n de la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, de acuerdo con lo dicho por la propietaria de la vivienda ya que no existe ninguna referencia visible al respecto. Dicha vivienda se localiza a aproximadamente cincuenta metros de la presidencia municipal. En este lugar nos entrevistamos con la ciudadana Idermina López Domínguez quien se identificó con credencial para votar folio 051705517, clave de elector LPDMID58090930M800. Manifestó que ella era la propietaria del inmueble que el ayuntamiento utiliza como bodega, que existe un contrato de arrendamiento por la cantidad de mil pesos mensuales. Al requerirle la documentación que avalara su dicho mencionó que no los tenía ahí. Mencionó que ella nunca autorizó al comité municipal del PRI para que pintara las paredes con su propaganda. -----

9.- Que siendo las quince horas con diez minutos del día 14 de octubre del año en curso, nos constituimos en el domicilio que habita el ciudadano Felipe Benicio Luis Dolores, identificado como domicilio conocido en el barrio Tecuapa de la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, cuyas referencias más importante es estar ubicado sobre uno de los cerros al sur de la cabecera municipal, como a ochocientos metros del centro de la ciudad, teniendo que pasar para llegar a él, los dos brazos del río Zontecomatlán. En dicho domicilio se entrevistó al ciudadano en mención, quien presentó como identificación la credencial para votar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

con clave de elector LSDLFL66082330H100 folio 97274599 y OCR 459865001592. Al cuestionársele respecto a si él era la persona que aparece en el video y en las fotografías que integran el expediente de la queja, manifestó que si, que ese día él se encontraba en la caseta telefónica que se ubica a un costado del inmueble donde se estaban descargando las despensas, y que fue abordado por personas que de acuerdo con sus dichos eran miembros del equipo de campaña del ex candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional Joaquín Guzmán Avilés, sin mencionar ningún nombre en específico; estas personas le solicitaron que confirmara la descarga de despensas del camión. Al preguntarle si el inmueble era del Partido Revolucionario Institucional, dijo que no lo sabía, pero que tenía conocimiento de que era propiedad de la abuela del alcalde, sin presentar ninguna prueba que avalara su dicho. Al preguntársele respecto a si el alcalde c. Franklin A. Villegas Olivares estuvo coordinando las actividades de descarga, manifestó que no, pero sí había una persona que labora en el ayuntamiento que ese día estuvo coordinando la descarga. Al cuestionársele respecto a si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos.-----

10.- Que siendo las quince horas con treinta minutos del día 14 de octubre del presente año, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Ignacio de la Llave sin número en la cabecera municipal de Zontecomatlán Veracruz, a treinta metros del inmueble señalado donde se descargaron las despensas. En dicho domicilio se entrevistó a la ciudadana Elsa López Domínguez quien presentó como identificación su credencial para votar con clave LPDMEL72122030M300. Al preguntarle si tuvo conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, manifestó que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo ha visto. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos. -----

11.- Que siendo las quince horas con cuarenta y un minuto del día 14 de octubre del presente año nos constituimos en el domicilio que ocupa el taller de herrería de la localidad, sin denominación. Ubicado a cincuenta metros del inmueble donde se descargaron las despensas. En dicho lugar fuimos atendidos por el propietario del negocio, quien dijo llamarse Marcelino González Ramírez, quien dijo tener su domicilio particular en Rancho Nuevo municipio de Zontecomatlán, con credencial para votar clave GNRMMR64060228H701. Al preguntarle si tuvo conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, el cual le queda perfectamente visible desde su negocio, manifestó que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del Ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo ha visto. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos.-----*

*12.- Que siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día 14 de octubre de 2009 nos constituimos en el domicilio que ocupa la caseta telefónica pública de la localidad ubicada sobre la calle Guerrero sin número en Zontecomatlán Veracruz, a un costado del inmueble señalado donde se descargaron las despensas. En dicho sitio fuimos atendidos por la ciudadana Reyna Domínguez Virginia quien manifestó ser empleada de la vivienda, y no contar con identificación. Al preguntarle si tuvo conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, manifestó que recuerda que a finales de mayo descargaron un camión en ese lugar. Al preguntársele respecto a si el Presidente Municipal se encontraba presente coordinando la descarga, manifestó que no lo vio. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos.-----*

*13.- Que siendo las dieciséis horas del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en la vivienda ubicada sobre la calle Guerrero sin número, entre el negocio de herrería descrito en el punto 11 y la caseta telefónica mencionada en el punto anterior. En dicha vivienda fuimos atendidos por la ciudadana Emilia Hernández Agustín quien se identificó con credencial para votar clave HRAGEM72052230M300 Folio 051705550 OCR 45981713243. Al preguntarle si tu va conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, el cual le queda perfectamente visible desde su casa, manifestó que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo ha visto. Con respecto a la pregunta de que si ha recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestó que nunca ha recibido tales apoyos, ya que por lo regular son apoyos para las comunidades y pocas veces se entregan en la cabecera municipal. -----*

*14.- Que siendo las dieciséis horas con quince minutos del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en la vivienda ubicada en calle Guerrero número 7, enseguida del inmueble donde se descargaron las despensas. En dicho lugar fuimos atendidos por la ciudadana María Zamora Hinojosa, persona de la tercera edad, quien se negó a identificarse y comentó que efectivamente el inmueble en cuestión es del ayuntamiento y que ahí descargan materiales y despensas. Que desconoce si el día 18 de mayo del presente año hubo alguna descarga, pero que las despensas no son entregadas a las personas que lo necesitan, ya que el alcalde las distribuye solo entre sus familiares, sin presentar pruebas que avalen sus dichos. Manifestó que ella nunca ha recibido ninguna despensa. -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*15.- Que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 14 de octubre de 2009, nos constituimos en la vivienda ubicada sobre la calle Miguel Hidalgo número 2, de acuerdo con lo dicho por su propietario ya que dicha vivienda no cuenta con identificación de domicilio visible. Esta vivienda se ubica justo frente a la entrada del inmueble razón de la presente indagatoria. En este domicilio nos entrevistamos con los ciudadanos Johny Hinojosa López quien se identificó con credencial para votar clave HNLPJH75120330H100, folio 75964014, OCR 048964607616; así también con el ciudadano Santana Juárez Morales con credencial para votar con clave JRMRSN35072630H400, Folio 051710293, OCR 459865799653. Al preguntarles si tuvieron conocimiento de que el 18 de mayo del año en curso se descargó un camión con despensas en el inmueble ubicado en la esquina de Guerrero e Hidalgo, el cual les queda perfectamente visible desde su casa, manifestaron que regularmente descargan despensas y materiales en ese lugar, que tiene conocimiento que es una bodega del ayuntamiento, pero que no recuerda específicamente el día mencionado. Al preguntársele respecto a si ha observado cuando hay descarga de despensas si el Presidente Municipal se encuentra presente coordinando la descarga, manifestó que nunca lo han visto. Con respecto a la pregunta de que si han recibido alguna despensa por parte de algún programa social o de parte de algún partido político para los meses de mayo y junio del presente año, manifestaron que nunca han recibido tales apoyos.-----  
16.- Que siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos, se concluye la presente indagatoria, procediéndose al traslado a las oficinas de la junta distrital.-----  
Sin otro punto que tratar, se cierra la presente Acta Circunstanciada siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil nueve, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron”.*

Al efecto se anexó a la presente acta circunstanciada, los siguientes documentos:

- a) Copia simple del contrato de arrendamiento que celebraron, por una parte la C. Idermina López Domínguez, como arrendador, y por la otra parte el C. Ezequiel Ortega Trejo, como arrendatario, este último quien funge como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zontecomatlán.
- b) Copia simple del escrito de la Empacadora “El Fresno S.A. de C.V., dirigido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.
- c) Copia simple de cuatro formatos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que detallan la entrega-recepción de diversas mercancías.

Documental pública, mediante la cual esta autoridad puede advertir en primer lugar, que el inmueble que identifica el querellante como oficinas del Partido Revolucionario Institucional o casa de campaña del otrora candidato a diputado federal, el C. Genaro Mejía de la Merced, es una bodega que renta el municipio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

para alojar distintos materiales, entre ellos las despensas dirigidas a ese municipio; asimismo, la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal refirió que efectivamente el día dieciocho de mayo del presente año se recibió una carga de despensas denominadas “FIEL”, las cuales contienen desayunos escolares mostrando para tal efecto las constancias que acreditan su dicho, así como el contrato de arrendamiento que celebró el municipio con la propietaria del inmueble.

En segundo lugar, derivado de las diversas entrevistas realizadas por el personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, esta autoridad colige que no se tiene certeza respecto a que dichas despensas hubieran sido repartidas entre los habitantes de dicho municipio, pues como los mismos entrevistados refirieron nunca han recibido por parte del municipio, persona o partido político alguno, apoyo consistente en despensas; por último, que la pinta que se encontraba en la bodega que rentaba el municipio, fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional de dicha localidad, pero que fue retirada inmediatamente cuando les fue requerido; así como que las oficinas de dicho instituto político se encontraban ubicadas en el Barrio de Xoyitla, en la Cabecera Municipal, no así como lo refiere el querellante en el lugar registrado en el video que aporta como prueba.

Asimismo, es importante mencionar que dentro de las entrevistas que se realizaron por el citado órgano subdelegacional encargado de la práctica de la diligencia que nos ocupa, se encuentra la formulada al C. Felipe Benicio Luis, persona que aparece en el video aportado por la parte quejosa, quien al preguntarle si el inmueble era del Partido Revolucionario Institucional, dijo que no lo sabía, pero que tenía conocimiento de que era propiedad de la abuela del alcalde (sin presentar ninguna prueba que avalara su dicho); al preguntársele respecto a si el alcalde C. Franklin A. Villegas Olivares estuvo coordinando las actividades de descarga, manifestó que no, pero sí había una persona que labora en el ayuntamiento que ese día estuvo coordinando la descarga, afirmaciones, algunas de ellas, contrarias a las manifestaciones en el video aportado como prueba por el incoante, por lo que ningún valor probatorio puede otorgársele a tales testimonios, por no crear certeza alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**6.-** Oficio número 4.2.303.-001011, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en los términos siguientes:

*“Al respecto le informo que mediante oficio número 4.2.316.- 3017 de fecha 16 de octubre de 2009, el Subdirector Servicios (sic) Auxiliares de Carga del centro Metropolitano de Autotransporte Federal, informa lo relativo a su solicitud.*

*En mérito de lo anterior, acompaño al presente, para los fines legales procedentes certificación del oficio precisado en el párrafo precedente consistente en un tanto con una foja útil. Así como sus respectivos anexos consistentes en una impresión de la base de datos del Sistema Integral de Información del Autotransporte Federal (SIIAF).”*

Anexando al efecto oficio número 4.2.316.-3017, por el cual se remite la copia obtenida de la consulta al Sistema Integral de Información del Autotransporte Federal, el refiere en lo que interesa:

*“Placa: 132DJ2  
Marca: Kenworth  
Nombre del Propietario: Garces Armenta Salvador”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de autoridad federal en el ejercicio de sus funciones.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**7.-** Oficio número 203116000/3507/2009, signado por el Director del Registro Estatal de Vehículos del gobierno del Estado de México, y por el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en los términos siguientes:

*“En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y después de una minuciosa búsqueda en el Padrón Estatal Vehicular de esta Unidad Administrativa, se localizó la siguiente información:*

*Nombre de propietario del camión con placas de circulación KS-17675: **González Bañuelos José Trinidad.**”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**8.-** Oficio número 323/10/2009, suscrito por el Presidente Municipal de Iliatlán, Veracruz, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“EL QUE SUSCRIBE C. PROF. LUIS BAUTISTA RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ILAMATLÁN, VER., POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, CON LA FINALIDAD DE INFORMARLE QUE LAS PINTAS DE BARDAS REALIZADAS EN ESTE MUNICIPIO CON PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO FUERON REALIZADAS POR ORDEN MÍA, QUE FUE POR INSTRUCCIONES DEL COMITÉ DE DICHO PARTIDO, CABE SEÑALAR QUE LA BARDA A LA QUE SE HACE MENCIÓN SE DESCONOCE SI ES PROPIEDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. ASIMISMO LE INFORMO QUE DE MANERA INMEDIATA POR INSTRUCCIONES DEL COMITÉ*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL FUE DESPINTADA DICHA BARRA, PERO DEBIDO A LA INCLEMENCIA DEL TIEMPO Y A LAS LLUVIAS LA PINTURA SE DESLAVO.”*

Documental pública, mediante la cual esta autoridad advierte que el Presidente Municipal de Ixmiquilpan desconoce si la barra en que fue pintada la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional pertenece al Municipio o no y que dicha pinta no fue ordenada por él sino por el Comité Municipal de dicho partido.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## **DOCUMENTALES PRIVADAS**

1.- Consistente en el escrito signado por la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada “Editorial GIBB S.A. de C.V.”, propietaria del periódico “La Opinión Huasteca”, mediante el cual cumplimentó el requerimiento de información formulado por esta autoridad, refiriendo lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, EXPONGO:*

*ÚNICO.- Inherente a las notas periodísticas en este medio informativo “LA OPINIÓN HUASTECA”, las cuales se detallan:*

*1.- “Inyectan más recursos a la producción apícola” difundida el día catorce de mayo de dos mil nueve.*

*Respuesta.- se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Daniel Hernández Gutiérrez, se trata de una nota periodística de carácter informativo general,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada.*

2.- *“Unidad para lograr el triunfo” difundida el día veintidós de mayo de dos mil nueve.*

*Respuesta.- Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Daniel Hernández Gutiérrez, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística, así como las manifestaciones del C. Trinidad San Román Vera, atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística, desconociéndose a ciencia cierta bajo qué calidad acudió a dicha reunión dicha persona.*

3.- *“Cabalga Genaro Mejía hacia la victoria” difundida el día veintitrés de mayo de dos mil nueve.*

*Respuesta.- Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística, respecto de la intervención del presidente municipal de Chicontepec, fue nula.*

4.- *“Milитantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía” difundida el día primero de junio de dos mil nueve.*

*Respuesta: Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, respecto de las manifestaciones de Teodoro Hernández Hernández atiende a la interpretación de dicho reportero, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita en dicha nota periodística, así como se desconoce quién organizó y pagó dicho evento.*

5.- *“Municipio perredista se une a proyecto fidelidad” difundida el día primero de junio de dos mil nueve.*

*Respuesta: Se ratifica el contenido de la publicación de dicha nota periodística, misma que obedece al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, se trata de una nota periodística de carácter informativo general, respecto de las manifestaciones de Guillermo Ricardi Herrera atiende a la interpretación de dicho reportero, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, por tanto no es una inserción pagada, amén de que se desconoce el motivo de la reunión a que se cita*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*en dicha nota periodística, así como se desconócela calidad con que se ostentó en dicho evento. [...]"*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; por tanto sólo genera indicios respecto a su contenido.

En consecuencia, sólo se tiene un indicio respecto a que las notas denunciadas se deben al trabajo periodístico y son de carácter informativo general, aunado a que desconocen los motivos de reunión, así como quiénes fueron los organizadores de los mismos, refiriendo que no existió pago o petición alguna por parte de funcionario público o persona física o moral para que se llevara a cabo la publicación de las mismas.

Ahora bien, respecto de la participación que se le imputa al Presidente Municipal de Chicontepec, la directora del referido diario cita que fue nula; así como que las manifestaciones adjudicadas a los mandatarios municipales de Tantoyuca, Platón Sánchez y Tlachichilco, atienden a la **interpretación** del reportero de la nota.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**

#### **1.- EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, APORTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**a. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 399, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en la que se publicó la declaratoria del Alcalde electo por el municipio de Chicontepec, a favor del C. Martín Nicolás Cruz, visible en la página veintitrés de dicho número.

**b. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada por el Prof. Darío Mejía Márquez, Secretario del H. Ayuntamiento de Chicontepec, de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, expedida por el Instituto Electoral Veracruzano.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Documentales públicas, mediante las cuales esta autoridad advierte que se publica la declaratoria de Alcalde electo por el Municipio de Chicontepec, Veracruz, a favor del C. Martín Nicolás Cruz y en la que se expide la constancia de mayoría de elección.

**c. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada por el Prof. Darío Mejía Márquez, secretario del H. Ayuntamiento de Chicontepec, del Acta de Sesión de Cabildo, de fecha veintiuno de mayo del presente año, celebrada en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

**d. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada por el Prof. Darío Mejía Márquez, secretario del H. Ayuntamiento de Chicontepec, de solicitud de permiso de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, signada por el C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, dirigida a la C. Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento en mención.

**e. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada por el Prof. Darío Mejía Márquez, secretario del H. Ayuntamiento de Chicontepec, de solicitud de permiso de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, signada por el C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, dirigida al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento en mención.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que los funcionarios que expidieron tal documento lo hicieron en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**2.- EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL TLACHICHILCO, VERACRUZ, PARA ACREDITAR SU DICHO:**

**A) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la carta poder, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, expedida por el C. Guillermo Ricardi Herrera a favor del C. Heberto Arnaldo Miranda Zamora, para comparecer a la audiencia de esa misma fecha del presente procedimiento administrativo sancionador.

Documental privada, mediante la cual esta autoridad advierte que se autorizó al C. Heberto Arnaldo Miranda Zamora, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en este Instituto, en la fecha señalada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**B) DOCUMENTLA PRIVADA.-** Consistente en original de acuse del oficio número PRE/TLA/068/2009 de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Guillermo Ricardi Herrera, dirigido al c. Director y/o Gerente del periódico y/o encargado del periódico “La Opinión Huasteca”.

Documental privada mediante la cual esta autoridad advierte que el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, realizó un requerimiento de información referente a la contratación de la publicación de una nota periodística, el periódico “La Opinión Huasteca” en la sucursal de Tantoyuca, Veracruz, de la nota intitulada “Municipio Perredista se une al proyecto de la Fidelidad”

**C) DOCUMENTLA PRIVADA.-** Consistente en original de acuse del oficio número PRE/TLA/069/2009 de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Guillermo Ricardi Herrera, dirigido al C. Director y/o Gerente del periódico y/o encargado del “El Diario de Tantoyuca”.

Documental privada mediante la cual esta autoridad advierte que el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, realizó un requerimiento de información referente a la contratación de la publicación de una nota periodística a “El Diario de Tantoyuca”, la nota identificada con el título “Municipio Perredista se une al proyecto de la Finalidad”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** en atención a su origen, aun cuando las haya suscrito un Presidente Municipal pues no lo hace en ejercicio de sus atribuciones, además debe tenerse en cuenta que los acuses de recibo son aportados en el primero en original y el segundo copia simple.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Cabildo número 2-bis ordinaria del Ayuntamiento de Tlachichilco, de fecha dos de enero de dos mil ocho.

Documental pública mediante la cual esta autoridad advierte que se estable el horario de trabajo de los servidores públicos y empleados municipales, y mediante la cual el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, pretende acreditar que no asistió en horas laborales ni con esa calidad al evento efectuado a favor del entonces candidato a diputado federal por el 02 Distrito electoral.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que los funcionarios que expidieron tal documento lo hicieron en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **CONCLUSIONES GENERALES:**

Bajo el panorama planteado, se concluye que los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se allegó este órgano comicial permiten arribar a las siguientes conclusiones en relación a la litis del presente asunto:

**1.-** Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve se recibieron en una bodega arrendada por el ayuntamiento de Zontecomatlán despensas denominadas "FIEL", enviadas por el gobierno del estado de Veracruz, con la finalidad de que fueran distribuidas en las escuelas del municipio referido bajo el programa de desayunos escolares, cuya descarga estuvo a cargo del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zontecomatlán.

**2.-** Que en el inmueble referido por el accionante en su escrito de queja no se encuentran constituidas las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional en Zontecomatlán, puesto que éstas se encuentran ubicadas en el Barrio de Xoyitla.

**3.-** Que el referido inmueble denunciado, corresponde a una bodega que el Ayuntamiento renta a la C. Idermina López Domínguez (vecina de la localidad), mismo que es usado por el Ayuntamiento para almacenar diversos materiales, entre ellos, las despensas denominadas "FIEL".

**4.-** Que el inmueble en el cual se depositaron las despensas, estuvo pintado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, sin que mediara autorización por parte de autoridad municipal alguna, por lo que a finales del mes de mayo del año fue borrada.

**5.-** Que dichas despensas no fueron distribuidas entre los ciudadanos del Municipio de Zontecomatlán y que tampoco fueron utilizadas por algún partido político con la finalidad de coaccionar o inducir el voto de los ciudadanos.

**6.-** Que al haber entrevistado a los CC. Elsa López Domínguez, Marcelino González Ramírez, Reyna Domínguez Virginia, Emilia Hernández Agustín y Jhony Hinojosa López, fueron contestes al señalar que en el inmueble ubicado en las calles de Hidalgo y Guerrero, regularmente se descargan despensas y materiales; que tienen conocimiento que se trata de una bodega del ayuntamiento; que nunca han visto al Presidente Municipal de Zontecomatlán cuando se descarga dicho material; y, que nunca han recibido apoyos relacionados con las despensas denominadas "FIEL".



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**7.-** Que el periódico “La Opinión huasteca” publicó con fechas catorce, veintidós y veintitrés de mayo, primero y cuatro de junio del presente año, las siguientes notas periodísticas: “INYECHAN MÁS RECURSOS A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA [...] Más de 2 mdp entregan a grupo de 60 mieleros”; “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”; “UNIDAD PARA LOGRAR EL TRIUNFO: PRI”; “¡MILITANTES DE CONVERGENCIA SE SUMAN A GENARO MEJÍA!”; y “MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE AL PROYECTO DE LA FIDELIDAD [...] Manifiestan total apoyo para Genaro Mejía de la Merced”

**8.-** Que las notas denunciadas se deben al trabajo periodístico de los reporteros y son de carácter informativo general, así como que no existió pago o petición alguna por parte de funcionario público, persona física o moral alguna para que se llevara a cabo la publicación de las notas.

**9.-** Que la participación que se imputa al Presidente Municipal de Chicontepec por el impetrante fue nula.

**10.-** Que las manifestaciones adjudicadas a los mandatarios municipales de Tantoyuca, Platón Sánchez y Tlachichilco, atienden a la **interpretación** del reportero de cada una de las notas.

**11.-** Que se acreditó la existencia de una pinta del Partido Revolucionario Institucional en el muro de contención ubicado a un lado de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, no así el del gallardete, supuestamente colocado en un poste de luz que se encontraba frente al inmueble referido.

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adinmiculado con las manifestaciones vertidas en los diversos escritos aportados por las partes, consistentes en el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, así como en los escritos de contestación a los emplazamientos respectivos, y de las manifestaciones expresadas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día catorce de diciembre del presente año, se obtiene, en lo que interesa a la litis del presente asunto, que se cuentan con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo al respecto.

## PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

**SÉPTIMO. LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS PÚBLICOS CON LA FINALIDAD DE COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS.** Una vez que se ha precisado la litis del presente asunto, así como la valoración de las pruebas en el considerando que antecede, lo procedente en el presente apartado es determinar si la C. Yadhira Olivares López, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el C. Franklin A. Villegas Olivares, Presidente del municipio referido, transgredieron lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción I de la PRIMERA norma reglamentaria sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la supuesta distribución de despensas denominadas “FIEL” en dicha comunidad, con la finalidad de inducir ilegalmente o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y en particular de sus entonces candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede:

### **Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:***

...

*e) **La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;***

...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del electoral federal, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por lo tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio del 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

1. **Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o la abstención o no asistencia de cumplir sus funciones en la mesa directiva de ser el caso.**

...”

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla general que se considera como infracción por parte de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, cuando dicha conducta afecta la equidad en la contienda electoral entre partidos políticos y candidatos durante un proceso electoral.
- Que se considera infracción a la normatividad electoral la utilización de programas sociales y de sus recursos por parte de los servidores públicos tanto del ámbito federal, como estatal y municipal, con la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

finalidad de coaccionar o inducir ilegalmente a los ciudadanos para votar a favor de algún partido político, candidato o coalición.

- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos imputables a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno el condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a cambio del voto a favor de algún candidato, partido o coalición.

Ahora bien, el accionante en su escrito de queja adujo que los Municipios que integran el Distrito Electoral 02 de Veracruz, a fin de coaccionar el voto del electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces candidatos, utilizaron recursos consistente en “DESPENSAS FIEL”, proporcionadas por el Gobierno del estado de Veracruz, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, despensas destinadas a los adultos mayores. Mismas que supuestamente fueron enviadas directamente a los candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, y alojadas en las oficinas de los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, referenció que el día diecisiete de mayo de dos mil nueve en la carretera Federal Tulancingo–Huayacocotla, fueron descargadas despensas “FIEL” de un tráiler supuestamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Veracruz, a tres camiones, y que uno de ellos partió con dirección a Zontecomatlán. Al respecto, continuó narrando que dicho camión descargó las despensas el día dieciocho de mayo del mismo año en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional de la entidad federativa referida, ubicadas en el centro de la Cabecera Municipal (a espaldas del Palacio Municipal de dicho municipio), corriendo la descarga de las mismas a cargo de los empleados municipales de Zontecomatlán bajo la coordinación del Presidente Municipal de dicha comunidad, el C. Franklin A. Villegas Olivares.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, para que se actualice la infracción a los preceptos legales citados con antelación, es preciso que, por una parte, se acredite que efectivamente el Gobierno del estado de Veracruz hubiera enviado despensas denominadas “FIEL” al Municipio de Zontecomatlán, que éstas hubieran sido recibidas por el Presidente Municipal referido y alojadas en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional; y , por otro lado, que tales despensas hubieran sido distribuidas a los ciudadanos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

dicha comunidad a cambio de su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional o de sus otrora candidatos propietario y suplente a la diputación federal en el 02 distrito electoral en Veracruz, es decir, que hubiera existido un condicionamiento de la entrega de las despensas "FIEL" (partes de un programa social) a cambio de la promesa o demostración del voto a favor del partido político y candidatos referidos, lo que generaría una coacción o inducción ilegal del voto de los ciudadanos.

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que el quejoso se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas relacionadas con conductas que consideraba transgredían la normatividad electoral federal vigente, sin embargo, omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se coacción a los electores, es decir los hechos, lugares, fechas y condiciones específicas en que se ejecutó la supuesta violación, del mismo modo omitió aportar los elementos idóneos para acreditar sus afirmaciones. Pues es importante tener presente en el asunto que nos ocupa, que en tratándose de las denuncias, los quejosos además de **reseñar con toda claridad los hechos en que sustenten sus denuncias**, deben acompañar a sus escritos **los elementos necesarios y suficientes probatorios para acreditar su dicho**, situación que en el caso bajo análisis no se efectuó.

Por lo anterior, y toda vez que el impetrante basó su motivo de inconformidad en el contenido de un video (mismo que ha sido descrito en el considerando anterior), esta autoridad colige que la misma resulta ineficaz para acreditar la conducta que considera reprochable, en virtud de que del análisis al contenido de la misma, sólo se advierte la descarga de despensas "FIEL" en un inmueble presuntamente ubicado en el municipio de Zontecomatlán en el cual se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que se observe algún elemento del que se pueda inferir una coacción o inducción al voto que pongan de manifiesto la veracidad de las imputaciones de la denuncia.

En cuanto al hecho que se denuncia resulta importante precisar que, tomando en consideración las conclusiones a las cuales arribó esta autoridad en el considerando relativo a la valoración de las pruebas, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, no se encuentra acreditado que el Gobierno del estado de Veracruz hubiera enviado despensas denominadas "FIEL" al Municipio de Zontecomatlán como lo aduce el quejoso directamente a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y que éstas hubieran sido descargadas bajo la coordinación del Presidente Municipal de dicha

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

comunidad; sino, por el contrario, se advierte que efectivamente el dieciocho de mayo de dos mil nueve el gobierno del estado de Veracruz hizo llegar despensas denominadas "FIEL" al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, pero que la descarga se realizó en un inmueble usado por el Ayuntamiento para almacenar diversos materiales, la cual corrió a cargo del personal de dicha dependencia. Del mismo modo, se concluyó que la pinta del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble referido fue realizada por el Comité Municipal de dicho partido como parte de su propaganda política, pero que la misma fue blanqueada con posterioridad a solicitud del gobierno municipal, lo anterior con base en el acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2009, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, instrumentada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, por el C. Sergio Mohedano Montiel en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, así como de los documentos que a ésta se encuentran adjuntos, mismos que obran en los autos del expediente al rubor citado.

En efecto, el impetrante basaba su pretensión en el hecho de que la descarga de las despensas se realizó supuestamente en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional en Zontecomatlán y que tal aseveración se comprobaba con el emblema que de dicho partido aparecía en el inmueble, así como con el dicho del C. Felipe Benicio Luis, quien al ser entrevistado manifestó que la descarga de las despensas estaba siendo realizada por personal del municipio, sucesos que se visualizan en el video aportado como prueba por el quejoso.

Sin embargo, del análisis al acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2009, de fecha quince de octubre del año en curso, instrumentada por el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que al ser entrevistaron el C. Felipe Benicio Luis, señaló que: *"fue abordado por personas que de acuerdo con sus dichos eran miembros del equipo de campaña del ex candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional Joaquín Guzmán Avilés; que estas personas le solicitaron que confirmara la descarga de despensas del camión; que al preguntarle si el inmueble era del Partido Revolucionario Institucional, dijo que no lo sabía, pero que tenía conocimiento de que era propiedad de la abuela del alcalde, sin presentar ninguna prueba que avalara su dicho. Al preguntársele respecto a si el alcalde C. Franklin A. Villegas Olivares estuvo coordinando las actividades de descarga, manifestó que no, pero sí había una persona que labora en el ayuntamiento que ese día estuvo coordinado la descarga."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- Que al haber entrevistado a los CC. Elsa López Domínguez, Marcelino González Ramírez, Reyna Domínguez Virginia, Emilia Hernández Agustín y Jhony Hinojosa López, fueron contestes al señalar que en el inmueble ubicado en las calles de Hidalgo y Guerrero, regularmente se descargan despensas y materiales; que tenían conocimiento de que se trataba de una bodega del ayuntamiento; y que nunca habían visto al Presidente Municipal en ese sitio al momento en que se descargaba materiales en el inmueble referido.
- Que entrevistaron a la C. Idermina López Domínguez, la cual manifestó ser la propietaria del inmueble ubicado en las calles de Hidalgo y Guerrero; quien afirmó que se lo rentaba al Ayuntamiento y que éste lo utiliza como bodega.
- Que al entrevistar a la C. Maximina Ruiz Crispa, Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Zontecomatlán confirmó que el inmueble ubicado en las calles de Hidalgo y Guerrero, no era propiedad de su partido y que nunca lo había sido, sino que tenía conocimiento que funcionaba como bodega del ayuntamiento. Asimismo, manifestó que con relación a la propaganda política que existía de su partido en el inmueble referido, mencionó que ellos eran los responsables de la pinta, que no recuerda cuándo la realizaron, pero que las autoridades del ayuntamiento les ordenaron que la borrarán y que procedieron a pintar de blanco las paredes.
- Que en virtud de lo anterior, se trasladaron al Barrio de Xoyitlan, en la Cabecera Municipal de Zontecomatlán, Veracruz, a fin de confirmar la existencia de las oficinas del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, no es posible acreditar las aseveraciones del incoante ni las interpretaciones que respecto al hecho realiza.

Por otro lado, tampoco se tuvo por acreditado el hecho de que la finalidad de las despensas "FIEL" hubiera sido el de apoyar la campaña de los entonces candidatos propietario y suplente, CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, por parte de las autoridades municipales de Zontecomatlán, lo que implicaría el uso ilegal de recursos provenientes de programas sociales, a fin de coaccionar el voto de los ciudadanos a su favor. Sino

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

que dichas despensas fueron proporcionadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio referido con el objeto de que sean distribuidas en las escuelas del municipio, toda vez que corresponden al programa de desayunos escolares, según consta en los cuatro formatos adjuntos al acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2009, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, mismos en los cuales se describe la entrega recepción de diversas mercancías, firmados por la Directora de dicha dependencia.

En efecto, aún cuando de las constancias que obran en el expediente se tiene por acreditado el envío de despensas "FIEL" por parte del gobierno del estado de Veracruz a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zontecomatlán, y tomando en consideración el contenido del escrito de queja y el video aportado como prueba, se arriba a la conclusión de que no existe elemento alguno que permita colegir siquiera indiciariamente una posible presión, coacción o condición a los electores para emitir su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces candidatos a través de la acción gubernamental referida, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se intuye alguna amenaza a la integridad física, económica o social de los electores del Municipio de Zontecomatlán, ni se observa que se les haya condicionado la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

Esto es, el contenido del video aportado por el impetrante como elemento probatorio para acreditar su pretensión no permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que a través del hecho del cual se da cuenta se buscaba coaccionar e inducir el voto o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior, en virtud de que no se advierte algún elemento que conlleve a una posible solicitud del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional o de sus otrora candidatos, por tanto es posible concluir que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante versan sobre aseveraciones de carácter subjetivo, lo que revela que se trata de una interpretación singular del quejoso respecto de las acciones denunciadas.

Al respecto, se considera necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar la supuesta participación que en los hechos denunciados tuvo el Presidente Municipal de Zontecomatlán, lo cual lleva a concluir a esta autoridad que las imputaciones realizadas en su contra por el incoante versan en afirmaciones subjetivas y carentes de sustento probatorio alguno.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Por último, se debe tener presente que una de las actividades fundamentales que desarrollan los servidores públicos en los tres niveles de gobierno, consiste en realizar acciones y cumplir con los objetivos y metas establecidos previamente en sus planes y programas de gobierno.

Asimismo, resulta atinente precisar que la ejecución de programas sociales y la realización de obras públicas por parte de los mandatarios constituye una actividad que no afecta la equidad, ni a la imparcialidad, en las contiendas entre los candidatos y los partidos políticos y, menos aún vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, máxime que la aplicación de los mismos resulta ser una obligación de los servidores públicos.

En esta tesitura, queda desvirtuado el contenido de los argumentos vertidos por el quejoso en el sentido de que servidores públicos del gobierno del estado de Veracruz y específicamente el Presidente Municipal de Zontecomatlán utilizaban de manera indebida los programas sociales y recursos públicos con la presunta finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que aun y cuando se haya realizado la entrega de las despensas "FIEL" en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que de la misma no existe elemento alguno que permita colegir ni siquiera indiciariamente la infracción a la normatividad alegada por el incoante, por el contrario se trata de una actividad legalmente permitida.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera procedente declarar **infundado** el agravio en estudio en el presente procedimiento, relacionado con la supuesta infracción al artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción I de la PRIMERA norma reglamentaria sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, incisos c) del código electoral federal, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imputables a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, la C. Yadhira Olivares López, y el Presidente de dicho Municipio, el C. Franklin A. Villegas Olivares.

**OCTAVO. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.** Previa fijación de la litis del presente asunto, así como la valoración de las pruebas, lo procedente es determinar si los Presidentes Municipales de Tantoyuca y Chicontepec, del estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, controvirtieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, por su presunta asistencia, y participación en eventos de carácter proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional, particularmente de sus entonces candidatos propietario y suplente a la diputación federal, los CC. Genaro Mejía de la Merced y la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 134...***

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*...”*

Como puede verse, dicho precepto en el párrafo transcrito regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte que establece el deber de todos los servidores públicos de la federación (tanto de la administración pública centralizada como de la paraestatal) a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquellos rubros que hayan sido destinados, sin ninguna desviación que pueda repercutir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

***Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 347***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...”

De manera que, la hipótesis normativa de las disposiciones constitucional y legal mencionadas, se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

Cabe referir también, que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una **norma constitucional de principio**, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con **imparcialidad**, salvaguardando, en todo momento, **la equidad en la contienda electoral**.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 contiene una **norma prohibitiva** impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En adición, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que:

- Se instituyó como norma de rango constitucional **la imparcialidad de todos los servidores públicos;**
- Se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada; y

- Se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos**, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, se considera necesario transcribir las disposiciones contendidas en el Acuerdo del Consejo General de esta institución identificado como CG39/2009, a través del cual se emiten las reglas que reglamentan el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 347, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
(...)

**PRIMERO.** Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

**PRIMERA.-** En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

**X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.**

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

**SEGUNDA.-** Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

**I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.**

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.”

Así, en lo que interesa, de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como una obligación de todo servidor público el aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, con la finalidad de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos contendientes, cuyo incumplimiento implica una infracción a la normativa legal y constitucional electoral.
- Que existe la prohibición para todo servidor público de destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato
- Que queda prohibido al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **a los Presidentes Municipales** y a los Jefes Delegacionales del Distrito Federal asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos en días hábiles; así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

Previo al estudio de fondo, consideramos pertinente aclarar que dado que el quejoso en su escrito inicial realiza de forma separada la narración de los hechos que a su consideración podrían transgredir la normativa electoral de cada uno de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

los Presidentes Municipales denunciados, realizando imputaciones diversas a cada uno de ellos, el análisis de los mismos por cuestión de método se realizará de forma individual.

**A) Presidente Municipal de Tantoyuca, Trinidad San Román Vera.**

Respecto al Presidente Municipal de Tantoyuca, el C. Trinidad San Román Vera, el impetrante manifestó en su escrito de queja que dicho servidor público participaba activamente en los actos de campaña de los otrora candidatos a diputado federal, el C. Genaro Mejía de la Merced como propietario y de la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara suplente, por el 02 Distrito Federal Electoral en Veracruz.

Asimismo, arguyó que en los mismos dirigió un mensaje a la ciudadanía con su embestidura pública de Presidente Municipal, y ostentándose como “El primer Priísta del Municipio”, y afirmando que: *“el Municipio de Tantoyuca por su conducto el Partido Revolucionario Institucional mantiene la unidad y se asegura el triunfo para los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, porque el priísmo de Tantoyuca está trabajando para ello, tal como aconteció el día veintiuno [jueves] de mayo de dos mil nueve, en un evento político realizado por los candidatos referidos, precisamente en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tantoyuca”*.

Con la finalidad de acreditar su dicho el impetrante aportó como elemento de prueba una copia cotejada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, intitulada: **“Unidad para lograr el triunfo: PRI”**, la cual se encuentra en la página 05, Primera Sección, en la edición de fecha veintidós de mayo del dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”, misma que ya ha sido calificada por esta autoridad como un indicio leve, dada su naturaleza y en virtud de que el accionante no aportó ningún otro elemento que concatenado con el anterior pudieran crear certeza respecto a los hechos denunciados.

Asimismo, se advierte que dicha nota da cuenta de un acto que presuntamente aconteció la tarde del veintiuno de mayo de dos mil nueve en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual rindió protesta como delegado municipal del aludido Comité el C. Gilberto Nava Constantino, ante la presencia del C. Antonio Cobos Herrera, Subsecretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Trinidad San

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Román Vera. Asimismo, se advierte de dicha nota que presuntamente en este acto el C. Trinidad San Román Vera, manifestó que manteniendo la unidad tendrían asegurado el triunfo, y que el priismo de Tantoyuca estaba trabajando para ello.

En esta tesitura, y atento a los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia presentado ante esta autoridad, se determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto **conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, y con base en los hechos e indicios proporcionados por el accionante, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Al respecto, debe decirse que del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, al diario “La Opinión Huasteca” se advierte que la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada “Editorial GIBB S.A. de C.V.”, propietaria del periódico de mérito, ratificó la publicación y contenido de la nota, sin embargo aclaró que la misma obedeció al trabajo periodístico del reportero Daniel Hernández Gutiérrez, con carácter informativo general, así como que desconocían el motivo de la reunión a que se refiere dicha nota, así como que las manifestaciones que se le imputaban en la misma al C. Trinidad San Román



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Vera, atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística, desconociéndose a ciencia cierta bajo qué calidad acudió a dicha reunión el servidor público referido.

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad guardó consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Con base en lo expuesto con anterioridad esta autoridad colige que resultan **infundadas** las alegaciones del promovente, porque dicho quejoso parte de la premisa inexacta de que el evento al cual supuestamente acude el C. Trinidad San Román Vera, la tarde del veintiuno de mayo de dos mil nueve, es un acto de campaña de los otrora candidatos a la diputación federal, sin embargo de la simple lectura a la copia cotejada de la nota periodística que aporta como prueba para acreditar su pretensión se desprende que el acto del cual se da cuenta es un acto intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional, en el que se encuentran presentes algunos militantes de dicho instituto político y cuya finalidad es la de tomar protesta al C. Gilberto Nava Constantino como Delegado Municipal de su Comité Directivo Estatal.

Del mismo modo, no es posible afirmar que dicho servidor público haya acudido al evento en su calidad de Presidente Municipal de Tantoyuca, pues al hacer referencia a su supuesta participación en la nota de mérito no se le nombra con esta categoría, lo anterior aunado al hecho de que la la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada "Editorial GIBB

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

S.A. de C.V.”, propietaria del periódico “La Opinión Huasteca”, manifiesta desconocer la calidad con la cual se ostentó el denunciado.

Lo anterior, genera incertidumbre a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, esto es, a través de las inconsistencias existentes entre las afirmaciones realizadas por el incoante en su escrito inicial con los datos que se desprenden de su elemento de prueba (aportado con la finalidad de acreditar sus pretensiones).

Por otro lado, debe decirse que la supuesta manifestación que realizó el denunciado en el acto intrapartidista no promociona ni solicita el voto a favor del C. Genaro Mejía de la Merced entonces candidato propietario a diputado federal o de la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara otrora candidata suplente, ni que el supuesto mensaje hubiera sido dirigido a la ciudadanía con su embestidura pública de Presidente Municipal, o que se hubiera ostentado como “El primer Priísta del Municipio”, tal como lo arguye el quejoso.

Del mismo modo, no pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que la Administradora de “Editorial GIBB S.A. de C.V.”, al dar contestación al requerimiento de información expresó que las supuestas manifestaciones que se le imputan en la nota periodística al C. Trinidad San Román Vera **atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística**, lo que implica que esta autoridad no tenga certeza respecto a la existencia de las supuestas manifestaciones atribuidas al denunciado.

Bajo este contexto, se colige que los hechos denunciados por el impetrante se basan en manifestaciones dogmáticas, subjetivas y carentes de sustento, pues como se ha dejado establecido, dicho promovente no aporta medio de convicción alguno que compruebe sus afirmaciones; y del mismo modo, tampoco se advierte de las constancias que integran el expediente algún elemento que sirva de sustento para acreditar las imputaciones realizadas al denunciado.

Por otro lado, resulta importante precisar que del análisis efectuado por esta autoridad al escrito inicial de denuncia administrado con el medio probatorio aportado por el impetrante se advierte que el mismo incumple con uno de los **principios que rige el procedimiento especial sancionador** relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar **sustentadas en hechos claros y precisos**, en los cuales se **precisen y expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**verificaron los mismos**; en principio, para que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad de investigación, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución; y segundo, para contar con los elementos de convicción necesarios para estar en aptitud de realizar un pronunciamiento al respecto. **Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.**

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,** pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En razón a la anterior, esta autoridad colige que en autos no se cuenta acreditado el hecho denunciado y que el dicho y la probanza aportada por el quejoso no resultan suficientes para tener por cierto que el Presidente Municipal aludido asistió al evento que enuncia y que en el mismo hubiera realizado alguna manifestación a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces candidatos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no es dable determinar que efectivamente el servidor público aludido hubiera acudido al acto denunciado por el quejoso, en el que presuntamente realizó manifestaciones a favor de los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el elemento probatorio aportado por el denunciante solo genera en esta autoridad un leve indicio respecto al contenido de la copia cotejada de la nota periodística, la cual concatenada con el escrito de la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada "Editorial GIBB S.A. de C.V.", propietaria del periódico "La Opinión Huasteca", de ninguna manera crean convicción o certeza a esta autoridad respecto del hecho narrado por el incoante en su escrito inicial.

Lo anterior, en virtud de que aún cuando el requerimiento de información formulado por esta autoridad al diario "La Opinión Huasteca", fue atendido por la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada "Editorial GIBB S.A. de C.V.", propietaria del periódico referido, ambos indicios provienen del mismo órgano de información, los cuales concatenados no permiten otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba, y dado que no obran en el expediente ningún otro elemento de prueba que adminiculado con lo anterior pudiera alcanzar la fuerza probatoria plena, se colige que los mismos no son suficientes para generar convicción respecto de su contenido.

Así, para determinar si las pruebas indiciarias producen fuertes indicios tendríamos que calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convicción. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Asimismo, se advierte que la Administradora del medio de comunicación impreso no es la persona idónea para dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, por tanto las sus afirmaciones relacionadas con que desconocían el motivo de la reunión a que se refiere dicha nota, así como que las manifestaciones que se le imputaban en la misma al C. Trinidad San Román Vera, atienden a la interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística, desconociéndose a ciencia cierta bajo qué calidad acudió a dicha reunión el servidor público referido y con qué cargo se ostentó, no crean convicción en esta autoridad dado que no fue ella sino el reportero el que supuestamente emitió la nota y al cual probablemente podrían constarle los hechos, aunado al hecho de que no adjunta ningún otro elemento con el cual acredita la razón de su dicho.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan confirmar la participación del C. Trinidad San Román Vera, en el hecho denunciado, ni sus supuestas manifestaciones en el mismo, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO". El aforismo "in dubio pro reo", no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO REO”. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico “in dubio pro reo”.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *(Se transcribe).*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *(Se transcribe).”*

En consecuencia, esta autoridad colige que al no contar en autos con los elementos que le permitan acreditar los hechos denunciados por el accionante, los cuales a su decir implicaban una infracción a la normatividad electoral referida por parte del Presidente Municipal denunciado.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera procedente declarar **infundado** el agravio en estudio en el presente procedimiento por cuanto hace al C. Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz.

**B) Presidente Municipal de Chicontepepec, Martín Nicolás Cruz.**

El accionante arguye en su escrito de queja que con fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, en día y hora hábil, el C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Chicontepepec, Veracruz, participó con tal carácter en la cabalgata que los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, denominaron “CABALGATA HACIA LA VICTORIA”.

Con la finalidad de acreditar su dicho el impetrante aportó como elemento de prueba una copia cotejada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, intitulada: “**Cabalgata Genaro Mejía hacia la victoria**”, la cual se encuentra en la portada y continua en la página 10, Primera Sección, en la edición de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, del periódico local “La Opinión Huasteca”, misma que ya ha sido calificada por esta autoridad como un indicio leve, dada su naturaleza y en virtud de que el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

accionante no aportó ningún otro elemento que concatenado con el anterior pudieran crear certeza respecto a los hechos denunciados.

Asimismo, se advierte que dicha nota da cuenta de la supuesta realización de una cabalgata de ganaderos en apoyo del C. Genaro Mejía de la Merced, entonces candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el distrito 02, que partió de la comunidad de Postectitla y terminó a las 13:15 horas en la comunidad de Tecomate, donde al parecer autoridades municipales, comisarios, líderes campesinos, representantes de organizaciones, hombres y mujeres lo esperaban, sin que se advierta el nombre del denunciado o su cargo público. Del mismo modo debe decirse que la nota no refiere el día en que se realizó el evento.

Al respecto, se advierte que el quejoso señala en la fotografía que a compañía a la copia cotejada de la nota periodística un individuo el cual a decir del incoante es el Presidente Municipal denunciado, sin embargo dada la ilegibilidad de la fotografía en copia y la naturaleza de la probanza, tal situación no es un elemento de convicción que genere en esta autoridad convicción respecto a la asistencia del denunciado en el evento, aunado al hecho de que no se hace mención de su nombre, como asistente al mismo en el texto de la probanza.

En esta tesitura, y atento a los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia presentado ante esta autoridad, se determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto **conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, y con base en los hechos e indicios proporcionados por el accionante, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, **dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria**, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Al respecto, debe decirse que del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, al diario “La Opinión Huasteca” se advierte que la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada “Editorial GIBB S.A. de C.V.”, propietaria del periódico de mérito, ratificó la publicación y contenido de la nota, sin embargo aclaró que la misma obedeció al trabajo periodístico del reportero Hipólito Moreno Tapia, y que se trata de una nota periodística de carácter informativo general; asimismo, refirió que **desconoce el motivo de la reunión que se cita en dicha nota periodística**, y que la intervención del presidente municipal de Chicontepec, fue nula.

Bajo este contexto, se colige que los hechos denunciados por el impetrante se basan en manifestaciones dogmáticas, subjetivas y carentes de sustento, pues como se ha dejado establecido, dicho promovente no aporta medio de convicción alguno que compruebe sus afirmaciones; y del mismo modo, tampoco se advierte de las constancias que integran el expediente algún indicio que sirva de sustento a las imputaciones realizadas al denunciado.

Lo anterior se corrobora, con el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Erick Alberto García Ríos, apoderado legal del C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Chicontepén, Veracruz, presentado en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el cual medularmente refiere que su representado no asistió al evento de marras, y con independencia de esto adjunta a su escrito copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, a través de la cual se advierte en el punto número TRES lo siguiente: “En uno de la voz el C. Martín Nicolás Cruz, solicita a los presentes el permiso para ausentarse de sus actividades el día veintidós de mayo del año en curso, ya que atenderá asuntos de carácter personal, lo anterior darlo a saber al cabildo para su análisis y aprobación” y en el punto ÚNICO se advierte que: “Se aprueba por mayoría de los presentes, el permiso solicitado por el C. Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal Constitucional”.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Por las razones anteriores, esta autoridad llega a la convicción de que de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar que el Presidente Municipal denunciado hubiera asistido al supuesto evento realizado en apoyo del C. Genaro Mejía de la Merced, entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional como lo aduce el impetrante, lo que de ninguna manera prueba que exista infracción alguna al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera procedente declarar **infundado** el agravio en estudio en el presente procedimiento por cuanto hace al Presidente Municipal de Chicontepec, el C. Martín Nicolás Cruz.

**NOVENO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.** En el presente considerando nos corresponde determinar si los Presidentes Municipales de Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conculcaron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo I, inciso b) del código en comento, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG40/2009, a través de la difusión de cinco notas periodísticas intituladas: “INYECHAN MÁS RECURSOS A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA [...] Más de 2 mdp entregan a grupo de 60 mieleros”; “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”; “UNIDAD PARA LOGRAR EL TRIUNFO: PRI”; “¡MILITANTES DE CONVERGENCIA SE SUMAN A GENARO MEJÍA!”; y “MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE AL PROYECTO DE LA FIDELIDAD [...] Manifiestan total apoyo para Genaro Mejía de la Merced”, publicadas en el periódico local “La Opinión Huasteca” los días catorce, veintidós y veintitrés de mayo, primero y cuatro de junio de dos mil nueve, las cuales a decir del incoante constituyen propaganda electoral difundida durante el periodo de campaña en el pasado proceso federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41. (...)**

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (CG40/2009)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**“PRIMERA.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

**SEGUNDA.-** Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional para la Asistencia Pública” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”, así como las campañas de protección civil en casos de emergencia, las cuales no tendrán logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno. Asimismo, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando, no tenga logotipos o referencia alguna al Gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

**TERCERA.-** Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

**CUARTA.-** A partir del 3 de mayo y hasta el 5 de julio de 2009, durante la emisión de la Hora Nacional, deberá suprimirse toda alusión a la propaganda gubernamental de poderes o de cualquier ente público, con las excepciones y condiciones que sobre la misma establecen la Constitución, el código federal electoral y el presente instrumento.

Los promocionales de campaña de los partidos políticos deberán ser transmitidos durante la Hora Nacional en la hora anterior o posterior a la misma, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión.

**QUINTA.-** Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

**SEXTA.-** Las violaciones a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado c), párrafo segundo de la Constitución y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a estas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, deberán resolverse a través

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*del procedimiento especial sancionador a nivel central o distrital, según corresponda.”*

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social **de toda propaganda gubernamental**.
- Que dicha prohibición se refiere a **la propaganda gubernamental** tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que existe la obligación por parte de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso a partir del inicio de las campañas** que para el proceso electoral federal 2009 comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.
- Que las únicas **excepciones a la difusión de propaganda gubernamental** durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que respecto de la propaganda gubernamental en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de cinco notas publicadas en el periódico local “La Opinión Huasteca”, de fechas catorce, veintidós y veintitrés de mayo, primero y cuatro de junio de dos mil nueve, cuyos títulos son los siguientes: “INYEKTAN MÁS RECURSOS A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA [...] Más de 2 mdp entregan a grupo de 60 mieleros”; “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”; “UNIDAD PARA LOGRAR EL TRIUNFO: PRI”; “¡MILITANTES DE CONVERGENCIA SE SUMAN A GENARO MEJÍA!”; y “MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE AL PROYECTO DE LA FIDELIDAD [...] Manifiestan total apoyo para Genaro Mejía de la Merced”, esta autoridad considera necesario determinar en principio si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental, para estar en posibilidad de entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha notas se violentó la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se tienen por reproducidas las publicaciones materia del presente procedimiento, como si a la letra se insertasen, las cuales cuentan con las siguientes características:

**A) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “INYEKTAN MÁS RECURSOS A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA [...] Más de 2 mdp entregan a grupo de 60 mieleros”.**

- Que la nota fue elaborada por el C. Daniel Hernández Guitiérrez.
- Que en la nota se da cuenta de que se entregó más de dos millones de pesos a sesenta productores mieleros integrantes de la asociación “Tenek”, con la finalidad de promover dicha actividad en el municipio de Tantoyuca.
- Que en la nota se expresa que el secretario del ayuntamiento el C. Jesús Lince Kelly, fue quien asistió al evento y a nombre de Presidente Municipal el C. Trinidad San Román Vera, entregó el apoyo monetario a dicha asociación.
- Que en la nota no se hace referencia que el Presidente Municipal el C. Trinidad San Román Vera, haya asistido al evento.
- Que el apoyo es parte de un programa del Ayuntamiento.

**B) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”.**

- Que de la nota no se aprecia quien fue el encargado de su elaboración.
- Que en la nota se da cuenta de un evento a favor del otrora candidato a Diputado Federal C. Genaro Mejía de la Merced, en el Municipio de Chicontepec, Veracruz.
- Que se hace mención de la asistencia de agentes municipales, comisariados, líderes campesinos, representantes de organizaciones, etc., no especificando los nombres de los asistentes.
- Que en el evento por ser de tipo partidista, asistieron dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en la nota no hace referencia a la asistencia del Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz.

**C) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “UNIDAD PARA LOGRAR EL TRIUNFO: PRI”.**

- Que la nota fue elaborada por el C. Daniel Hernández Guitiérrez.
- Que en la nota se da cuenta de la toma de protesta que rindió el delegado municipal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en la nota se hace referencia respecto de la participación del C. Trinidad San Román Vera.
- Que la nota no refiere con que calidad se ostentó en el evento.

**D) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “¡MILITANTES DE CONVERGENCIA SE SUMAN A GENARO MEJÍA!”.**

- Que de la lectura de la nota no se aprecia quién fue el encargado de su elaboración.
- Que en la nota se da cuenta de un evento realizado a favor del otrora candidato a Diputado Federal C. Genaro Mejía de la Merced, en el Municipio de Chicontepec, Veracruz.
- Que en la nota se expresa que el Presidente Municipal, Teodoro Hernández Hernández, y el Síndico Único, Sergio Hernández Hernández, pidieron permiso al cabildo para participar en el evento.
- Que en la nota se atribuyen palabras al alcalde de dicho municipio, las cuales expresaban su apoyo al otrora candidato multireferido.

**E) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE AL PROYECTO DE LA FIDELIDAD [...] Manifiestan total apoyo para Genaro Mejía de la Merced”.**

- Que de la lectura de la nota no se aprecia quién fue el encargado de su elaboración.
- Que en la nota se da cuenta de un evento realizado a favor del otrora candidato a Diputado Federal C. Genaro Mejía de la Merced, en el Municipio de Tlachichilco, Ver.
- Que en la nota se atribuyen palabras al Presidente Municipal, Guillermo Ricardi, expresando su apoyo al otrora candidato, a pesar de ser un gobierno perredista.
- Que en la nota se atribuye que el citado funcionario público asistió junto con un grupo de personas para demostrar su apoyo al movimiento de la “fidelidad”.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

De la disposición normativa antes transcrita, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional y/o gubernamental la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la emisión de propaganda por parte de los poderes públicos, órganos de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, implica necesariamente el uso de recursos públicos.
- Que la propaganda gubernamental debe revestir un fin informativo, educativo o de orientación social y que la misma sólo debe limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata.
- Que la propaganda gubernamental no debe contener frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del reglamento sobre propaganda institucional o política electoral que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político y/o electoral.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las notas publicadas en el periódico local “La Opinión Huasteca”, de fechas catorce, veintidós y veintitrés de mayo, primero y cuatro de junio, todas de dos mil nueve, cuyos títulos son los siguientes: “INYECHAN MÁS RECURSOS A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA [...] Más de 2 mdp entregan a grupo de 60 mieleros”; “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”; “UNIDAD PARA LOGRAR EL TRIUNFO: PRI”; “¡MILITANTES DE CONVERGENCIA SE SUMAN A GENARO MEJÍA!”; y “MUNICIPIO PERREDISTA



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

SE UNE AL PROYECTO DE LA FIDELIDAD [...] Manifiestan total apoyo para Genaro Mejía de la Merced”, se llega a la conclusión de que las publicaciones materia del presente procedimiento no reúnen los elementos necesarios para ser consideradas como propaganda gubernamental, sino que se trata de notas periodísticas, ya que las mismas implican el relato de un hecho o acontecimiento por parte de un reportero que resulta de interés general para la comunidad del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la protección de los derechos de libertad de expresión e información consagrados en nuestra constitución.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera que previo a esgrimir los argumentos que dan sustento a la afirmación de negarle el carácter de propaganda gubernamental a las publicaciones de marras cabe hacer consideraciones generales respecto a las características de la nota periodística.

En efecto, una nota periodística implica un relato breve y esquemático de acontecimientos ocurridos recientemente donde lo importante es contar, de la forma más concisa, breve y clara posible, un hecho verdadero, inédito y actual, de interés general.<sup>1</sup>

Esto es, la noticia periodística se construye a partir de un tema (un hecho de interés público); desde allí el periodista reconstruye mediante la recolección de material de archivo (revisión de sus notas o antecedentes sobre hechos similares) y una vez elegido el tema se realiza la cobertura del hecho mediante las técnicas, observación, entrevista y encuestas, para recopilar mayor información que le permita luego elaborar la nota. Después de haber obtenido los datos de archivo y el material obtenido en el lugar del hecho, el periodista elabora la nota que luego será presentada al jefe de sección y de no mediar ningún problema se introduce en el medio de comunicación impreso.

La nota periodística, puede tener diversas funciones, principalmente informativas, ideológicas y comerciales, pero, salvo estilos, puede contar con las siguientes características: titular, lugar y fecha de edición, así como el cuerpo del comunicado.

---

<sup>1</sup> Martínez Albertos, José Luis. “Curso General de Redacción Periodística” Barcelona 1983.

**Titular.** El titular o encabezado es la frase destacada que se coloca en primer lugar en la nota de prensa. Esta frase tiene que presentar, de una forma resumida, clara e impactante, la información más importante que se quiere transmitir al periodista.

Depende del titular que la nota de prensa cumpla con mayor éxito su función, ya que si su construcción es larga, confusa y sin interés, probablemente no se le atiende con la debida atención, aunque la información del cuerpo del comunicado sea relevante para el lector.

**Lugar y fecha de edición.** Se trata de que el periodista indique el lugar dónde se originó la información, así como destacar el momento en la que fue emitida. Estos dos datos también determinarán en buena medida su interés, ya que podrá tener menor relevancia un hecho ocurrido en otro país y en días pasados, que uno que ocurrió en una localidad cercana en la misma jornada, lo cual otorga además mayor credibilidad.

**Cuerpo del comunicado.** En este espacio de la nota de prensa se coloca toda la información que ha dado lugar a la creación de este documento de una forma ordenada -aunque aquí se puede extender la exposición del tema-. La nota periodística consigna un hecho noticioso de los acontecimientos de la jornada.

Bajo este contexto, de la simple lectura de las publicaciones materia del presente procedimiento se advierte que las mismas tienen un fin informativo, pues en ellas se reseñan diversos acontecimientos, de las que dan cuenta los reporteros en ejercicio de su labor periodística en un medio de comunicación impreso.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que para estar en posibilidad de otorgar el carácter de gubernamental a dichas notas debemos estar en presencia de publicaciones que sean emitidas por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, cuya emisión implique el uso de recursos públicos; así como que las inserciones revistan un fin informativo, educativo o de orientación social que identifiquen el nombre de la institución de que se tratan, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

Para robustecer lo anterior resulta necesario precisar que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que las publicaciones no fueron solicitadas ni pagadas por algún órgano de gobierno, específicamente por algún

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

servidor público municipal del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que las mismas fueron divulgadas en ejercicio de la actividad periodística de los corresponsales por consideraron que los hechos eran de interés de la opinión pública con el fin de informar.

Es decir, según el escrito signado por la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada "Editorial GIBB S.A. de C.V.", propietaria del periódico "La Opinión Huasteca", la difusión de las notas periodísticas a que hace alusión el impetrante, y las cuales dieron cuenta de diversos hechos acontecidos en distintos municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los meses de mayo y junio de dos mil nueve, fueron divulgadas en ejercicio de la actividad periodística de los corresponsales de dichos medios de comunicación por considerarlos de interés para la opinión pública con el fin de informar.

Lo anterior se corrobora con la información proporcionada por los representantes legales del CC. Guillermo Ricadi Herrera y Martín Nicolás Cruz, Presidentes Municipales, respectivamente, de Tlachichilco y Chicontepec, Veracruz, quienes a través de sus contestaciones a los emplazamientos formulados por esta autoridad y de contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, respecto al tema que nos ocupa manifestaron que no habían contratado o solicitado la publicaciones de las notas de marras al periódico local "La Opinión Huasteca".

Lo cual se acredita con el informe de la C. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral denominada "Editorial GIBB S.A. de C.V.", propietaria del periódico "La Opinión Huasteca", mediante el cual informa que las notas aparecieron en su diario como producto de la actividad de sus respectivos corresponsales.

En consecuencia, esta autoridad considera que las publicaciones de marras y los hechos que éstas consignan se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión e información, garantías individuales consagradas en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

prohibición constitucional no comprende las notas informativas en los medios de comunicación impreso que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"<sup>5</sup>. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".<sup>2</sup>

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de notas informativas o periodísticas, cuando en el contexto general de su contenido prevalezca el contenido del hecho del que se pretende dar cuenta.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

A mayor abundamiento, debe decirse que no existen disposiciones legales en materia electoral que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las notas periodísticas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

Las consideraciones antes esgrimidas resultan conducentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que las cinco notas publicadas en el periódico local "La Opinión Huasteca" de fechas catorce,

---

<sup>3</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pár. 79.

veintidós y veintitrés de mayo, primero y cuatro de junio, todas de dos mil nueve se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y el correlativo derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional.

**DÉCIMO. CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL ESTABLECIDAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Una vez fijada la litis en el presente asunto, así como hecha la valoración de pruebas, procede determinar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto en los artículos 236, párrafo 1, inciso d); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la pinta de una barda en un muro de contención ubicado a un costado de la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el incoante a través de su escrito inicial de denuncia manifestó que los CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación federal por el distrito 02 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, abanderados por el Partido Revolucionario Institucional, pidieron autorización al Presidente Municipal Constitucional de Iliamatlán, Veracruz, el C. Luis Bautista Rivera, para pintar en el muro de contención de la Presidencia Municipal referida propaganda política a favor del citado partido político, la cual se describe de la siguiente manera: *“El logotipo institucional del Partido Revolucionario Institucional ‘PRI’, así como la leyenda de ‘OPORTUNIDADES UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI, dicha publicidad se encuentra pintada con el fondo color rojo, letras color blanco y una parte de color verde”.*

Asimismo, refirió que en el poste de alumbrado público que se ubica frente a dicha dependencia pública, colocaron un gallardete promocionando la candidatura del C. Genaro Mejía de la Merced, el cual por instrucciones del Presidente Municipal referido se encontraba resguardado para que no fuera retirado de ese sitio.

El quejoso con la finalidad de acreditar su dicho aportó como elemento de prueba una fotografía, la cual se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**



Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, consideramos necesario manifestar que de las constancias que obran en el expediente, específicamente de las derivadas de las diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mismas que han sido valoradas previamente por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

**Acta Circunstanciada número 06/CIRC/06/2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, levantada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, por el C. Sergio Mohedano Montiel en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, instrumentada en cumplimiento a lo ordenado por oficio SCG/1491/2009.**

- Que sobre la calle Emiliano Zapata (a cincuenta metros aproximadamente del acceso principal del edificio que ocupa la presidencia municipal de Ixmiquilpan), se observa un muro de contención, que a simple vista parece ser parte del edificio que alberga la Presidencia Municipal y en cuyo extremo izquierdo, donde empieza el muro y junto al inicio de unas escaleras de concreto que bajan hasta los servicios sanitarios públicos, se distingue una pinta blanqueada, de la cual se distinguen las siguientes características: fondo rojo, en su parte superior izquierda se identifica el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo el mismo la leyenda "VERACRUZ", a partir del logotipo hacia la derecha se lee "OPORTUNIDADES" bajo esta leyenda otra "UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI".
- Que entre el muro de contención arriba descrito y la Presidencia Municipal existe un pasillo que es un paso peatonal para el acceso a algunas viviendas ubicadas al lado derecho de la Presidencia Municipal, por lo que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

en términos estrictos el muro no es una pared de la Presidencia Municipal, aunque se identifica claramente como parte del equipamiento urbano.

- Que en el poste ubicado a escasos metros de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan no se detectó ningún tipo de propaganda electoral colocada sobre dicho poste.
- Que al ser entrevistado el Presidente Constitucional del Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, manifestó que en días previos había sido informado de la existencia de la pinta referida y de otras en el muro de contención por lo que solicitó de manera verbal al personal del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional que las quitaran, lo cual fue hecho de manera inmediata, a través de la colocación o pinta de dichos espacios con pintura blanca.
- Asimismo, el C. Luis Bautista Rivera, Presidente Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Veracruz, arguyó que las pintas de bardas realizadas en este municipio con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, no fueron realizadas por ordenes de él, que fue por instrucciones del Comité de dicho partido, señalando que desconocía si la barda de mallas era propiedad de este H. Ayuntamiento.

Bajo este contexto, resulta importante recordar que para que se actualicen las infracciones imputadas por el incoante, es preciso que, por una parte, se acredite la existencia de la propaganda electoral denunciada consistente en una pinta en un muro en la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, así como la colocación de un gallardete en el poste de energía eléctrica, precisamente frente a la citada Presidencia.

Sin embargo, de las conclusiones antes referidas por lo que hace al gallardete presuntamente colocado en el poste de energía eléctrica, se advierte que el quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho una fotografía, la cual fue valorada por esta autoridad como una prueba técnica, con un valor indiciario leve dada su naturaleza; dicha probanza concatenada con el acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, en la cual no se comprobó la existencia del hecho denunciado, lleva a esta autoridad a concluir que, dado que no fue posible comprobar la existencia de dicha propaganda electoral, no es



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

factible realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las imputaciones realizadas por el incoante relacionadas con este hecho.

Ahora bien, por cuanto hace a la barda, debe decirse que a través de la diligencia realizada por el órgano desconcentrado referido fue posible acreditar que efectivamente en el sitio que refiere el quejo en su escrito inicial había una barda con las características por él descritas, la cual al momento de realizar la indagatoria se encontró blanqueada.

Del mismo modo, se advierte que el muro de contención en el cual estuvo pintada no forma parte propiamente del inmueble de la Presidencia Municipal, pues entre éste y el edificio de la Presidencia de Ilatlán existe un paso peatonal que comunica a algunas viviendas que se encuentra al lado derecho del edificio referido.

Asimismo, se comprobó que dicha pinta corrió a cargo del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ilatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, esta autoridad concluye que, tomando en consideración el elemento probatorio aportado por el accionante en su escrito de queja, así como los resultados de la diligencia preliminar implementada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se cuenta con elementos si quiera de carácter indiciario que posibiliten afirmar que el lugar en el cual se pintó la propaganda denunciada efectivamente formaba parte del inmueble en el cual se ubica la Presidencia Municipal de Ilatlán; sin embargo, dadas las características del muro de contención y que el mismo sirve como paso peatonal para la ciudadanía se colige que éste puede ser catalogado dentro de la categoría de “equipamiento carretero”.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se considera oportuno entrar al estudio del asunto que nos ocupa, consistente en determinar si el Partido Revolucionario Institucional contravino lo dispuesto en los artículos 236, párrafo 1, inciso d); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la pinta de una barda en un muro de contención ubicado a costado de la Presidencia Municipal de Ilatlán, Veracruz.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los preceptos legales relacionados con el tema que nos ocupa:

**Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”*

**“Artículo 235**

1. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.”*

**“Artículo 236**

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

...

**d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y***

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

...”

**“ Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
  - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
  - (...)
  - n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**“Artículo 7**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código.*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

...

*b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*l. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

*transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

*II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.*

*III. Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.*

*IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.*

*V. Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.”*

Así, en lo que interesa, de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece diversas reglas a los partidos políticos y a los candidatos que deben ser observadas al momento de colocar su **propaganda electoral**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- Que dentro de las restricciones que establece la normatividad electoral relacionada con la colocación de propaganda electoral se advierte que se encuentra prohibido fijarse o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- Que se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Una vez precisado lo anterior y dado que el muro en el cual se encontraba la pinta cuenta con las características necesarias para ser clasificado como un muro de contención, es decir, pues es un muro que sujeta el camino por el cual pasan los peatones, lo anterior es así ya que el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Veracruz, al constituirse en el sitio precisado por el incoante describe que entre la pinta y el edificio de la Presidencia Municipal existe un paso peatonal que sirve para arribar a las viviendas ubicadas en la parte derecha del inmueble del Ayuntamiento y que el mismo se trata de un muro de contención, situación que el propio accionante reconoce en su escrito de queja, por tanto podemos clasificar dentro de la categoría de “equipamiento carretero”.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido el hecho de que las reglas que respecto a la colocación de propaganda refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere al género de **propaganda electoral**, por lo que este órgano resolutor considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la pinta constituye propaganda política o electoral

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se inserta la misma:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**



Como se observa la pinta antes inserta, cuenta con las siguientes características:

- Que se emite con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía que "OPORTUNIDADES" es un programa social aprobado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que se aprecian las siguientes leyendas: "OPORTUNIDADES [...] UN PROGRAMA SOCIAL APROBADO POR EL PRI".
- Asimismo, se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda "VERACRUZ".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 7, párrafo primero, inciso a), fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala:

**“Artículo 7**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*(...)*

*b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

Asimismo, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer que por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

En efecto, entre las finalidades de los partidos políticos se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, **entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales.**

Por lo anterior, se exige a los partidos políticos un contenido esencial mínimo en sus documentos constitutivos, como el señalar en la declaración de principios, entre otros aspectos, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que sostienen; o bien, disponer en su programa de acción las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, para lo cual propondrán las políticas que consideren necesarias a fin de resolver los problemas nacionales.

Bajo este contexto, es necesario que el electorado conozca e identifique las diversas opciones políticas, que tales institutos políticos divulguen, a través de la difusión de propaganda política, en la que se plasmen los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

Elementos que son indispensables a fin de que la ciudadanía cuente con la información suficiente para estar en posibilidad de adoptar, razonablemente, la manera en la cual puede ejercer sus derechos político electorales ante las opciones que promueven los partidos y que estime más conveniente a sus



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

intereses, más acorde a sus ideas o convicciones políticas, o afines a sus prospectos de gobierno, etcétera.

De esta suerte, se colige que los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propongan para resolver los problemas nacionales, forman parte de la esencia y fines de los partidos, al tiempo que constituyen medios útiles para alcanzar los fines encomendados constitucionalmente, relativos a **promover la participación política de los ciudadanos**, así como constituirse en medios aptos para la promoción a los cargos públicos.

En este contexto, se tiene que si entre los objetivos de los partidos políticos se encuentra el de promover estrategias de gobierno, que luego son materializadas por los actos de gobierno que realizan los gobernantes que fueron postulados por dichos partidos, entonces se estima conforme a derecho que tales entidades de interés público puedan emplear en su propaganda política **lo relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno**, incluso no solo cuando resultan acordes con los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, en su declaración de principios, programa de acción o estatutos, sino incluso cuando no lo son y se pretende formular críticas o juicios de valor sobre dichas políticas de gobierno, pues esa es la forma natural u ordinaria en la cual pueden a su vez formular propuestas y opciones políticas o de gobierno distintas a las oficiales, con miras a la resolución de los problemas nacionales.

De lo antes referido, en términos generales se obtiene:

- Que la propaganda política es el medio a través del cual los partidos **difunden su ideología, programas y acciones** con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y **que no se encuentren necesariamente vinculadas con una contienda electoral**.
- Que la propaganda política tiene como propósito **influir en la sociedad para incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, mediante la divulgación de** su ideología, plataforma política y en general, de **cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

- Que la difusión de propaganda política tiene como efecto la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales.
- Que la difusión de propaganda política por parte de los partidos resulta necesaria para que el electorado conozca e identifique las diversas opciones que tales institutos políticos divulgan, a través de su difusión, en la que se plasmen los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de la pinta de marras, se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, ya que, por un lado, es una propaganda que no está relacionada con la contienda electoral y, por otro, se advierte que la misma fue emitida con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía que el programa “OPORTUNIDADES” es un programa social aprobado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que tiene como objeto influir en la sociedad para incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes.

Del mismo modo, se advierte que a través de la misma se divulga una actividad que le rinde un beneficio frente a la ciudadanía, lo que propicia la crítica a las acciones del gobierno generando con esto un debate político respecto al gobierno en turno.

En efecto, de la simple lectura a su contenido se advierte que la pinta tiene como objetivo difundir una acción de gobierno con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinada conducta sobre temas que atañen a su localidad.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es política, es el hecho de que se observa en la pinta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como que ha quedado acreditado en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

consideran **SEXTO** del presente fallo que la barda fue pintada por orden del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Iliamatlán, Veracruz.

En ese sentido, se estima que de la administración de las características y contenido de la inserción de mérito es posible concluir que la misma es de naturaleza política.

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera innecesario entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la pinta de la propaganda denunciada se violentó la prohibición legal y reglamentaria de no pintar en elementos del equipamiento carretero propaganda electoral, dado que ha quedado acreditado que la naturaleza de la pinta no es la de propaganda electoral sino la de propaganda política, por tanto, no entra dentro de las restricciones previstas en el artículo 236, específicamente en el primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que de una interpretación textual de dicho precepto se advierte que la restricción que establece dicha norma va encaminada a que los partidos políticos y los candidatos observen las reglas que en éste se estipulan en la colocación de su **propaganda electoral**.

En consecuencia, con base en todo lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente motivo de inconformidad, respecto a la supuesta infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 236, párrafo 1, inciso d); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la pinta de una barda en un muro de contención ubicado a costado de la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el presente apartado corresponde determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión en su obligación de garante respecto de las acciones de sus militantes con la finalidad de salvaguardar los principios del estado democrático.

En efecto, lo que procedente en este considerando será entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por parte de los denunciados, por ninguna de las conductas que se le atribuyen a saber:

**Respecto al supuesto uso de programas sociales y de sus recursos públicos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el Presidente Municipal de dicha comunidad,** previsto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, ha quedado demostrado en el análisis de este expediente, que los referidos servidores públicos no incurrieron en alguna infracción a los artículos en comento respecto a la utilización de recursos públicos del estado de Veracruz, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zontecomatlán, provenientes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

de programas sociales, en específico en relación a las despensas denominadas “FIEL”, a fin de coaccionar el voto de la ciudadanía a favor de los entonces candidatos a diputados federal del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el triunfo el pasado cinco de julio del año en curso.

En primer lugar, no se encuentra acreditado que el Gobierno del estado de Veracruz hubiera enviado despensas denominadas “FIEL” al Municipio de Zontecomatlán como lo aduce el quejoso directamente a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y que éstas hubieran sido descargadas bajo la coordinación del Presidente Municipal de dicha comunidad.

Asimismo, tampoco se tuvo por acreditado el hecho de que la finalidad de las despensas “FIEL” hubiera sido el de apoyar la campaña de los entonces candidatos propietario y suplente, CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalмира Díaz Azuara, por parte de las autoridades municipales de Zontecomatlán, lo que implicaría el uso ilegal de recursos provenientes de programas sociales, a fin de coaccionar el voto de los ciudadanos a su favor.

Por último, tomando en consideración el contenido del escrito de queja y el video aportado como prueba, se arriba a la conclusión de que no existe elemento alguno que permita colegir siquiera indiciariamente una posible presión, coacción o condición a los electores para emitir su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces candidatos a través de la acción gubernamental referida, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se intuye alguna amenaza a la integridad física, económica o social de los electores del Municipio de Zontecomatlán, ni se observa que se les haya condicionado la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

**Respecto de la transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos** por parte de los Presidentes Municipales de Tantoyuca y Chicontepec, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya quedó precisado que los citados funcionarios públicos no infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, dado que de los elementos que obran en el expediente no fue posible acreditar una infracción a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

Por último, con relación a la presunta violación al artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General de la República en relación con el artículo **347, párrafo I, inciso b) del código en comento, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG40/2009, por parte de los Presidentes Municipales de Tantoyuca, Chicontepec, Platón Sánchez y Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, a través de la difusión de cinco notas periodísticas intituladas: “INYECTAN MÁS RECURSOS A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA [...] Más de 2 mdp entregan a grupo de 60 mieleros”; “CABALGA GENARO MEJÍA HACIA LA VICTORIA [...] Multitudinaria marcha de jinetes en apoyo al candidato del PRI”; “UNIDAD PARA LOGRAR EL TRIUNFO: PRI”; “¡MILITANTES DE CONVERGENCIA SE SUMAN A GENARO MEJÍA!”; y “MUNICIPIO PERREDISTA SE UNE AL PROYECTO DE LA FIDELIDAD [...] Manifiestan total apoyo para Genaro Mejía de la Merced”, publicadas en el periódico local “La Opinión Huasteca” los días catorce, veintidós y veintitrés de mayo, primero y cuatro de junio de dos mil nueve, las cuales a decir del incoante constituían propaganda electoral difundida durante el periodo de campaña en el pasado proceso federal electoral, esta autoridad ha dejado precisado que la publicación de las mismas se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y el correlativo derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional, dado que las mismas no revisten el carácter de **propaganda gubernamental**.

En tales condiciones, y toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los denunciados, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador especial en contra de los **CC. Guillermo Ricardi Herrera y Teodoro Hernández Hernández, Presidentes Municipales de Tlachichilco y Platón Sánchez**, por cuanto hace a la supuesta conculcación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, con fundamento en el artículo 363, segundo párrafo, inciso a) en relación con el párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo dispuesto en el artículo 32, primer párrafo en relación con el diverso número treinta, párrafo segundo, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra **de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**, así como del C. Franklin A. Villegas Olivares, Presidente Municipal de Zontecomatlán, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal de Tantoyuca, y Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal de Chicontepec, en el estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal de Tantoyuca; Martín Nicolás Cruz, Presidente Municipal de Chicontepec; Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, y Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, todos en el estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009**

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**